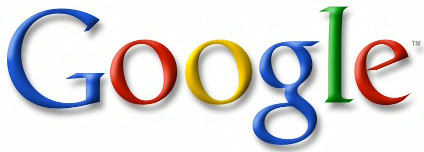
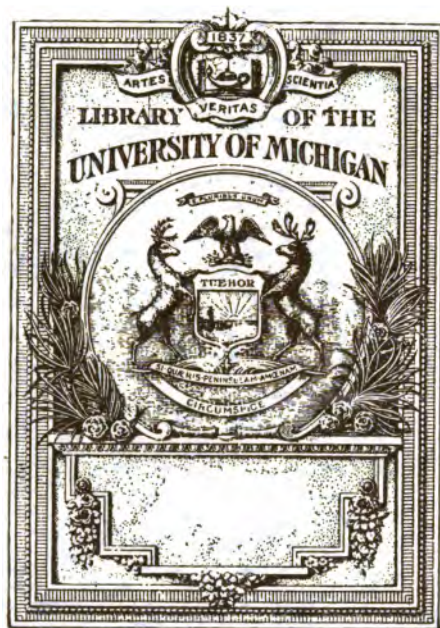
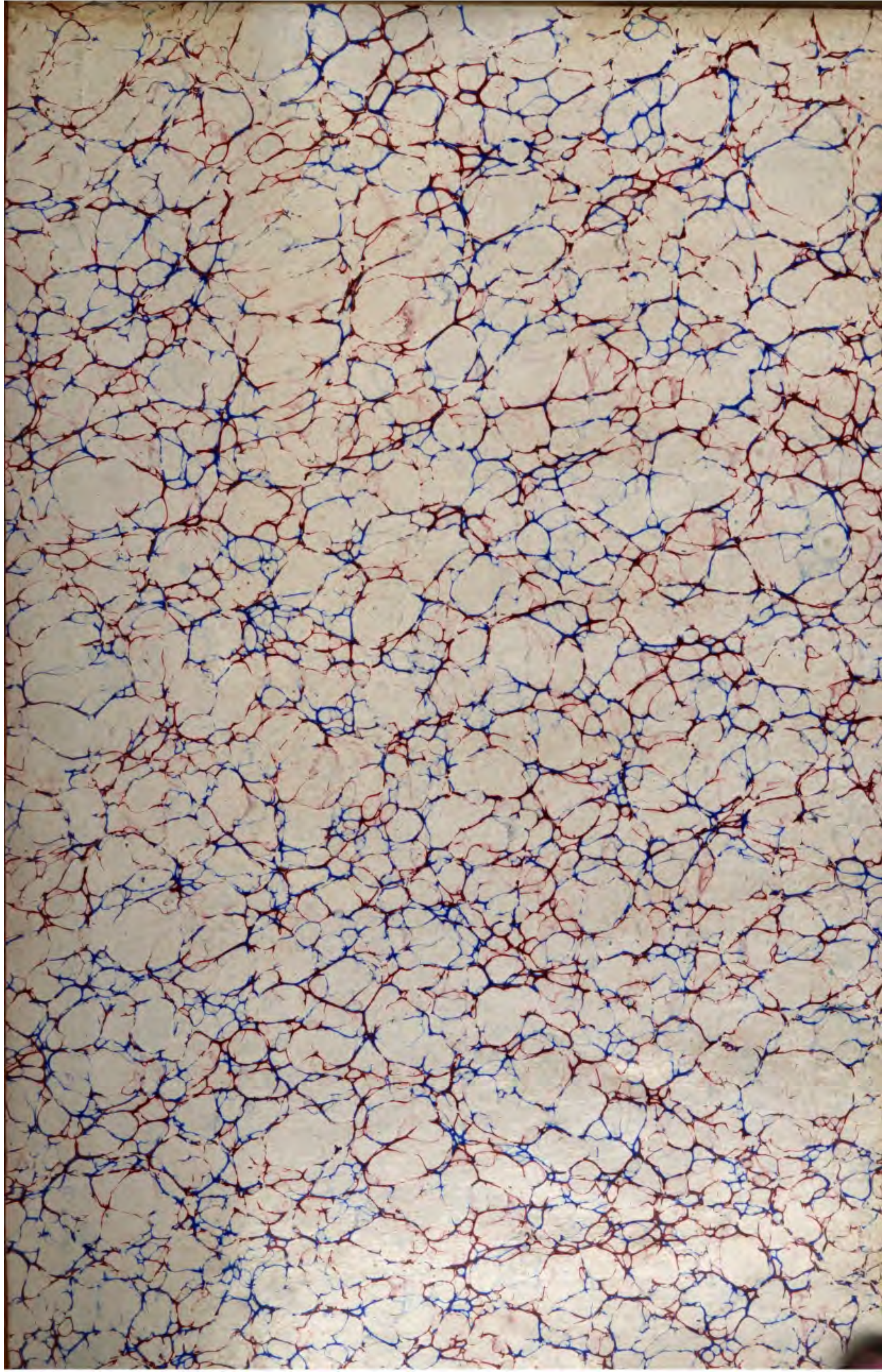



1837
ARTES
VERITAS
SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SI QUAERIS PENINSULAM AMOENAM
CIRCUMSPICE



BOLETIN

DEL

MINISTERIO DE HACIENDA

Colección Oficial de disposiciónes dictadas
en el año de 1890.

TOMO V.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida 2 Oriente, número 726.)

1890

gen.

(1.)

Circular ampliando el plazo para la presentacion de manifestaciones por elaboracion de tabacos.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 8.—Con esta fecha me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se amplíe, hasta 1º de Febrero próximo, el plazo que para la presentacion de manifestaciones se fijó en el artículo transitorio del decreto de 23 de Diciembre del año anterior.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole lo haga saber á los interesados.

Libertad y Constitucion. México, Enero 11 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(2.)

Instrucciones á las oficinas del timbre para el cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1889.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 9.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Diciembre próximo pasado, que prescribe las reglas á que deben sujetarse las fábricas de elaboracion de tabaco para pago del impuesto de renta interior del timbre, esta General ha tenido á bien disponer se observen por las oficinas de su dependencia las prevenciones siguientes:

1ª Las administraciones principales por sí y por medio de sus subalternas y agencias ejercerán la más eficaz vigilancia en sus demarcaciones sobre el exacto cumplimiento de la ley, haciendo visitar las fábricas y expendios que existan en ellas, á fin de cerciorarse de que en las boletas se fijan y cancelan las estampillas en la oportunidad legal.

2ª Las mismas oficinas formarán en sus demarcaciones registros en que se anotarán todas las fábricas y expendios de tabaco que haya en ellas, tomando al efecto los informes que les sean posibles, á fin de evitar que se defraude al Erario y hacer que el impuesto pese sobre todas con la igualdad debida.

3ª Las administraciones principales solicitarán de las oficinas de rentas en los Estados, noticia de las cantidades de tabaco que entren á las poblaciones, con expresion de su peso y nombre de las personas á quienes lleguen consignadas, y esa noticia les servirá, tanto para poder calificar la exactitud de las manifestaciones que en su oportunidad se les presenten, cuanto para rectificar el registro que deben llevar de los que comercian en el ramo.

4ª En los Estados ó poblaciones á donde las oficinas locales no puedan ministrar las referidas noticias, los administradores principales procurarán informarse de las casas de fábrica ó de comercio en que se reciba tabaco en rama para elaborarlo ó venderlo en cualquiera forma, á fin de ejercer sobre ellas la debida vigilancia.

De los registros á que se refiere la segunda de estas prevenciones, los administradores principales remitirán un tanto á la general, dándole cuenta de los cambios que con el tiempo hubiere, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Enero 4 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—C. administrador principal del Timbre en......

(3.)

Circular declarando que los individuos dados de alta en reemplazo de otros, no están sujetos al descuento que previene la circular de 11 de Mayo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,272.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 7 del presente dice á esta Tesorería general:

«En oficio de 27 de Diciembre próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Como resultado de una consulta que hace á esta Secretaría el general coronel en jefe del 7º regimiento, referente á individuos que han sido alta en reemplazo de otros, si están ó no comprendidos en el descuento que previene la circular núm. 112, de 11 de Mayo último, tengo la honra de manifestar á vd., para que se sirva comunicarlo á quien corresponda, que éstos quedan exceptuados de dicho descuento, toda vez que al ser alta van á cumplir el tiempo que le faltaria á su reemplazado, y en consecuencia se servirá vd. ordenar se devuelvan los referidos descuentos que al efecto se hubieren verificado.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas fines.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, teniendo presente lo que sobre devolucion de este fondo previene la tercera de las prevenciones comunicadas á los pagadores del ejército en la circular núm. 1,271, de 26 de Diciembre último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 11 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(4.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Octubre de 1889.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,273.—Acompaño á vd. el trigésimo tercero estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Octubre del año próximo pasado, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 14 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Octubre último.

30,999 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Septiembre de 1889, que suman ....$ 45.591,350 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Octubre último.

Series.		Letras.	Número de los bonos.	Valor de cada uno.	Total.
161	1ª	A	3,089 á 3,249... de á $	25...........$	4,025 00
97	2ª	B	3,654 ,, 3,750... ,, ,,	50...........	4,850 00
,,	3ª	C	,, ,, ,, ... ,, ,,	100...........	,, ,,
25	4ª	D	3,709 ,, 3,733... ,, ,,	500...........	12,500 00
25	5ª	E	2,999 ,, 3,023... ,, ,,	750...........	18,750 00
37	6ª	F	2,035 ,, 2,071... ,, ,,	1,000...........	37,000 00
20	7ª	G	3,001 ,, 3,020... ,, ,,	1,250...........	25,000 00
12	8ª	H	4,001 ,, 4,012... ,, ,,	2,500...........	30,000 00
58	9ª	I	5,022 ,, 5,079... ,, ,,	5,000	290,000 00

31,434 bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Octubre........ 422,125 00

Total emision que ha hecho la Tesorería............$ 46.013,475 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden.............................$	421,305 53	
Importan los certificados de réditos diferidos que se convierten al 10 por ciento de su valor en Bonos....................	12,833 61	434,139 14
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $ 25......................................		29 55
Suma..........................$		434,168 69
Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $ 25.............	460 08	
Idem el 90 por ciento que queda á favor del Erario en la conversión al 10 por ciento en los certificados de réditos....	11,583 61	12,043 69
Cantidad líquida convertida en el mes de Octubre último.........................$		422,125 00

México, Enero 13 de 1889.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(5.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Noviembre de 1889.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,274.—Acompaño á vd. el trigésimo cuarto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1886 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, número 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 15 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Noviembre último.

31,434 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Octubre de 1889, que suman.................... $ 46.013,475 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Noviembre último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL
211	1ª	A	3,250 á 3,460....de á $	25..$	5,275 00
91	2ª	B	3,751 „ 3,841.... „ „	50..	4,550 00
„	3ª	C	„ „ „ .... „ „	100..	„ „
17	4ª	D	3,734 „ 3,750.... „ „	500..	8,500 00
19	5ª	E	3,024 „ 3,042.... „ „	750..	14,250 00
26	6ª	F	2,072 „ 2,097.... „ „	1,000..	26,000 00
5	7ª	G	3,021 „ 3,025.... „ „	1,250..	6,250 00
78	8ª	H	4,013 „ 4,090.... „ „	2,500..	195,000 00
8	9ª	I	5,080 „ 5,087.... „ „	5,000..	40,000 00

31,889 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Noviembre.. 299,825 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 46.313,300 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	287,609 08	
Importan los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos...	124,647 53	412,256 61
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..............		57 05
Suma............$		412,313 66
Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $25..	266 13	
Idem del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento en los certificados de réditos..............	112,222 53	112,488 66
Cantidad líquida convertida en el mes de Noviembre último..............................		299,825 00

México, Enero 15 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(6.)

Circular señalando la cuota del timbre que debe pagar á su importacion el tabaco de Virginia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiéndose omitido en la tarifa que contiene la fraccion I del art. 1º del decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, el impuesto del timbre que debe pagar á su importacion el tabaco en rama de Virginia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X de la de 26 de Abril del año anterior, y por vía de aclaracion al expresado decreto, que el tabaco en rama de Virginia á que se hace referencia, pagará el noventa y siete por ciento sobre el derecho de importacion.

Libertad y Constitucion. México, Enero 16 de 1890.—*Dublan.*

(7.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Diciembre último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,275.—Acompaño á vd. el trigésimo quinto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1886 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Diciembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Diciembre último.

31,889 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Octubre de 1889, que suman....................$ 46.313,300 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Diciembre último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL
41	1ª	A	3,461 á 3,501....de á $	25..$	1,025 00
47	2ª	B	3.842 ,, 3,888.... ,, ,,	50..	2,350 00
126	3ª	C	3,501 ,, 3,626.... ,, ,,	100..	12,600 00
21	4ª	D	3,751 ,, 3,771.... ,, ,,	500..	10,500 00
31	5ª	E	3,043 ,, 3,073.... ,, ,,	750..	23,250 00
58	6ª	F	2,098 ,, 2,155.... ,, ,,	1,000..	58,000 00
5	7ª	G	3,026 ,, 3,030.... ,, ,,	1,250..	6,250 00
28	8ª	H	4,091 ,, 4,118.... ,, ,,	2,500..	70,000 00
46	9ª	I	5,088 ,, 5,133.... ,, ,,	5,000..	230,000 00

32,292 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Noviembre.. 413,975 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 46.727,275 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	398,716 67	
Importan los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos...	160,070 22	558,786 89
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..............		40 00
Suma............$		558,826 89
Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $25..	753 50	
Idem del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento en los certificados de réditos..............	144,098 39	144,851 89
Cantidad líquida convertida en el mes de Diciembre último..................................		413,975 00

México, Enero 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(8.)

Circular señalando la cuota del timbre que deben pagar los poderes.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 10. —El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 16 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de vd. núm. 1,466, de 27 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la resolucion que el principal de esa renta en Mérida dió á la consulta del administrador de la aduana marítima de Progreso, relativa á las estampillas que deben ponerse en un poder que varias personas otorguen á una persona que los represente, por cuyo motivo consulta á vd. lo que debe hacerse en el particular, le manifiesto que de conformidad con su opinion, se resuelve que el poder conferido por

una ó varias personas, ya sea privado ó jurídico, causa el impuesto señalado por la ley del timbre para dicho documento.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 20 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(9.)

Circular estableciendo la forma con que las autoridades locales deben usar de la atribucion de visar los cortes de caja.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 24.—Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunas autoridades políticas de los Estados, encargadas por la ley de visar los cortes de caja de las oficinas de Hacienda, están en la creencia de que tal atribucion envuelve la facultad de inspeccionar los asientos de los libros para dejar de visar aquellos documentos cuando, á su juicio, haya irregularidad en la contabilidad; y como esta interpretacion del precepto legal es equivocada y ocasionaria graves trastornos en el servicio de las oficinas de Hacienda, el Presidente de la República se ha servido resolver, que las autoridades políticas deben limitarse á comparar el corte de caja con las existencias, cerciorándose de que hay completa fidelidad y exactitud en la especificacion de las cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento; y que, en el caso de discordancia entre la cantidad ó clase de valores depositados en caja y los que acuse el corte respectivo, la autoridad que debe visarlo consigne al calce del mismo la observacion conducente, devolviéndolo en esa forma á la oficina de que proceda.

Tengo la honra de comunicar á vd. esta resolucion para los efectos correspondientes y de renovarle las seguridades de mi consideracion distinguida.

Libertad y Constitucion. México, Enero 30 de 1890.—*Dublan.*—Al Gobernador del Estado de......

(10.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	....	..	400	00	....	..	....	..	....	..	400	00
	58		Bonos del 5 por ciento	....	..	535,324	44	860,022	13	....	..	....	..	1.395,346	57
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	123,734	89	22,401	21	....	..	....	..	146,226	10
	63		Bonos del cobre	....	..	227,452	27	....	..	....	..	....	..	227,452	27
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	....	..	75,458	54	....	..	....	..	....	..	75,458	54
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	191,996	05	136,523	98	....	..	....	..	328,520	03
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1,362,778	61	....	..	....	..	....	..	1.362,778	61
	71		Bonos del 3 por ciento	....	..	3.619,505	64	3.571,077	69	....	..	....	..	7,190,583	33
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	794.172	15	786,068	08	....	..	....	..	1.580,240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos	....	..	1.194,058	51	....	..	....	..	....	..	1,194,058	51
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
			SUMAS $	....	..	8.141,957	06	5.376.215	50	....	..	....	..	13.517,172	56
			Seccion segunda.												
	86	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	217,838	37	....	..	....	..	....	..	217,838	37
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	139	XIII	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.694,733	62	1.359,053	69	....	..	....	..	3.053,787	31
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.536,126	25	....	..	....	..	....	..	7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	141	XIX	Ministraciones	....	..	4.193,734	41	434,601	82	....	..	....	..	4.628,336	23
			SUMAS $	....	..	13.853,367	53	1.793,655	51	....	..	....	..	15.647,023	04

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	8.141,957	06	5.376,215	50	13.517,172	56
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	13.853,367	53	1.793,655	51	15.647,023	04
TOTALES $	21.995,324	59	7.169,871	01	29.164,195	60

México, Enero 31 de 1890. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ.—El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(11.)

Circular declarando que causan el impuesto del medio por ciento de renta interior las ventas de tabaco al menudeo que no lleguen á cien pesos mensuales.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 11. —El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 del que fina, me dice:

«Por el oficio de vd. núm. 1,789, de 13 del presente, quedo impuesto de la consulta que le hace el principal de esa renta en Veracruz, relativa á que si las ventas de tabaco que no llegan á cien pesos mensuales causan el impuesto de la renta interior, ó si deben considerarse comprendidas en la exencion del art. 31, fraccion I de la ley vigente; en contestacion le digo: que de conformidad con lo que opina esa oficina, no deben considerarse exceptuadas las ventas á que se refiere dicho principal, tratándose de tabacos que se rigen por ley especial.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Enero 31 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(12.)

Circular declarando que los fabricantes de tabaco no causan el impuesto de renta interior por las ventas por mayor ó al menudeo que se verifiquen en las fábricas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 12. —El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 de Enero próximo pasado, dice á esta general lo que sigue:

«Me impuse del oficio de vd. núm. 1,772, de 9 del corriente, que inserta la consulta del principal de esa renta en el Distrito federal, sobre la inteligencia que deba darse á la ley de 23 de Diciembre último, respecto al medio por ciento que debe pagarse en las ventas al menudeo, y en respuesta digo á vd., para su conocimiento y que lo comunique á quienes corresponda, que los fabricantes de tabacos no causan el impuesto de la renta interior por las ventas al por mayor ni al menudeo que verifiquen en las fábricas; pero sí lo causan en los expendios que establezcan fuera de ellas, en cuyo caso están obligados, como cualquiera otro de los expen-

dedores, á hacer la manifestacion de sus ventas y satisfacer la cuota que se les señale.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 1º de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(13.)

Circular fijando la inteligencia del inciso C, fraccion XVIII, de la tarifa de la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 26.—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

«El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer diga á vd., resolviendo su consulta relativa á uso de estampillas en negocios de la Beneficencia pública, que conforme al inciso C, fraccion XVIII de la tarifa contenida en el art. 6º de la ley del timbre vigente, los documentos que expidan los establecimientos que tengan aquel carácter están exentos del impuesto, pero no los que otorgan los particulares á favor de la Beneficencia, porque los grava expresamente el inciso F de la fraccion VI de la propia tarifa.»

Y por acuerdo del mismo Sr. Presidente tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 3 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al......

(14.)

Prevenciones sobre mantenimiento de reos que extinguen sus condenas en prisiones militares.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,276.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 9,034, fecha 19 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Se ha recibido en esta Secretaría, procedente de la de Guerra, bajo el núm. 121, de 2 del actual, la siguiente circular:—No existiendo dis-

posicion alguna legal que fije las cantidades con que debe atenderse á la manutencion de los reos rematados á prision ó arresto que extingan sus condenas en prisiones militares, el Presidente de la República se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

«1ª A los jefes y oficiales se les abonarán cincuenta centavos diarios para su manutencion en las prisiones, si no debieren ser destituidos por disposicion de la sentencia definitiva ó á consecuencia de la pena judicial; mas si por virtud de la sentencia quedaren inhábiles para volver al servicio, serán socorridos con veinticinco centavos solamente.

«2ª Para los individuos de la clase de tropa y para los paisanos sentenciados por tribunales militares, las oficinas de Hacienda respectivas ministrarán veinticinco centavos diarios por persona.

«3ª Los pagadores ministrarán á los jefes de las prisiones doce centavos diarios para alimentos por cada reo, y tres centavos semanarios para lavado, formando con el resto un fondo que será destinado á ropa de los mismos presos y á mejoras materiales de las prisiones, en los términos que prevengan sus reglamentos.

«4ª Si los individuos de quienes habla la prevencion segunda pasaren á cualquier hospital militar, los veinticinco centavos á que la misma se refiere serán destinados al pago de estancias.

«5ª Los sentenciados que obtengan su libertad preparatoria, desde que salgan de las prisiones militares no serán socorridos por cuenta del Erario nacional.

«6ª El abono para reos rematados se hará con cargo á la partida de mantenimiento de presos; tendrá efecto desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria y entretanto llega el reo á la prision de su destino, percibirá él mismo los veinticinco centavos á que la prevencion segunda se refiere, haciéndosele la ministracion por conducto del oficial que designe la autoridad militar local que lo tenga á su disposicion para remitirlo.

«7ª Los sentenciados á arresto, sea que lo sufran en las prisiones ó en sus cuarteles, serán socorridos como expresan las prevenciones primera y segunda, con cargo al cuerpo ó corporacion á que pertenezcan; y si á ninguna pertenecieren, con cargo á la partida de mantenimiento de presos.

«8ª Los jueces instructores darán aviso oportuno en cada caso á la oficina de Hacienda respectiva, de la fecha de las sentencias finales, ya sean absolutorias ó condenatorias.—Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Trasládolo á vd. para que por parte de esa oficina tenga su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 3 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(15.)

Aclaracion á la circular anterior sobre mantenimiento de reos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,277.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 11,048, fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En oficio de 24 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Para evitar la formacion de fondos especiales no autorizada por ley, el Presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda ministren á los pagadores de las prisiones militares las cantidades designadas para alimentos y lavado de los reos solamente, con arreglo á la circular de 2 de Diciembre anterior; exceptuándose al pagador de la de Ulúa, á quien deben abonarse veinticinco centavos por cada reo, segun la órden de 9 del corriente.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para sus efectos, y como resultado de su oficio núm. 9,637, fecha 2 del mes en curso.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio núm. 888, girado el 30 de Diciembre último por la Mesa 1ª, Seccion 3ª de esa Tesorería.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, como aclaracion á la circular núm. 1,276, de esta misma fecha, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 3 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(16.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Enero.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,278.—Acompaño á vd. el trigésimo sexto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1886 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Enero último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que de-

berán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Enero último.

32,292 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Diciembre de 1889, que suman..................$ 46.727,275 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Enero último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	Total.
45	1ª	A	3,502 á 3,546....de á $	25..$	1,125 00
44	2ª	B	3.889 ,, 3,932.... ,, ,,	50..	2,200 00
124	3ª	C	3,627 ,, 3,750.... ,, ,,	100..	12,400 00
10	4ª	D	3,772 ,, 3,781.... ,, ,,	500..	5,000 00
18	5ª	E	3,074 ,, 3,091.... ,, ,,	750..	13,500 00
66	6ª	F	2,156 ,, 2,221.... ,, ,,	1,000..	66,000 00
7	7ª	G	3,031 ,, 3,037.... ,, ,,	1,250..	8,750 00
13	8ª	H	4,119 ,, 4,131.... ,, ,,	2,500..	32,500 00
40	9ª	I	5,134 ,, 5,173.... ,, ,,	5,000..	200,000 00

32,659 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Enero..... 341,475 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 47.068,750 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$ 342,028 37

Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.............. 64 02

Suma.............$ 342,092 39

Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $25.. 617 39

Cantidad líquida convertida en el mes de Enero último.................................... 341,475 00

México, Febrero 11 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(17.)

Circular á las administraciones del Timbre pidiéndoles noticia de los lugares en que se hallen establecidas sus subalternas y agencias.

Administracion general de la Renta del Timbre. — Circular núm. 13. —A fin de formar un registro exacto de las oficinas de la renta hoy existentes, sírvase vd. formar y remitir á la mayor brevedad posible, una noticia en que consten las subalternas de esa principal, las agencias y subagencias directas de ella y las que dependan de las mismas subalternas, con expresion de las personas que las sirvan, no omitiendo ni aun aquellas oficinas que con el carácter de expendios de esa principal existen establecidas en otra poblacion.

A la vez recomiendo á vd. que por ningun motivo omita dar aviso á esta administracion general de todos los cambios que se verifiquen en las dependencias de esa principal, ya ocurran en el personal que las sirve, ya por creacion ó supresion de algunas, segun está prevenido con anterioridad.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 13 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(18.)

Circular cambiando la denominacion de la cuenta de "Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles."

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1,279.—La seccion respectiva de esta Tesorería general, en informe de hoy me dice:

«Señor Tesorero:—Varias compañías ferrocarrileras tienen el derecho, segun sus contratos respectivos, de que les sean compensados, por cuenta de subvencion, los derechos que causen por las mercancías que importen con destino á los ferrocarriles que representan, habiéndose abierto con este motivo, en la cuenta general del Erario llevada por esta Tesorería, la particular denominada *Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles.*—Como la denominacion de esta cuenta no da un conocimiento claro del porqué de ella, cuya circunstancia debe tenerse presente en toda

contabilidad, para facilitar las aplicaciones, tengo la honra de proponer á vd. que el título de la cuenta antes referido se sustituya, si vd. no tiene inconveniente, por el de *Derechos causados por compañías ferrocarrileras que se les compensan por cuenta de subvenciones.*—Al tener la honra de hacer á vd. la presente indicacion, he tenido en cuenta que en el título primero no se sabe qué cantidades son aplicables á subvenciones de ferrocarriles, mientras que en el segundo desde luego se viene en conocimiento que las cantidades aplicables son puramente las que por derechos causan las expresadas compañías, por las mercancías que importan con destino á los ferrocarriles que representan, como he dicho antes.»

Estando de conformidad con lo expuesto en el anterior informe, lo traslado á la oficina de su cargo, á fin de que en todos los casos que se le presenten norme sus procedimientos con arreglo en todas sus partes á la circular de esta Tesorería general, núm. 1,063, de 23 de Setiembre de 1886, con la variacion exclusiva del primer ramo indicado en la presente.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 14 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(19.)

Circular previniendo que los pagarés en ventas á plazo se remitan con estampillas canceladas por el vendedor.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 27.—El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que dében otorgarse en las ventas á plazo, conforme á los artículos 38 y 114 de la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la casa vendedora, legalizados á costa de aquel con las estampillas de documentos y libros que circulen en el lugar donde se haga la operacion, las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo haga tambien el comprador al suscribirlos.

La infraccion de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los artículos 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que intervenga en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 20 de 1890.—*Dublan.*

(20.)

Circular para que remitan las aduanas á la Tesorería noticia mensual de lo que inviertan en asignaciones á municipios, Banco Nacional y compañías ferrocarrileras.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1,280.—La circular núm. 1 de la Secretaría de Hacienda, de 11 de Diciembre último, previene que tanto en el libro de ingresos como en los cortes de caja de segunda operacion, consideren las aduanas marítimas y fronterizas el derecho de importacion, sin desmembrarlo con lo que de éste mismo debe sustraerse por el 1.25 por 100 que corresponde á los municipios, cuya operacion solo debe hacerse figurar en los egresos con el detalle respectivo.

Como esta Tesorería general, tanto por el ajuste y revision que de los expresados derechos hace, como por las cuentas corrientes que le sigue á cada municipio, al Banco Nacional y las compañías ferrocarrileras, le es de todo punto indispensable tener conocimiento de lo que cada aduana fija del derecho de importacion que recauda en el mes, para cubrir cada una de las asignaciones expresadas, manifiesto á vd., que tomándose desde el mes de Diciembre último, remita á esta Tesorería general una noticia mensual de lo separado y pagado por cada uno de los gravámenes citados, en la forma que indica el modelo que le acompaño.

Recomiendo á vd. que una vez remitidas las noticias correspondientes á los meses de Diciembre, Enero y Febrero actual, cuyo envío deberá ser á la mayor brevedad, las de los meses sucesivos cuide de remitirlas con los cortes de caja de segunda operacion, á la seccion fijada al márgen de la presente.

Espero se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 24 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......



NOTICIA de lo separado y pagado por las asignaciones que luego se expresan, sobre $25,000 total derecho de importacion que recaudó esta aduana en el mes de....

	Le corresponde.	Recibió.	Se le adeuda.
1.25 por ciento para la Munipalidad.........$	312 50	312 50	
5.25 por ciento para el Ferrocarril Mexicano..	1,312 50	1,000 00	312 50
7.00 por ciento para el Ferrocarril Central ...	1,750 00	1,700 00	50 00
5.25 por ciento para el Camino de fierro.....	1,312 50	1,312 50	
3.00 por ciento para el Ferrocarril Interoceánico..........................	750 00	700 00	50 00
20.00 por ciento para el Banco Nacional......	5,000 00	4,100 00	900 00
4.00 por ciento para el mismo..............	1,000 00	1,000 00	
45.75 por ciento. Sumas..........$	11,437 50	10,125 00	1,312 50

RESUMEN.

Total derecho de importacion......$	25,000 00
Importan las asignaciones.........	11,437 50
Líquido á favor del Erario....$	13,562 50

(Lugar y fecha.)

(21.)

Direccion de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco			16.816	40	32	41					16.848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58		Bonos del 5 por ciento			535.411	34	860.022	13					1.395.433	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento			124.514	00	22.491	21					147.005	30
	63		Bonos del cobre			227.578	27							227.578	27
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862			75.458	54							75.458	54
	68		Bonos de las Convenciones Españolas			191.996	05	136.523	98					328.520	03
	70		Certificados de las secciones liquidatarias			1.372.893	20							1.372.893	20
	71		Bonos del 3 por ciento			3.623.930	50	3.571.077	69					7.195.068	19
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento			794.172	15	786.068	08					1.580.240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos			1.321,945	03							1,321,945	03
	23		Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	25		Bonos del fondo de refacción			556	20							556	20
			Sumas.......$			8.285,931	33	5.376.215	50					13.662.146	83
			Seccion segunda.												
	86	VI.	Bonos, permisos de algodon			217,838	37							217.838	37
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.694,733	62	1.359,053	69					3.053,787	31
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos			7.536.126	25							7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion			207.763	82							207.763	82
	145	XIX.	Ministraciones			4.276.461	67	513.218	86					4.789,680	53
			Sumas.......$			13.936.094	79	1.872.272	55					15.808,367	34

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	8.285.931	33	5.376.215	50	13.662.146	83
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	13.936,094	79	1.872.272	55	15 808,367	34
Totales.........$	22 222.026	12	7.248.488	05	29.470.514	17

México, Febrero 28 de 1890.—El Director, Cayetano Gomez y Perez.—El Jefe de la Seccion primera, Emilio Alemán.—El Jefe de la Seccion segunda, Nicolás Pizarro.

(22.)

Circular declarando que el tres por ciento sobre venta de licores y aguardientes nacionales, solo se causa en la primera venta.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—Circular núm. 28.—Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la fraccion IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el Sr. Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto del tres por ciento con que grava dicha fraccion los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricados en el país, solo se causa en la primera venta; esto es, en la que haga el productor; y que en las demas quedan sujetos los mencionados artículos al medio por ciento, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 25 de 1890.—*Dublan.*

(23.)

Circular estableciendo prevenciones para el otorgamiento de fianzas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—Circular núm. 29.—El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes, respecto de fianzas de empleados:

1ª Todo fiador que quisiere retirar la fianza que tenga otorgada, deberá manifestarlo á esta Secretaría con dos meses de anticipacion.

2ª Al fenecer el plazo anterior cesará la responsabilidad del fiador, quedando pendiente por el tiempo anterior, hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería general de la Federacion los finiquitos de las cuentas generales en que estén comprendidas las que correspondan al fiado, á no ser que el nuevo fiador retrotraiga su responsabilidad á dicho tiempo.

3ª En el acto que un fiador avise que retira su fianza, la Tesorería general mandará practicar una visita á la caja de los fondos que maneje el empleado y á lo demas que tenga á su cargo, para cerciorarse de su estado, haciendo que se practique el corte de caja respectivo y se liquide

la cuenta de su responsabilidad, y poniendo en conocimiento de esta Secretaría el resultado.

4ª El empleado á quien se retire la fianza deberá caucionar nuevamente su manejo en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que su fiador hizo la manifestacion á que se refiere la primera de estas prevenciones. Pasado ese tiempo, si no lo ha verificado, cesará en su empleo.

5ª Estas prevenciones se harán constar en las escrituras de fianzas que nuevamente se otorguen.

Comunícolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 1º de 1890.—*Dublán.*

(24.)

Decreto reduciendo el derecho de portazgo que pagan los vinos nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que haciendo uso de la autorizacion que contiene la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Union para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º del próximo mes de Mayo pagará el vino de produccion nacional, por derecho de portazgo, solo un peso por cada cien kilógramos de peso neto, ya sea blanco ó tinto, ya en barril ó en botellas.

«Art. 2º Se derogan, en consecuencia, las disposiciones en contrario de las tarifas de portazgo vigentes en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 5 de 1890.—*Dublan.*

(25.)

Circular reproduciendo la que expidió la Secretaría de Justicia en 29 de Setiembre de 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 30.—Con fecha 29 de Setiembre de 1888, la Secretaría de Justicia expidió una circular, previniendo que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el Código de Procedimientos civiles, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos no autoricen esa separacion, sino despues de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que el impuesto de renta interior del timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarías é intestados.

Y como esta disposicion, que tiene por objeto asegurar los intereses fiscales, conviene recordarla para asegurar mejor su eficaz y estricto cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de Justicia la comunique de nuevo á los empleados de su dependencia, y que ésta de mi cargo la circule á quienes corresponda y recomiende su puntual observancia.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublan.*

(26.)

Decreto estableciendo la nueva forma con que deben pagar los naipes el impuesto del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X del ar-

tículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Desde 1º de Julio próximo venidero, los naipes extranjeros pagarán á su introduccion á la República, por impuesto de renta interior de timbre, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importacion, excluyéndose los adicionales, que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el ocho por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros.

«Art. 2º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilógramo de los que elaboren, sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

«Art. 3º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado dia 1º de Julio la obligacion de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

«Art. 4º Las fábricas de naipes nacionales harán, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestacion por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.

III. Los kilógramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en el año anterior.

«Art. 5º Si el administrador ó agente del timbre á quien fuere presentada la manifestacion, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinion deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disentimiento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, segun los datos que arrojen, expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del timbre.

«Art. 6º Las manifestaciones sobre ventas menores de veinte pesos se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo, en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

«Art. 7º La falta de presentacion de la manifestacion dentro del pla-

zo señalado, se castigará con una multa de cinco á cien pesos: si trascurriere algun tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestacion, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta segun dicha manifestacion, si con ella está conforme la oficina, y si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

«Art. 8º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublan.*

(27.)

Circular previniendo que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,281.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 12,691, fecha 4 del que cursa, me dice lo siguiente:

«En contestacion al oficio de vd. núm. 1,073, de 14 del mes de Febrero próximo anterior, girado por la Seccion 3ª, Mesa 5ª de esa Tesorería, en que consulta la facultad de que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan y pertenece al descuento de seis centavos diarios que se les hace con arreglo á lo prevenido en la circular de la Secretaría de Guerra, núm. 112, fecha 11 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente se ha servido acordar: que se conceda á vd. la autorizacion que solicita, en los términos que propone en su relacionado oficio.—Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.»

Y lo trascribo á vd. para que de conformidad con lo dispuesto en la suprema órden inserta, practique mensualmente en sus libros los asientos correspondientes, cargando en la cuenta de *Descuentos á reclutas, etc.*, las cantidades de los individuos que hubiesen desertado, con abono al fon-

do de desertores, para que ingresen al Erario al entregar periódicamente en la Tesorería general ó Jefaturas de Hacienda, el monto total del expresado fondo de desertores, cuidando de saldar en la cuenta personal de *Descuentos á reclutas*, y practicando las mismas operaciones con los soldados que fallezcan sin dejar deudos que recojan sus alcances.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1890.—*Francisco Espinosa*.—Al pagador......

(28.)

Decreto estableciendo nuevo sistema de cuotizacion para los tabacos. *

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X de la de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Desde el 1º de Marzo de 1890, circularán sin estampillas los tabacos nacionales y los extranjeros. El impuesto de renta interior que causan, conforme á la ley de 31 de Marzo de 1887, lo pagarán en la forma siguiente:

«I. El tabaco extranjero pagará al entrar en la República un tanto por ciento sobre los derechos de importacion, excluyéndose los adicionales, y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuacion, fijándose en las hojas de despacho, despues de ajustadas, las estampillas de renta interior que correspondan á su importe.

TARIFA.

Tabaco para mascar..................	97	por	ciento.
Idem cernido........................	09	„	„
Idem en polvo ó rapé................	24	„	„
Idem en cigarros....................	11	„	„
Idem en puros.......................	18	„	„
Idem picado para pipas ó cigarros.....	07	„	„

* Por disposicion del Sr. Ministro se reproduce este decreto en la presente entrega del Boletin, porque al publicarlo en la núm. 12, correspondiente á Diciembre del año próximo pasado, se cometió la errata de poner en el art. 1º "incluyéndose" los adicionales, debiendo decir "excluyéndose" los adicionales.

«II. Las fábricas ó establecimientos de elaboracion que existen en el país, y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilógramo de tabaco que elaboren, siete centavos, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo.

«Art. 2º Para el pago, recaudacion del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

«*A*. En todo establecimiento de elaboracion de tabacos, se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilógramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del timbre.

«*B*. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente, en la primera quincena de Mayo, á la administracion ó agencia del timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestacion en papel simple y por triplicado, que exprese:

«I. El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboracion.

«II. El nombre que lleve la fábrica, y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

«III. La cantidad de kilógramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

«Art. 3º Las manifestaciones se fundarán en la elaboracion que acuse el libro especial que deben llevar las fábricas, conforme á la fraccion A del artículo anterior. Por lo que hace á las manifestaciones que deben presentarse para pagar el impuesto en los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, se fundarán en los datos que arrojen los libros del establecimiento respecto de la elaboracion habida en el presente año.

«Art. 4º Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboracion que se instalen despues de promulgada esta ley, tienen obligacion de avisarlo á la oficina local del timbre, dentro de los ocho dias siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboracion. En cuanto á la manifestacion de que habla el art. 2º, la presentarán tres meses despues de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de elaboracion anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestacion, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

«Art. 5º Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro, están obligados á dar aviso á las oficinas del timbre de ambos lugares, dentro de los ocho dias siguientes al

de la traslacion, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieron asignada. Cuando se clausure definitivamente alguna fábrica, el aviso se dará el mismo dia en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

«Art. 6º El empleado del timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la principal respectiva las pasará en copia á la administracion general. La principal, al trasmitirlas, informará sobre los motivos que hubiere, en su concepto, para admitirlas ó desecharlas, y la general, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda, para que las admita ó rechace definitivamente.

«Art. 7º Si la manifestacion fuere aprobada, la administracion general dispondrá que la oficina del timbre á quien corresponda expida al interesado una boleta con el título de *Renta interior.—Cuotizacion por elaboracion de tabacos.* En esa boleta se expresará la municipalidad á que pertenezca la fábrica, la oficina que expida la boleta, la ubicacion del establecimiento, la razon social ó el nombre de su propietario, la elaboracion anual que haya manifestado y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de renta interior.

«Art. 8º En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados podrán presentar su libro de elaboracion y los demas datos que estimen conducentes para que se esclarezca cuál haya sido la elaboracion en el último año, y conforme á ella se fije la cuota por la administracion principal que corresponda, con conocimiento de la general y aprobacion de la Secretaría de Hacienda. Por lo que hace á las manifestaciones para el pago de los cuatro meses de Marzo á Junio del año próximo venidero, podrán presentar los libros de la fábrica correspondientes al año anterior.

«Art. 9º Los causantes que no presenten sus manifestaciones, y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior rehusen la exhibicion de sus libros, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que á propuesta del principal respectivo y oyendo su informe justificado, les señale la administracion general, con aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

«Art. 10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestacion en la forma que establece el art. 69 de la ley del timbre, y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

«Art. 11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envoltura, faja ó etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la

poblacion en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

«Art. 12. El tabaco nacional que se exporte, sea en la forma que fuere, queda exento del pago del impuesto de renta interior. Una vez certificada la exportacion por el administrador de la aduana respectiva, al calce de la factura, se presentará ésta á la oficina local del timbre, la cual devolverá, sin más requisito, la cantidad que corresponda á los kilógramos elaborados, tomándose por base el peso neto de la mercancía y las cuotas que haya satisfecho conforme á esta ley. No gozarán de esta franquicia los tabacos que se exporten con marca extranjera.

«Art. 13. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten ó inspeccionen los establecimientos de elaboracion de tabacos, quedando obligados los dueños ó administradores á mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos, y los demas documentos que aquellos estimen conveniente tener á la vista para el mejor desempeño de su comision.

«Art. 14. Los dueños ó encargados de establecimientos ó fábricas, están igualmente obligados á presentar á los empleados del timbre el libro especial de elaboracion, siempre que éstos lo exijan con órden escrita de la respectiva principal.

«Art. 15. Las fábricas ó establecimientos que carezcan del libro especial de elaboracion, ó que rehusen presentarlo al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurren en multa de veinte á doscientos pesos; y en caso de que lleven un libro falso de elaboracion, incurren en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

«Art. 16. Las fábricas ó establecimientos que rehusen presentar á los empleados del timbre ó á los delegados de que habla el art. 13, las facturas y documentos á que se refiere el mismo artículo, incurren en multa de veinte á doscientos pesos.

«Art. 17. La falta de boleta y la omision de estampillas se castigará con una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

«Art. 18. La omision de los avisos de que hablan los artículos 4 y 5, se castigará con multa de veinte á doscientos pesos.

«Art. 19. El hecho de ponerse á la venta tabacos sin el requisito que establece el art. 11, se castigará con multa de veinte á doscientos pesos.

TRANSITORIOS.

«Las manifestaciones de que habla el art. 2º se presentarán por esta vez, en la primera quincena de Enero para que se fije la cuota que debe pagar cada establecimiento en los meses de Marzo á Junio; y la boleta que se expida llevará dos columnas en blanco para que se fijen y cancelen las estampillas correspondientes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio federal, en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 23 de 1889.—*Dublan.*

(29.)

Circular sobre abono de sueldo á los generales y coroneles ascendidos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Circular número 1,282.—Habiendo consultado esta Tesorería sobre la base que debe servirle para el abono de sueldos á los jefes militares ascendidos á coroneles y generales, por prevenir el art. 1,398 de la Ordenanza que sea desde la fecha en que el Senado ratifique el nombramiento, y el art. 59 del Reglamento de Pagadores, que se haga desde la fecha del cúmplase de la patente, la Secretaría de Hacienda se sirvió resolver, en órden núm. 3,809, de 6 del actual, en el sentido de que subsiste lo dispuesto en la Ordenanza general del ejército; y en órden núm. 3,969, de 15 del mismo, me dice lo siguiente:

«Como aclaracion al acuerdo que se comunicó á vd. el 6 del actual, bajo el núm. 3,809, fijando la regla conforme á la cual debe abonar esa Tesorería á los generales y coroneles ascendidos, los haberes que les correspondan, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que ese acuerdo se entienda en el sentido de que, si bien la Tesorería no debe abonar á dichos jefes el sueldo señalado á sus nuevos empleos, antes de que el Senado ratifique sus nombramientos, el abono, una vez obtenida la ratificacion, debe hacérseles, á contar desde la fecha del *cúmplase*

de sus respectivos despachos. Se ha servido tambien el C. Presidente aprobar y revalidar los pagos que antes de comunicarle el acuerdo de 6 del actual, hubiere hecho esa oficina á generales y coroneles ascendidos, tomando para el abono de sueldos, diversa base de la que fija la expresada resolucion.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(30.)

Contrato para el establecimiento de un banco agrícola, industrial y minero en Monterey.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la compañía que organice, para el establecimiento en Monterey de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este contrato, una compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Monterey un Banco, que se denominará *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon.*

Art. 2º El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Monterey, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo Leon, Coahuila, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

Art. 3º *A.*—El capital social del Banco será emitido en acciones de á cien pesos ó veinte libras esterlinas cada una, constituyendo juntas, cuando menos, un capital de quinientos mil pesos ó cien mil libras esterlinas; de cuya suma deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, ó su equivalente en moneda esterlina, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones hechas por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado segun lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio de 1884.

B.—El capital de la primera emision que hiciere el Banco podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortizacion de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demas obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

Art. 4º Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinticinco años, y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinticinco años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anti-

cipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros, que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca, prenda ó fianza satisfactoria.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comision de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demas objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotacion de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el consejo de administracion.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio de 1884.

XIII. Emitir bonos de caja, reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B.—El Banco podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazos de pago determinará el consejo de administracion; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fraccion anterior.

Art. 5º A más tardar, á los ocho meses de promulgado este contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon, formados con sujecion al Código de Comercio de 1884 y á las presentes estipulaciones: los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente contrato.

En consecuencia, esta concesion y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon y las personas que con él contraten.

Art. 6º Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el órden de preferencia y en todo lo demas, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

Art. 7º Si antes de cumplirse el término de esta concesion el capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

Art. 8º Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Union nombrará un interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio de 1884. La remuneracion del interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

Art. 9º Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio de 1884, y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esta balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union y en el periódico oficial del Estado de Nuevo Leon.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, inclusas las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulacion con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

Art. 10. El Gobierno federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon, las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicacion, estarán exentas de contribucion federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepcion de la del timbre, que se pagará en la forma que designa la fraccion IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

Art. 11. La sociedad que se forme con el nombre de «Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon,» será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la juridiccion de los tribunales de la Repúbli-

ca en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al expresado Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon.

Art. 12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este contrato, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

Art. 13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado: y si en ese período de tiempo el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon.

Art. 14. Tres meses despues de aprobados los Estatutos dará principio el Banco á sus operaciones.

Art. 15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobacion del contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la deuda consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesion.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este contrato.

Art. 16. Los timbres de este contrato serán expensados por el concesionario.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Lo estipulado en el presente contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente, y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—*M. Dublan.*—*Francis Heron Relph.*

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 20 de 1890.—*Dublan.*

(31.)

Circular estableciendo la forma en que los pagadores deben justificar el gasto de forrajes.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Circular número 1,283.—La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 3,643, fecha 25 de Febrero último, determinó que por ningun motivo se omita la justificacion de todos los gastos que se originen en los cuerpos por forrajes, por prevenirlo así, tanto el Reglamento de Pagadores en su art. 111, como la ley vigénte del timbre, exigiendo á todos los vendedores el recibo ó factura correspondiente de venta. Y como aclaracion á esa órden, con fecha 20 del actual, y con el núm. 4,074, la misma Secretaría me dice lo siguiente:

«He sometido al conocimiento del Sr. Presidente de la República la comunicacion de vd., fecha 2 del corriente, en la cual solicita que la resolucion comunicada á esa Tesorería por el Ministerio de mi cargo, determinando la forma con que debe justificarse el gasto de forrajes, comience á regir desde el año fiscal próximo venidero, así como tambien que las compras que hubieren de hacerse en lugares donde no haya expendios de estampillas, se justifiquen con solo el *paradero* que exige el art. 113 del Reglamento de Pagadores. El Sr. Presidente, en vista de las consideraciones que expone vd. en su oficio, se ha servido fijar la inteligencia de la expresada resolucion, en el sentido de que se tendrá por vigente desde 1º de Julio próximo, aceptándose como buenas y arregladas á la ley las justificaciones que antes de esa fecha se hayan hecho y sigan haciéndose con solo el *paradero* de que habla el art. 113 del Reglamento de Pagadores; y en cuanto al segundo punto, esto es, cuando se compren forrajes

en lugares donde no haya estampillas, el Sr. Presidente dispone, que en consonancia con los artículos 20 y 21 de la ley del timbre, los pagadores ó habilitados exijan del comprador el importe del impuesto del timbre, á fin de que las compren y las adhieran, cancelándolas, al documento; y en los lugares donde residan los habilitados de partida ó piquete, si no hubiere estampillas, remitirán el importe de ellas á la Jefatura ó pagaduría á donde envíen el documento, para que las adhieran y cancelen.—Lo digo á vd. para sus efectos.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, cuidando desde 1º de Julio próximo de que las distribuciones por lo gastado con arreglo al fondo de forrajes, sea comprobado con recibos ó facturas originales, que el vendedor deberá entregar al comprador, incurriendo en las penas de la ley por omision en el particular.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(32.)

Circular á las oficinas del Timbre sobre concentracion de moneda del antiguo sistema.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 14. —En órden fecha de ayer ha resuelto la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

«Resolviendo la consulta del administrador principal de la Renta del Timbre en Morelia, trascrita por vd. en oficio núm. 4,368, fecha 20 del actual, le manifiesto: que al rendir sus cuentas hasta 30 de Junio próximo, las administraciones subalternas y agencias, informen á sus principales el monto de su existencia en moneda del antiguo sistema, y segun sea posible la vayan concentrando en aquella, la cual, formando una lista luego que posea todos esos datos, la pasará por conducto de la general á esta Secretaría, á fin de que libre órden al Banco para su cambio.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que deberá prevenir que al cerrarse las cuentas hasta 30 de Junio próximo, por la vía más violenta participen las agencias á las subalternas, y éstas á esa principal, cuál sea el monto y clase de la moneda de que se trata, que les resulte existente, para que al rendir y concentrarse las cuentas pueda esa propia principal cerciorarse de la exactitud y formar la noticia que debe remitir á esta general, procurando empeñosamen-

te cada dependencia hacer el envío de su existencia, para que en el menor tiempo posible se haga la concentracion y se verifique el cambio.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(33.)

Circular sobre reintegro á los cuerpos de lo que hayan dejado de percibir por falta de justificacion de bajas.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,284.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 3,982, fecha 17 del que cursa, me dice lo que sigue:

«En vista de que los jefes de los cuerpos, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza general del ejército, dan de baja á los soldados que cumplen su empeño sin haber recibido las respectivas licencias absolutas, cuyo procedimiento ocasiona que no pudiendo justificar debidamente sus bajas, se les haga por las oficinas de Hacienda mayor descuento que el que corresponda, dispone el Presidente de la República se prevenga á esa Tesorería general, que las cantidades que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 del Reglamento de Pagadores del ejército, se hayan descontado de más á los cuerpos por la causa expresada, se les reintegre al siguiente mes ó en el que justifiquen las bajas de que se trata con la copia de la licencia absoluta que determina el art. 56 del citado Reglamento, por ser dicho documento el único que autoriza la separacion del servicio, conforme lo expresa el art. 1,356 de la referida Ordenanza.—Dígolo á vd. para sus efectos.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 27 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(34.)

Contrato para el establecimiento en la ciudad del Saltillo, Coahuila, de un Banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la compañía que organice, para el establecimiento en la ciudad del Saltillo, Coahuila, de un Banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad del Saltillo un Banco de descuento, depósito, emision y circulacion, que se denominará *Banco de Coahuila.*

El Banco será organizado por sociedad ó compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º El Banco tendrá su radicacion en la ciudad del Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo Leon, Tamaulipas y Zacatecas.

Art. 3º Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

Art. 4º El capital social del Banco será cuando menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhibido por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio de 1884.

El capital social del Banco podrá ser aumentado segun el desarrollo de sus negocios, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado á lo menos á la quinta parte del capital social.

Art. 6º El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emision, ó la constitucion de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco. diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos, pagaderos á la vista, al portador y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de administracion, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la administracion general de la renta, que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emision alguna de billetes sin recabar antes la autorizacion del Gobierno federal, justificándose la exhibicion efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulacion nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificacion marcada en el art. 969 del Código de Comercio de 1884, la forma en que tenga garantizada su circulacion de billetes.

Art. 7º Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio de 1884.

El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneracion del interventor no excederá de un mil quinientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

Art. 8º El Banco de Coahuila podrá practicar, ya sea con individuos,

sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interes á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco tambien abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligacion de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas en el Código de Comercio de 1884.

Art. 9º El Banco de Coahuila publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de Coahuila, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulacion y de su fondo de reserva. El interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 10. Si antes de cumplirse el término de esta concesion el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

Art. 11. A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesion se presentarán á esta Secretaría los Estatutos del Banco de Coahuila, formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente contrato.

En consecuencia, esta concesion y los Estatutos y reglamentos que

forme el Consejo de Administracion, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco de Coahuila y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los bancos de emision.

Art. 12. El Gobierno federal concede al Banco de Coahuila las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exencion de toda contribucion federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepcion de la del timbre, que pagará en la forma que designa la fraccion V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro ó plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demas operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante órden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligacion que le impone el art. 9º

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expresado en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la

direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

Art. 13. La sociedad que se forme con el nombre de *Banco de Coahuila*, será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos, ó los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Coahuila se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Coahuila.

Art. 14. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este contrato á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

Para traspasar esta concesion á otra sociedad ó compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Dentro del término de tres meses despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

Art. 16. El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobacion del contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion.

Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

Art. 17. La presente concesion caducará para el Banco de Coahuila, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Por no exhibir el capital prefijado en este contrato.

2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

3. Por no constituir el fondo de reserva.

4. Por exceso ó traslimitacion en la emision ó circulacion de sus billetes.

5. Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.

6. Por quiebra declarada judicialmente.

7. Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislacion bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este contrato.

Art. 19. Los timbres de este contrato serán expensados por el concesionario.

Artículo adicional.—Lo estipulado en el presente contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente, y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa.—*M. Dublan.*—*Francis Heron Relph.*

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1890.—*Dublan.*

(35.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes	Folios del libro de liquidacion	Número de la fraccion	ORIGEN DEL CRÉDITO	Valor de las reclamaciones	Capital reconocido y liquidado	Réditos liquidados	Bonos por emitir	Certificados por réditos	Totales
			Seccion primera.						
	15		Bonos del tabaco	.... ..	16.816 40	32 41	.... ..	.... ..	16.848 81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	.... ..	400 00	.... ..	.... ..	.... ..	400 00
	58		Bonos del 5 por ciento	.... ..	535.411 34	860.022 13	.... ..	.... ..	1.395.433 47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	.... ..	131.801 22	22.491 21	.... ..	.... ..	154.292 43
	63		Bonos del cobre	.... ..	220.964 55	.... ..	.... ..	.... ..	220.964 55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	.... ..	77.579 34	.... ..	.... ..	.... ..	77.579 34
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	.... ..	192.302 60	136.523 98	.... ..	.... ..	328.826 58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	.... ..	1.383.070 56	.... ..	.... ..	.... ..	1.383.070 56
	71		Bonos del 3 por ciento	.... ..	3.633.416 20	3.571.077 69	.... ..	.... ..	7.204.493 89
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	.... ..	794.172 15	786.068 08	.... ..	.... ..	1.580.240 23
	8		Saldos de presupuestos vencidos	.... ..	1.530.514 52	.... ..	.... ..	.... ..	1.530.514 52
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	.... ..	259 56	.... ..	.... ..	.... ..	259 56
	25		Bonos del fondo de refaccion	.... ..	556 20	.... ..	.... ..	.... ..	556 20
			SUMAS....$	.... ..	8.532.264 64	5.376.215 50	.... ..	.... ..	13.908.480 14
			Seccion segunda.						
	86	VI.	Bonos permisos de algodon	.... ..	217.838 37	.... ..	.... ..	.... ..	217.838 37
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	.... ..	3,011 06	.... ..	.... ..	.... ..	3,011 06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	.... ..	1.694.733 62	1.359,053 60	.... ..	.... ..	3.053,787 31
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	.... ..	160 00	.... ..	.... ..	.... ..	160 00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	.... ..	7.530.126 00	.... ..	.... ..	.... ..	7.530.126 25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	.... ..	207.763 82	.... ..	.... ..	.... ..	207.763 82
	146	XIX.	Ministraciones	.... ..	4.378.157 01	513.218 86	.... ..	.... ..	4.891.375 87
			SUMAS....$	.... ..	14.037.790 13	1.872.272 55	.... ..	.... ..	15.910.062 68

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	8.532.264	64	5.376.215	50	13.908.480	14
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.037.790	13	1.872.272	55	15.910.062	68
TOTALES.........$	22.570.054	77	7.248.488	05	29.818.542	82

México, Marzo 31 de 1890. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ. — El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN. — El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(36.)

Circular exceptuando del descuento de seis centavos diarios á los arrieros de los cuerpos del ejército.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,285.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 13,897, fecha 29 del que hoy fina, me dice lo siguiente:

«En oficio de 27 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los arrieros de todos los cuerpos de infantería y caballería del ejército quedan exceptuados del descuento de seis centavos diarios para reemplazo, de que trata la circular de esta Secretaría, de 11 de Mayo de 1889.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.—Trasládolo á vd. con los propios fines.»

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que devolverá á los pagadores las cantidades que hayan descontado á los arrieros de sus respectivos cuerpos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(37.)

Circular declarando que los administradores del timbre pueden practicar visitas siempre que lo juzguen conveniente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 31.—El art. 147 de la ley del timbre previene que los empleados de la renta visiten las negociaciones y establecimientos mercantiles siempre que, por denuncia justificada ó por datos positivos, sospechen que no se cumple con la ley; y como esta prescripcion se ha interpretado alguna vez en el sentido de que para que los empleados del timbre practiquen visitas, se requiere denuncia ó principio de prueba por escrito, lo cual pugna con el espíritu de la ley y ocasionaria graves perjuicios á los intereses fiscales, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo expida la presente circular, para que los jueces, funcionarios y empleados á quienes corresponda intervenir en asuntos relacionados con el cumplimiento de la ley

del timbre, tengan entendido que, además de los casos en que por prevencion expresa de la ley deban pasarse visitas de inspeccion, los administradores principales y subalternos de la renta tienen la facultad de practicarlas, por sí ó por delegado, cuantas veces lo creyeren necesario para evitar ó corregir infracciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1889.—*Dublan.*

(38.)

Circular previniendo que los jefes y oficiales en depósito se presenten á las revistas de comisario.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,286.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 14,008, fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Dispone el Presidente se diga á esa Tesorería, que la revista de comisario que tiene que pasar el depósito de jefes y oficiales, se verifique desde el próximo mes de Abril, presentándose personalmente ante ella los individuos que componen dicha corporacion, en la inteligencia de que los que se hallen enfermos la pasarán en el lugar de su residencia con los requisitos de Reglamento, y los que estuvieren fuera del Distrito federal, la pasarán ante la oficina federal que corresponda, entendiéndose que no se abonarán haberes á los indivduos que no pasen revista en los términos expresados.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Abril 8 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al . . . . .

(39.)

Circular previniendo á las oficinas que avisen por telégrafo á la Tesorería cuando sus empleados se separen por licencia, promocion ú otro motivo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,287.—Dándose con frecuencia el caso de que algunas oficinas no cumplen con lo prevenido en la circular núm. 1,242, de 6 de Junio de

1889, de dar aviso de la separacion de sus empleados, sea por licencia, por promocion ú otro motivo, y trayendo consigo tal omision la demora en las operaciones que en tales casos deba practicar esta Tesorería, se le previene á vd., que además de comunicarlo por oficio, como lo indica la circular citada, lo haga igualmente por telégrafo, advirtiendo, en caso de licencia con goce de sueldos, si dejaron apoderado para el cobro de ellos; si conserva el interesado la libreta ó quedó en poder de esa oficina; hasta qué fecha fué liquidado y la cantidad que adeude á su separacion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1890. — *Francisco Espinosa.* — Al. . . . . .

(40.)

Decreto ampliando las partidas números 33, 35 y 38 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía la partida núm. 33 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de ochocientos pesos; la partida núm. 35 del mismo en la cantidad de dos mil setecientos pesos, y la partida núm. 38 del propio presupuesto en la cantidad de tres mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados. México, Abril 16 de 1890.—*M. O. de Montellano,* diputado presidente. — *E. Cervantes,* diputado secretario.—*Juan de Dios Peza,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez

y siete de Abril de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. Mexico, Abril 17 de 1890.—*Dublan.*

(41.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Febrero.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,288.—Acompaño á vd. el trigésimo sétimo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1886 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Febrero último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Febrero último.

32,659 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Enero de 1890, que suman........................$ 47.068,750 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Febrero último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
87	1ª	A	3,547 á 3,633....de á $	25..$	2,175 00
183	2ª	B	3,933 ,, 4,115....,, ,,	50..	9,150 00
,,	3ª	C	,, ,, ,, ,, ,,	100..	,, ,,
32	4ª	D	3,782 ,, 3,813....,, ,,	500..	16,000 00
22	5ª	E	3,092 ,, 3,113....,, ,,	750..	16,500 00
29	6ª	F	2,222 ,, 2,250....,, ,,	1,000..	29,000 00
16	7ª	G	3,038 ,, 3,053....,, ,,	1,250..	20,000 00
12	8ª	H	4,132 ,, 4,143....,, ,,	2,500..	30,000 00
20	9ª	I	5,174 ,, 5,193....,, ,,	5,000..	100,000 00

33,060 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Febrero... 222,825 00

Total emision que ha hecho la Tesorería..........$ 47.291,575 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	221,082 23	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	22,474 54	243,556 77
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..............		57 85
Suma............$		243,614 62
Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $25..	540 08	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento de los certificados de réditos.............	20,249 54	20,789 62
Cantidad líquida convertida en el mes de Febrero último..................................		222,825 00

México, Abril 17 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(42.)

Decreto ampliando las partidas números 8,648 y 7,192 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Art. 1º Se amplía la partida 8,648 de la ley de presupuesto de egresos vigente, en la suma de cincuenta mil pesos.

«Art. 2º Se amplía la partida núm. 7,192 de la misma ley, en la suma de ciento ochenta mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, Abril 17 de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 19 de 1890.—*Dublan.*

(43.)

Decreto ampliando la partida núm. 10,222 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Qué la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,222 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de ocho mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 28 de Abril de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 30 de 1890.—*Dublan.*

(44.)

Ley de ingresos para el año fiscal de 1890 á 1891.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados UnidosM exicanos, decreta:

«Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1890 y terminará el 30 de Junio de 1891, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para las obras de los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de cinco por ciento sobre consumo, que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, faro, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida en 1º de Marzo de 1887.

V. Derechos de exportacion á la orchilla, á razon de cinco pesos por tonelada de mil kilógramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razon de un peso cincuenta centavos por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B.—Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C.—Cuando salga en lastre de un puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, segun el certificado que expida el respectivo capitan de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 1º de Marzo y las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la misma Ordenanza de 1º de Marzo y demas disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y á las disposiciones que dicte ó haya dictado el Ejecutivo, conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la

Baja-California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Productos de la lotería nacional.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic, conforme á las leyes de 28 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorizacion.

XV. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVI. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporcion, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de 602 pesos 25 centavos.

Los que excedan de $ 602 25 hasta $ 1,000 10, á razon de dos y medio por ciento.

Los que excedan de $ 1,000 10 hasta $ 3,000 30, cinco por ciento.

Los que excedan de $ 3,000 30 hasta $ 5,000 50, siete y medio por ciento, y los que excedan de $ 5,000 50, á razon de diez por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se cubran.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos líquidos de la oficina impresora del timbre.

XX. Productos de las imprentas del Gobierno federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscriciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario nacional.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVI. Certificacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

XXVIII. Donativos á la Hacienda pública.

XXIX. *Fiat* de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta ó arrendamiento de salinas, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situacion de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras, segun los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

«*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Francisco Cañedo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Abril de 1890.—*Dublan.*

(45.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.	
			Seccion primera.									
	15		Bonos del tabaco		16,816	40	32	41			16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua		400	00					400	00
	58		Bonos del 5 por ciento		535,411	34	860,022	13			1.395,433	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento		131,801	22	22,401	21			154,202	43
	63		Bonos del cobre		229,964	55					229,964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862		77,579	34					77,579	34
	68		Bonos de las Convenciones Españolas		192,302	60	136,523	98			328,826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias		1.392,314	54					1.392,314	54
	71		Bonos del 3 por ciento		3.684,179	50	3,570,077	69			10.255,257	19
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento		794,172	15	786,068	08			1.580,240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos		1,638,511	71					1,638,511	71
	23		Certificados relativos á la Tesorería General		259	56					259	56
	25		Bonos del fondo de refaccion		556	20					556	20
			Sumas $		8.694,269	11	5.376,215	50			14.070,484	61
			Seccion segunda.									
	86	VI.	Bonos, permisos de algodon		217,838	37					217,838	37
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias		3,011	06					3,011	06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos		1.094,733	62	1.359,053	69			3.053,787	31
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua		160	00					160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos		7.536,126	25					7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion		207,763	82					207,763	82
	148	XIX.	Ministraciones		4.435,312	58	560,200	49			4.995,513	07
			Sumas $		14.094,945	70	1.919,254	18			16.014,199	88

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	8.694,269	11	5.376,215	50	14.070,484	61
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.094,945	70	1.919,254	18	16.014,199	88
Totales $	22.789,214	81	7.295,469	68	30 084,684	49

México, Abril 30 de 1890. — El Director, Cayetano Gomez y Perez.—El Jefe de la Seccion primera, Emilio Alemán.—El Jefe de la Seccion segunda, Nicolás Pizarro.

(46.)

Decreto reformando la concesion del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Francis Heron Relph, concesionario del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon, y representado por el Sr. H. C. Payne, mediante el respectivo poder, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, la concesion de dicho Banco, de 20 de Marzo de 1890, en los puntos á que se contraen las cláusulas siguientes:

«I. El Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon se denominará *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Coahuila.*

«II. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad del Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo Leon, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

«III. Todos los derechos, exenciones y obligaciones estipulados en el Contrato de 20 de Marzo último, como referentes al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo Leon, se entenderán aplicables al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Coahuila.

«Hecho y firmado por duplicado en la ciudad de México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.—*M. Dublan.*—Por poder de Francis Heron Relph, *H. C. Payne.*

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á

ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 8 de Mayo de 1890.—*Dublan.*

(47.)

Lista de peritos para los efectos de los artículos 162 y 163 de la Ordenanza general de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163, seccion II, capítulo 4º de la Ordenanza general de aduanas, acompaño á vd. la lista de las personas nombradas por el Ayuntamiento constitucional de esta capital, que son las únicas que deben funcionar con el carácter de peritos legales, durante el próximo año fiscal.

Lista de las personas nombradas por el Ayuntamiento de la Capital de México, conforme al art. 162 de la Ordenanza general de aduanas.

FABRICANTES DE TELAS.

Antonio Basagoiti, Capuchinas 2½
Benito Arena, calle Sur 24, núm. 1,211, Colonia de los Arquitectos.
Martin Castillo y Cos, Betlemitas 12.
Nicolás de Teresa, Lerdo 2.
Ramon Balmori Pelaez, San José el Real 7.

COMERCIANTES EN LENCERIA.

Agustin Haro, Juan Manuel 24.
Antonio Signoret, primera Monterilla, *Puerto de Veracruz.*
Bernardo Márquez, primera Monterilla, *Nuevo Mundo.*
Dionisio Ollivier, Portal de la Diputacion, *El Sol.*
Eduardo Garcin, primera Monterilla, *El Gran Oriental.*
Eduardo Tellez, San Bernardo 18.
Fermin Manuel, Portal de las Flores, *La Valenciana.*
Cárlos Deuchtler, primera Plateros, *La Suiza.*

J. Miguel Gonzalez, primera Monterilla 4.
Lauro Gomez, calle de la Industria 6.
Luis Rubke, Don Juan Manuel 7.
Pablo Comecq, primera Plateros y Alcaicería, *Au Louvre.*
T. Miguel Gonzalez, segunda Estampa de Regina 2.
Valente A. del Castillo, Puente de Palacio 10.
Zarracin Morel, primera Santo Domingo.

ABARROTES.

Alejandro Zavalúa, Montealegre y segunda del Indio Triste.
Agustin de Santiago, Don Juan Manuel 2.
Andrés Trueba, primera Meleros, *La Antigua Importadora.*
Antonio Ortiz, Don Juan Manuel 5.
Cosme Sótres, segunda Santo Domingo, *La Esperanza.*
Daniel Laso, Don Juan Manuel 4.
E. Baranda, Capuchinas 2.
Francisco Zepeda, segunda de San Francisco, *La Ciudad de México.*
Justino Bazax, Coliseo Viejo 20.
Luis G. Perezcano, Portal del Aguila de Oro 4.
Manuel Abascal, esquina de la Merced y Correo.
Pedro Noriega, Jesus María, *La Papelería.*
Quintin Gutierrez, esquina del Seminario.
Ramon Ponton, Rejas de Balvanera.
Saturnino Sauto, Tacuba y primera de Santo Domingo.
Enrique Silvani, esquina de la primera de San Francisco y Vergara.

DROGAS MEDICINALES.

Antonio Salinas y Carbó, Santa Isabel 11½.
Donaciano Morales, Consejo de Salubridad.
Manuel Soriano, Portal de Tejada 13.
Maximino Rio de la Loza, La Merced, botica, *Puente de Fierro.*
Nicolás Marin, esquina de San José el Real y 5 de Mayo.
Salvador Tricio, segunda de las Damas.

LOZA, CRISTAL Y VIDRIO.

Antonio Priani, segunda de Santo Domingo y Donceles.
Domingo Durruty, primera del Niño Perdido, *Fábrica de losa.*
M. Espejel, Portal de Agustinos 5.

Mariano Olea, primera de Santo Domingo 10, *La Colmena.*
José García, segunda de Colon 1.

MERCERIA Y FERRETERIA.

Agustin Garibay, 5 de Mayo 4, *Mercería del Sol.*
Cárlos Leffmann, Capuchinas 7.
Emilio Diehl, Flamencos 1.
Francisco Guarneros, Empedradillo y 5 de Mayo.
Guadalupe Martinez, San Bernardo, *Los Dos Mundos.*
José Flores Gonzalez, Espíritu Santo, *El Buen Gusto.*
Manuel Uriarte, Empedradillo 10.
Marcial Pezaña, Refugio 19, *La Sirena.*
Miguel Mora, Palma 4.
Valentin Elcoro, esquina de Cadena y el Angel.

PAPEL Y LIBROS.

Federico Lüdert, Coliseo Viejo, *El Libro de Caja.*
Juan M. Benfield, segunda Monterilla 12.
Luis Martin, Coliseo Viejo, *La Helvetia.*
Manuel Cambeses, Tacuba 3.
Ricardo Sainz, primera Plateros, *Libro Mayor.*

CORREDORES.

Basilio Rodriguez, primera Indio Triste 9.
Cárlos Santa Marina, San Agustin 9.
José Anzoátegui, Empedradillo 3.
José M. Veraza, Donceles 14.
Juan M. Rincon, Capuchinas 12.
Juan de la Borbolla, Tacuba 15.

AGRICULTORES.

Eduardo Cuevas, callejon de Santa Clara 1.
Francisco Betti, Ribera de San Cosme.
J. Teresa Miranda, Cadena 9.
Juan B. Alaman, Tacuba 20.

SOMBREREROS.

Juan Zolly, Portal de Mercaderes 3.
Modesto Márquez, Portal de Mercaderes 7.
Teófilo Pellotier, Portal de ercaderes 4.
Pantaleon Alfaro, primera Reloj 4.

HERREROS.

Francisco Enciso, segunda San Lorenzo 7.
Félix Carrillo, Chavarría 17.
Gregorio Aguirre, Canoa 2.
Pedro Hernandez, Puerta Falsa de Santo Domingo.

PLATEROS.

Antonio Ponton, Donceles 2.
Guadalupe Carrillo, Ortega 9.
Joaquin Villavicencio, San José el Real 6.
José Velasco, San José el Real 9.

RELOJEROS.

Bernardo Villareal, segunda Plateros 5.
E. Sommer, segunda Plateros 12.
Francisco Vázquez, Bajos del Hotel Gillow.
Tomás Hernandez Aguirre, Profesa 6.

SASTRES.

Fernando Best, primera San Francisco y Betlemitas.
José María Carmona, Escalerillas y primera Santo Domingo.
Luis Sarre, Coliseo Viejo 26.
Rafael Salin, Espíritu Santo 9.

ZAPATEROS.

Antonio Bermeo, Seminario y Escalerillas.
Apolonio Reyes, primera San Francisco.
Francisco Trejo, Profesa 3.
M. Pascal, Espíritu Santo 3.

CARPINTEROS.

Antonio Franco, San Juan de Letran 57.
Florentino Alvarez, Primavera 3.
Francisco Arce, Betlemitas 11.
Francisco Michel, Villamil 1.

De la presente circular me acusará vd. el recibo correspondiente.
Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(48.)

Decreto ampliando la partida núm. 3,054 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,054 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de cuarenta mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 9 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola,* diputado presidente.—*José M. Gamboa,* diputado secretario.—*Juan de Dios Peza,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Libertad y Constitucion. México, Mayo 10 de 1890.—*Dublan.*

(49.)

Decreto estableciendo en Acapulco una administracion principal del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año anterior, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se establece en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, una administracion principal del timbre, á la cual quedarán sujetas las subalternas en Coyuca, La Union, Galeana, Ayutla y Ometepec, así como las agencias que de ellas dependen actualmente.

«Art. 2º La administracion principal del timbre en Ciudad Bravos tendrá á su cargo en lo sucesivo las subalternas de Tixtla, Chilapa, Iguala, Tlapa, Teloloapam, Taxco y Zaragoza, con las agencias y expendios que actualmente les corresponden.

«Art. 3º La nueva administracion principal de Acapulco comenzará á funcionar con ese carácter el dia 1º del inmediato mes de Julio, dictando al efecto la administracion general las órdenes conducentes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa. —*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 14 de 1890.—*Dublan.*

(50.)

Decreto autorizando al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos de las empresas ferrocarrileras.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos que por subvencion se estén adeudando á las empresas de ferrocarril, bajo las bases siguientes:

«I. No podrá, en virtud de esta autorizacion, aumentar la suma que actualmente importe esta deuda.

«II. Tampoco podrá aumentar las asignaciones sobre las aduanas que hoy tienen algunas de estas empresas.

«Art. 2º El Ejecutivo podrá celebrar esta combinacion con algunas ó con todas las empresas de que se trata, por parte ó por la totalidad de sus respectivas deudas, ó bien hacer la misma operacion y en los propios términos con el Banco ó casa bancaria que ofrezca mejores proposiciones.

«Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorizacion.

«*J. A. Puebla*, diputado vicepresidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, 14 de Mayo de 1890.—*Dublan.*

(51.)

Decreto concediendo una pension á la viuda é hijos del General Pedro Ogazon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede una pension de trescientos pesos mensuales á la viuda é hijos del General Pedro Ogazon. Esta pension la disfrutarán la viuda é hija mientras no cambien de estado, y el varon hasta la mayor edad.

«*José A. Puebla*, diputado vicepresidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 14 de 1890.—*Dublan*.

(52.)

Circular para el cumplimiento del art. 3º de la ley de 28 de Noviembre de 1889.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular núm. 32.—Para facilitar el cumplimiento del art. 3º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido disponer el Sr. Presidente de la República, que cuando los multados por infracciones de la ley del timbre ocurran ante los jueces de Distrito demandando á empleados de la renta que no residan en el mis-

mo lugar donde se promueva el juicio, conteste la demanda y se entienda en todas las diligencias hasta su término, el empleado superior del ramo en el punto donde se halle establecido el juzgado que conozca del negocio, asistido y asesorado aquel por el promotor fiscal del propio juzgado, para todos los actos ó promociones que fueren necesarios; asimismo ha tenido á bien acordar el Sr. Presidente, que el empleado que conteste la demanda y el promotor fiscal que lo auxilie, perciban la parte correspondiente de la multa, en la forma y proporcion que disponen el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y la circular relativa de la administracion general del timbre, fecha 26 de Octubre de 1888.

Lo digo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1890.—*Dublan.*

(53.)

Decreto aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo con el General Gerónimo Treviño para la construccion de un hotel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se aprueba el contrato delebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo, y el General Gerónimo Treviño, para la construccion de un gran edificio destinado al establecimiento de un hotel.

«Art. 2º La exencion de derechos de que gozará el concesionario, no podrá exceder del quince por ciento sobre el capital invertido en el establecimiento del hotel, á cuyo efecto la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.

«Art. 3º Al ser elevado á escritura pública el presente contrato, los timbres necesarios serán ministrados por la Secretaría de Hacienda, siendo los demas gastos por cuenta del concesionario.

«*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador pre-

sidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 19 de 1890.—*Dublan.*

(54.)

Decreto aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo con los Sres. Remigio Noriega y Hermano para la construccion de un hotel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo, y los Sres. Remigio Noriega y Hermano, para la construccion de un hotel de primer órden en el local del Hospicio de Pobres de esta ciudad.

«El art. 4º quedará así:

«Art. 4º La exencion de derechos de que gozarán los concesionarios por objetos que hayan de importarse para el mobiliario y servicio del hotel, no podrá exceder del quince por ciento sobre el capital invertido en el establecimiento del mismo hotel, á cuyo efecto la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.—El menaje y demas útiles que se importen para el objeto indicado, deberán tener una marca indeleble con el nombre del hotel, para que en todo tiempo pueda identificarse su procedencia y perseguirse el fraude.

«*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador pre-

sidente. —*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 19 de 1890.—*Dublan*.

(55.)

Decreto concediendo una pension á las Señoritas Rosa y Teodora Estrada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede una pension de cuarenta pesos mensuales, á las Señoritas Rosa y Teodora Estrada, nietas del finado C. Feliciano Estrada, cuya pension disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

«*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Antonio Mora*, senador vicepresidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á vienticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 24 de Mayo de 1890.—*Dublan*.

(56.)

Circular relativa á inspeccion de los pagarés en ventas á plazo.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 19. —El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 21 del mes en curso, me dice:

«Con esta fecha digo al presidente de la Cámara de Comercio de esta capital lo siguiente:—El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., de 3 del mes próximo pasado, en que manifiesta lo inconveniente que es para el comercio el que las visitas de los inspectores de la renta del timbre se extiendan á investigar la existencia de los pagarés otorgados por ventas á plazo antes de expedirse la circular de 20 de Febrero último, así como el que se practiquen actualmente esas visitas respecto de los pagarés expedidos en virtud de la referida circular, sino que esto se verifique hasta el año fiscal próximo, se sirvió acordar diga á vd.: que respecto de lo primero, ya se expiden las órdenes respectivas, de conformidad con su pedido, quedando obligados los comerciantes á manifestar las omisiones en que hayan incurrido, para que previo el pago de las estampillas correspondientes, queden libres de responsabilidad; y en cuanto á que la inspeccion á que vd. se refiere no se verifique hasta el nuevo año fiscal, no ha lugar á concederlo.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y con referencia á su informe de 10 del corriente, núm. 4,899.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que la circular de 20 de Febrero último, á que se hace referencia, es la de la Secretaría de Hacienda que bajo el núm. 27 le fué comunicada.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta en......

(57.)

Decreto aumentando la partida 3,054 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta la partida núm. 3,054 del presupuesto vigente en la suma de diez mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 27 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor primero encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al. . . . . .

(58.)

Decreto ampliando la partida 4,304 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en la suma de cincuenta mil pesos la partida 4,304 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 27 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial Mayor primero encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al.....

(59.)

Decreto ampliando la partida 6,188 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en diez mil pesos la partida núm. 6,188 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 29 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor primero encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito publico.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al. . . . . .

(60.)

Decreto aprobando el contrato celebrado con los tenedores de bonos de la convencion española.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda, á nombre del Ejecutivo, y el Lic. Pablo Macedo, en representacion de la mayoría de los tenedores de bonos de la *Convencion Española*, para la conversion de los antiguos títulos de dicha deuda, por bonos de la nueva emision de la deuda interior consolidada, en la proporcion y forma que en el mismo contrato se estipula.

«*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Oficial mayor primero, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, C. José Antonio Gamboa.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Mayo de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al. . . . . .

El contrato á que se refiere el decreto que antecede es el siguiente: —Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion sexta.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Pablo Macedo, en representacion de la mayoría de los tenedores de bonos conocidos con el nombre de Convencion Española, *ampliamente autorizado por los interesados, segun el poder jurídico que presentó para acreditar su personalidad.*

Art. 1º El C. Lic. Pablo Macedo, en nombre de los tenedores de bonos conocidos con el nombre de la *Convencion Española*, á quienes representa ya ó llegare á representar en lo sucesivo, declara: que acepta la ley expedida por el Gobierno de la República en 22 de Junio de 1885, para el arreglo y conversion de la deuda pública nacional, y que conforme á lo prevenido en el art. 19 de la misma ley, conviene en que los bonos de dicha Convencion se conviertan en la proporcion y forma que se estipulan en este contrato.

Art. 2º Los bonos llamados de la *Convencion Española*, expedidos á virtud de los convenios celebrados el 6 de Diciembre de 1851 y el 12 de Noviembre de 1853, entre el Gobierno de la República y el de S. M. C., entrarán al fondo comun de la deuda interior consolidada, cambiándose por los de la nueva emision, en la proporcion de ciento cuarenta y cinco por ciento de su valor nominal, incluyendo todos los réditos que han devengado hasta la fecha. En consecuencia, por cada cien pesos en bonos de la Convencion de 1851, con los cupones correspondientes desde el que venció el 4 de Diciembre de 1867, y por cada cien pesos en bonos de la Convencion de 1853 con los cupones insolutos, desde el que venció el 14 de Agosto de 1860, los interesados recibirán ciento cuarenta y cinco pesos en nuevos bonos de la deuda interior consolidada, con sus correspondientes cupones, desde el que vencerá el 1º de Julio del corriente año.

Art. 3º Este contrato se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union, y una vez obtenida ésta, la Direccion de la Deuda pública procederá á convertir, en la proporcion estipulada, los bonos llamados de la *Convencion Española* que el C. Lic. Macedo presente para este efecto.

Es hecho en la ciudad de México, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*M. Dublan.*—*Pablo Macedo.*

Es copia. El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(61.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco			16.816	40	32	41					16.848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58		Bonos del 5 por ciento			535.451	34	860.022	13					1.395.473	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento			131,801	22	22,491	21					154,292	43
	63		Bonos del cobre			229.964	55							229.964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862			80,651	34							80.651	34
	68		Bonos de las Convenciones Españolas			192,302	60	136,523	98					328.826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias			1.395,907	21							1.395.907	21
	71		Bonos del 3 por ciento			3.087.789	14	3.570,077	69					7.257.866	83
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento			794,172	15	786,068	08					1.580,240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos			1.789,880	53							1,789,880	53
	23		Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	25		Bonos del fondo de refacción			556	20							556	20
			SUMAS $			8.855,952	24	5.376,215	50					14.232,167	74
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon			219,094	62							210,094	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.759,217	62	1.421,612	00					3.180,829	62
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos			7.536,126	25							7.536.126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion			207.763	82							207.763	82
	151	XIX.	Ministraciones			4.518,572	14	560,200	49					5.078,772	63
			SUMAS $			14.243.900	51	1.981.812	49					16.225.713	00

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	8.855.952	24	5.376.215	50	14.232,167	74
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.243,900	51	1.981,812	49	16.225,713	00
TOTALES $	23.099,852	75	7.358,027	99	30.457,880	74

México, Mayo 31 de 1890. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ.—El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(62.)

Circular declarando que los empleados que cambien de destino por permuta, no tienen derecho á percibir sueldo como empleados promovidos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que los empleados del ramo de Hacienda que sean trasladados de una á otra oficina, en virtud de permuta voluntaria solicitada por ellos y autorizada por esta Secretaría, no tienen derecho á percibir sueldo como empleados promovidos, durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar á otro, y en consecuencia, solo procederá el abono de sueldo en los casos en que por órden superior y no á solicitud suya sea promovido el empleado á otra oficina.

Lo digo á vd. para su conocimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al. . . . . .

(63.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion algunos materiales y muebles para el palacio de Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion de los siguientes materiales y muebles que deberán servir para el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

4 Rejas de hierro para las puertas principales del frente, con sus correspondientes goznes de bronce ó hierro.

16 Pivotes de bronce para dichas rejas.
4 Cerraduras para las mismas.
36 Pasadores grandes de bronce ó hierro para éstas.
16 Pasadores chicos del mismo metal.
16 Rejas para las ventanas.
20 Balcones de hierro para sus tres fachadas.
1 Idem para la parte interior que mira al patio.
1,250 Bisagras de bronce ó hierro para todas las puertas, ventanas y balcones.
245 Pasadores de cadenita.
341 Idem pequeños.
81 Picaportes.
48 Cerraduras para las puertas interiores.
4 Idem grandes de seguridad para las puertas principales.
36 Pasadores grandes de bronce ó hierro para éstas.
16 Idem chicos para las mismas.
1,400 Vidrios para puertas y ventanas.
2 Escaleras de hierro, una para el piso y otra para la azotea, con su barandal de níquel, fierro ó bronce.
1 Cúpula de hierro con su torre.
1 Reloj y sus campanas.
4 Pararrayos.
4 Faroles de á cuatro bombas cada uno, para iluminar el frente del edificio, con sus correspondientes columnas de hierro.
24 Capiteles de hierro para las columnas.
1 Mobiliario para el salon principal, cuyo valor de factura no excederá de ($ 8,000) ocho mil pesos.

«*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Oficial mayor primero, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Dr. José Antonio Gamboa.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1890.—*Gamboa.*

(64.)

Decreto aprobando el contrato celebrado para la construccion de casas y hotel en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabian de Jacobowicz y Federico Lewis, para la construccion de edificios públicos, casas de uso particular y un hotel en esta capital.

«*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Dr. J. Antonio Gamboa.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1890.—*Gamboa.*

Un sello al márgen que dice:—Secretaría de Hacienda.—Seccion 6ª—9 Mayo 90.—Minuta de contrato celebrado entre el C. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabian de Jacobowicz y Federico Lewis en nombre propio, y el último como representante de una compañía anónima.

Art. 1º Los Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis se obligan á construir en el Distrito Federal:

I. Los edificios públicos que el Gobierno designe, conforme á los planos y por el precio que en cada caso se estipularán previamente.

II. De quinientas á dos mil quinientas casas para uso particular, de diversos tamaños y dimensiones, quedando obligados á que en caso de venta de cualquiera de dichas casas, el precio sea cubierto en un término que no exceda de veinte años, y en prestaciones periódicas que se regularán á lo más á razon de diez por ciento anual del capital invertido y de los intereses convenidos sobre la cantidad que adeudare el comprador.

Art. 2º Los empresarios tendrán además el derecho de construir en esta capital un gran hotel sistema *Ponce de Leon*, para mil habitaciones y las dependencias anexas al servicio, segun los planos que presentarán, con valor, incluso el mobiliario, de dos millones de pesos á lo menos.

Art. 3º La edificacion de las casas y la del hotel, si la empresa resolviere levantarlo, comenzará dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobacion de este contrato por el Congreso de la Union.

Art. 4º El valor del edificio ó de los edificios públicos de cuya construccion encargue el Gobierno á los concesionarios, será pagado en veinte años, en la forma prescrita en la fraccion II del art. 1º, á menos que ambas partes convengan en mejores condiciones de pago.

Art. 5º Como auxilio á la empresa, el Gobierno le concede:

I. La exencion de toda clase de derechos de importacion, puerto ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para los materiales de construccion que necesitare para la construccion de los edificios públicos y de las casas á que este contrato se refieré, previo permiso en cada caso, solicitado del Ministerio de Hacienda, presentándole la nota correspondiente que exprese la cantidad, clase y peso de los artículos que quieran importarse ó comprenderse en la exencion; pero si se tratare de objetos de ornato ó de lujo á juicio de la Secretaría de Hacienda, la exencion solo será de un quince por ciento de los derechos que conforme á arancel deban pagar dichos objetos.

II. La libertad de los mismos derechos de importacion y de impuestos federales y locales en los mismos términos fijados en la fraccion anterior, sobre el material de construccion y del mobiliario del gran hotel, hasta una cantidad igual al quince por ciento del capital invertido en el edificio y su dotacion.

III. La exencion de las contribuciones predial y de patente por el término de seis años, contados desde que el gran hotel y las casas se terminaren, gozando de esta exencion cada una de las fincas á medida que se enajenen.

IV. La misma exencion gozarán dicho hotel y casas durante su construccion. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho

de cerciorarse, por la inspeccion de los libros de la empresa, de que los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones previstas en este artículo, se inviertan exclusivamente en los edificios á que se refiere el presente contrato.

Art. 6º Los títulos ó documentos que acrediten la constitucion de la compañía en cuyo nombre trata el Sr. Federico Lewis, serán protocolizados é inscritos en el Registro público de esta capital, y tanto esa compañía como los concesionarios Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis, ó quienes les sucedan en sus derechos ó tomen parte en la empresa como accionistas ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto se refiera á este contrato, y estarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 7º El cumplimiento del contrato se garantizará por los concesionarios, depositando en la Tesorería general de la Nacion, á más tardar dentro de los tres meses siguientes á su aprobacion, la suma de veinte mil pesos, en títulos de la deuda pública, que perderán los concesionarios si dentro de un año no comienzan los trabajos de edificacion á que este convenio se refiere. El depósito se devolverá luego que acrediten haber construido las primeras cincuenta casas.

Art. 8º Este contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso de la Union.—México, Mayo 9 de 1890.—*M. Dublan.—Manuel F. Loera.—Fabian de Jocobowicz.—Federico Lewis.*

Es copia. México, Junio 2 de 1890.—*Gamboa.*

(65.)

Circular previniendo á las oficinas encargadas de pagos militares, que remitan á la Tesorería una noticia de lo que adeuden los jefes, oficiales y tropa.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,289.—Con objeto de que esta Tesorería general conozca con toda oportunidad las sumas que los servidores de la Nacion en el ramo de Guerra, queden adeudando al Erario á la terminacion del ejercicio

fiscal en curso, las Jefaturas de Hacienda, aduanas marítimas ó fronterizas y demas oficinas que conozcan de pagos militares, así como las pagadurías de los cuerpos del ejército, remitirán dentro del próximo mes de Julio, los primeros, una noticia pormenorizada de las sumas que adeuden por pagas de marcha, anticipos ó cualquiera otra causa, los jefes y oficiales pertenecientes á los estados mayores de las zonas, del depósito y de corporaciones cuyo pago les esté encomendado; y los últimos, esto es, los pagadores, otra de las que asimismo resulten deber los jefes, oficiales é individuos de la clase de tropa de cada uno de los cuerpos del ejército.

Dicha relacion será enviada precisamente á esta Tesorería por conducto de las Jefaturas de Hacienda ú oficinas respectivas, á las que se recomienda vigilen que tenga la presente su más exacto cumplimiento, sirviéndose entretanto acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 6 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(66.)

Circular previniendo que las solicitudes de arrendamiento de terrenos en la zona marítima se presenten á los capitanes de puerto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Secretario de Guerra y Marina dice á esta Secretaría en oficio de 3 del corriente mes, lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, con el objeto de evitar demoras perjudiciales á los interesados, las solicitudes sobre arrendamientos de terrenos en la zona marítima, conforme á la circular expedida por esta Secretaría el 5 de Diciembre próximo pasado, sean presentadas al jefe de la capitanía de puerto respectivo, para que éste las informe, pasándolas al administrador de la aduana con igual objeto, y despues las remitan á esta Secretaría para su resolucion.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(67.)

Circular previniendo que en los telegramas se haga constar la seccion y mesa de la Tesorería, á que se dirijan.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,290.—Con objeto de facilitar el despacho de los asuntos que por su carácter ejecutivo son tramitados por la vía telegráfica, las oficinas respectivas que se dirijan á esta Tesorería por la misma, harán constar en el texto del telegrama la seccion y mesa á que se refiere la contestacion, en el concepto que los que se dirijan por esta oficina contendrán la misma explicacion.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(68.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Marzo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,291.—Acompaño á vd. el trigésimo octavo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1886 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Marzo último, á fin de que sirva de consulta á la Jefaturra de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Marzo último.

33,060 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 28 de Febrero de 1890, que suman....................$ 47.291,575 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Marzo último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL
88	1ª	A	3,634 á 3,721....de á $	25..$	2,200 00
135	2ª	B	4,116 ,, 4.250.... ,, ,,	50..	6,750 00
95	3ª	C	3,751 ,, 3,845.... ,, ,,	100..	9,500 00
63	4ª	D	3,814 ,, 3,876.... ,, ,,	500..	31,500 00
21	5ª	E	3,114 ,, 3,134.... ,, ,,	750..	15,750 00
39	6ª	F	2,251 ,, 2,289.... ,, ,,	1,000..	39,000 00
11	7ª	G	3,054 ,, 3,064.... ,, ,,	1,250..	13,750 00
14	8ª	H	4,144 ,, 4,157.... ,, ,,	2,500..	35,000 00
29	9ª	I	5,194 ,, 5,222.... ,, ,,	5,000..	145,000 00

33,555 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Marzo.... 298,450 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 47.590,025 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	267,109 16	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	321,670 21	588,779 37
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..............		51 82
Suma............$		588,831 19
Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $25..	760 48	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento de los certificados de réditos............	289,620 71	290,381 19
Cantidad líquida convertida en el mes de Marzo último..................................		298,450 00

México, Junio 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(69.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Abril.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,292.—Acompaño á vd. el trigésimo noveno estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1886 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Abril último, á fin de que sirva de consulta á la Jefaturra de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Abril último.

33,555 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Marzo de 1890, que suman....................$ 47.590,025 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Abril último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
38	1ª	A	3,722 á 3,759....de á $	25..$	950 00
,,	2ª	B	,, ,, ,, ...,, ,,	50..	,, ,,
101	3ª	C	3,846 ,, 3,946.... ,, ,,	100..	10,100 00
18	4ª	D	3,877 ,, 3,894.... ,, ,,	500..	9,000 00
12	5ª	E	3,135 ,, 3,146.... ,, ,,	750..	9,000 00
55	6ª	F	2,290 ,, 2,344.... ,, ,,	1,000..	55,000 00
5	7ª	G	3,065 ,, 3,069.... ,, ,,	1,250..	6,250 60
6	8ª	H	4,158 ,, 4,163.... ,, ,,	2,500..	15,000 00
22	9ª	I	5,223 ,, 5,244.... ,, ,,	5,000..	110,000 00

33,812 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Abril..... 215,300 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 47.805,325 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	209,543 72	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	61,191 79	270,735 51
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..............		37 35
Suma............$		270,772 86
Importan las fracciones cedidas por los interesados, menores de $25..	379 23	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento de los certificados de réditos............	55,093 63	55,472 86
Cantidad líquida convertida en el mes de Abril último..................................		215,300 00

México, Junio 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(70.)

Catálogo de las cuentas de órden y presupuestos adoptado por la Tesorería.

Tesorería general de la Federacion.—Contaduría.—Circular núm. 1,293.—Remito á vd. adjunto el catálogo de las cuentas, tanto de órden como de presupuestos, adoptado por esta Tesorería, para el próximo ejercicio de 1890 á 1891.

De nuevo recomiendo á vd. la observancia de las instrucciones preliminares que en circular número 688, de 1º de Julio de 1881, dictó esta Tesorería, así como la remision de las balanzas trimestrales de *Responsabilidades* que previene la número 1,030, de 17 de Junio de 1886.

De la presente circular, así como del adjunto catálogo, se servirá vd. acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al.....

Tesorería general de la Federacion.—Contaduría.—Nomenclatura de las cuentas que de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, *deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1890 á 1891.*

CUENTAS DE ORDEN.

1—Aduana marítima de Altata.
2—Aduana marítima de Acapulco.
3—Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.
4—Aduana marítima de Coatzacoalcos.
5—Aduana marítima de Campeche.
6—Aduana marítima de Frontera.
7—Aduana marítima de Guaymas.
8—Aduana marítima de Isla del Cármen.
9—Aduana marítima de la Paz.
10—Aduana marítima de Mazatlan.
11—Aduana marítima de Manzanillo.
12—Aduana marítima de Progreso.
13—Aduana marítima de Puerto Angel.
14—Aduana marítima de San Blas.
15—Aduana marítima de Salina Cruz.
16—Aduana marítima de Soconusco.
17—Aduana marítima de Santa Rosalía.
18—Aduana marítima de San José del Cabo.
19—Aduana marítima de Tampico.
20—Aduana marítima de Túxpam.
21—Aduana marítima de Tonalá.
22—Aduana marítima de Todos Santos.
23—Aduana marítima de Veracruz.
24—Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.
25—Aduana fronteriza de la Ascension.
26—Aduana fronteriza de Camargo.
27—Aduana fronteriza de Guerrero.
28—Aduana fronteriza de Mier.
29—Aduana fronteriza de Nuevo Laredo.
30—Aduana fronteriza de Nogales.
31—Aduana fronteriza de Ciudad Juarez (Paso del Norte).
32—Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras).
33—Aduana fronteriza de Palominas.
34—Aduana fronteriza de Sásabe.

35—Aduana fronteriza de Tijuana.
36—Aduana fronteriza de Zapaluta.
37—Administracion general de la Renta del Timbre.
38—Administracion general de Correos.
39—Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.
40—Administracion de Rentas del Territorio de la Baja-California.
41—Administracion de Rentas del Territorio de Tepic.
42—Administracion de la Lotería Nacional.
43—Administracion de la Imprenta del Gobierno.
44—Administracion del *Semanario Judicial.*
45—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo tercero, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
46—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Relaciones, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
47—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Gobernacion, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
48—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Justicia é Instruccion pública, responsables de distribucion por cantidades recibidas.
49—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Fomento, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
50—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Hacienda, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
51—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Guerra, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
52—Agentes de la administracion, responsables por vestuario y equipo recibido para Cuerpos del Ejército.
53—Agentes de la administracion, por cuenta de la Lotería Nacional, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
54—Agentes de la administracion para la venta de Certificados de importacion.
55—Agentes de la administracion para el cobro de Bienes nacionalizados.
56—Agente financiero en Lóndres. (Bonos para la conversion de la Deuda.)

57—Agente financiero de México en Lóndres. (Cuenta de réditos de la deuda contraida en aquella ciudad.)
58—Agente financiero de México en Lóndres. (Cuenta de fondos.)
59—Agencia financiera de México en Lóndres. (Fondos del empréstito.)
60—Agencia financiera de México en Lóndres. (Cuenta de Bonos del empréstito de seis por ciento, conforme al contrato de 24 de Marzo de 1888.)
61—Almacenes generales.
62—Administracion general de la Renta del Timbre. (Cuenta de estampillas.)
63—Administracion general de Correos. (Cuenta de estampillas.)
64—Arrendatarios de Casas de moneda.
65—Acciones del ferrocarril de Veracruz á Alvarado.
66—Adeudo por compra del ferrocarril de Tehuantepec.
67—Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de interes de la Deuda.)
68—Banco Nacional de México. (Cuenta de reacuñacion de moneda, conforme al contrato de 15 de Junio de 1888.)
69—Banco Nacional de México. (Cuenta de consignaciones.)
70—Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional.)
71—Banco Nacional de México. (Fondos en Lóndres para el pago de la Deuda.)
72—Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de 30 de Junio de 1888.)
73—Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósitos de Certificados del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.)
74—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio de la Deuda consolidada exterior mexicana.)
75—Banco Nacional de México. (Fondos para el préstamo de 220,000 libras esterlinas.)
76—Banco Nacional de México. (Su cuenta por el empréstito de 30,000 libras esterlinas.)
77—Banco Hipotecario.
78—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de capital.)
79—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de réditos.)
80—Bonos de la Deuda contraida en Lóndres. (Cuenta de capital.)
81—Bonos de la Deuda contraida en Lóndres. (Cuenta de réditos.)

82—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana. (Cuenta de capital.)
83—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana. (Cuenta de réditos.)
84—Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de capital.)
85—Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de réditos.)
86—Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de capital.) Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888.
87—Bonos del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de réditos.) Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888.
88—Balanza.
89—Casa de moneda en Oaxaca.
90—Casa S. Bleichröeder de Berlin. (Cuenta de fondos.)
91—Casa S. Bleichröeder de Berlin. (Cuenta de opciones.)
92—Certificados de réditos diferidos que se convierten en Bonos de la Deuda consolidada de México, con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1889.
93—Certificados de alcances hasta 30 de Junio de 1886. (Conforme á la suprema órden de 28 de Mayo de 1886.)
94—Certificados de alcances desde 1º de Julio de 1886. (Conforme á la suprema órden de 10 de Noviembre de 1888.)
95—Certificados para canjear por bonos especiales del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Suprema órdon de 10 de Mayo de 1889.)
96—Certificados del medio por ciento, conforme al contrato de 4 de Febrero de 1886.
97—Certificados del veinte por ciento, conforme al decreto de 2 de Abril de 1888.
98—Certificados de construccion de las obras en el puerto de Veracruz.
99—Certificados conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885.
100—Certificados de construccion de ferrocarriles.
101—Contratistas del Poder Legislativo.
102—Contratistas del Ramo de Relaciones.
103—Contratistas del Ramo de Gobernacion.
104—Contratistas del Ramo de Justicia é Instruccion pública.
105—Contratistas del Ramo de Fomento.
106—Contratistas del Ramo de Hacienda.
107—Contratistas del Ramo de Guerra.
108—Contratistas del Camino de fierro Nacional Mexicano.

109—Contratistas del Ferrocarril Central.
110—Contratistas del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.
111—Contratistas del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano.
112—Contratistas del Ferrocarril de Guaymas á la Frontera del Norte.
113—Contratistas del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.
114—Contratistas del Ferrocarril de Hidalgo.
115—Contratistas del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado.
116—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á San Márcos.
117—Contratistas del Ferrocarril de la Hacienda de la Compañía á Tlalmanalco.
118—Contratistas del Ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala.
119—Contratistas del Ferrocarril de Nautla á San Márcos.
120—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á San Márcos.
121—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á Matamoros.
122—Contratistas de las obras del puerto de Veracruz.
123—Caja.
124—Contrapartidas.
125—Cantidades por aplicar á Subvenciones de Ferrocarriles.
126—Cantidades por aplicar á Subvenciones de propaganda minera, procedentes de contratos.
127—Créditos hipotecarios á favor del Gobierno.
128—Créditos en liquidacion para convertir en bonos. (Conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885.)
129—Créditos en liquidacion hasta 30 de Junio de 1886, para convertir en certificados de alcances. (Conforme á la suprema órden de 28 de Mayo de 1886.)
130—Créditos en liquidacion desde 1º de Julio de 1886, para convertir en certificados de alcances. (Conforme á la suprema órden de 10 de Noviembre de 1888.)
131—Créditos diferidos que se conviertan en bonos de la Deuda consolidada de México, con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1889.
132—Cuentas de órden de las Administraciones generales.
133—Cupones amortizados por réditos no vencidos de los bonos de la Deuda Consolidada. (Resolucion suprema de 2 de Diciembre de 1886.)
134—Deuda contraida en Lóndres, que se convierta con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885 y Convenio celebrado con el Comité de Tenedores de Bonos Mexicanos en aquella ciudad, con fecha 23 de Junio de 1886.
135—Direccion de Contribuciones Directas del Distrito Federal.

136—Depósito del Ramo Civil.
137—Depósito del Ramo Militar.
138—Depósitos en el Banco Nacional de México, para pago de intereses de la Deuda flotante, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Junio de 1885.
139—Depósitos en el Banco Nacional de México á disposicion de la Secretaría de Hacienda.
140—Depósitos para pago de estampillas de terrenos baldíos.
141—Depósitos de certificados de alcances.
142—Diversos acreedores.
143—Diversos deudores.
144—Director de la Escuela de Agricultura.
145—Derechos causados por compañías ferrocarrileras que se les compensen por cuenta de subvenciones.
146—Empréstito de £10.500,000. (Ley de 13 de Diciembre de 1887.)
147—Emision de moneda de cobre.
148—Emision de estampillas.
149—Estancias militares.
150—Ensaye Mayor de cajas de la República.
151—Egresos pendientes de aplicacion.
152—Fianzas y obligaciones.
153—Fincas y capitales que pertenecían á la Compañía Lancasteriana.
154—Gobernador del Palacio Nacional.
155—Hacienda pública.
156—Habilitados del Poder Ejecutivo.
157—Habilitados del Poder Judicial.
158—Habilitados en sustitucion de pagadores.
159—Habilitados de Corporaciones militares.
160—Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.
161—Ingresos pendientes de aclaracion.
162—Jefatura de Hacienda de Aguascalientes.
163—Jefatura de Hacienda de Campeche.
164—Jefatura de Hacienda de Coahuila.
165—Jefatura de Hacienda de Colima.
166—Jefatura de Hacienda de Chihuahua.
167—Jefatura de Hacienda de Chiapas.
168—Jefatura de Hacienda de Durango.
169—Jefatura de Hacienda de Guanajuato.
170—Jefatura de Hacienda de Guerrero.
171—Jefatura de Hacienda de Hidalgo.
172—Jefatura de Hacienda de Jalisco.

173—Jefatura de Hacienda del Estado de México.
174—Jefatura de Hacienda de Michoacan.
175—Jefatura de Hacienda de Morelos.
176—Jefatura de Hacienda de Nuevo Leon.
177—Jefatura de Hacienda de Oaxaca.
178—Jefatura de Hacienda de Puebla.
179—Jefatura de Hacienda de Querétaro.
180—Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.
181—Jefatura de Hacienda de Sinaloa.
182—Jefatura de Hacienda de Sonora.
183—Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.
184—Jefatura de Hacienda de Tabasco.
185—Jefatura de Hacienda de Tlaxcala.
186—Jefatura de Hacienda de Veracruz.
187—Jefatura de Hacienda de Yucatan.
188—Jefatura de Hacienda de Zacatecas.
189—Mayordomos y habilitados de Instruccion pública.
190—Moneda cambiada por el Banco Nacional de México, conforme al contrato de 15 de Junio de 1888.
191—Moneda vellon en depósito.
192—Nacional Monte de Piedad.
193—Oficina de impresion de estampillas.
194—Oficinas consulares de la República.
195—Oficinas telegráficas.
196—Pagadores ó habilitados del Ramo de Relaciones.
197—Pagadores ó habilitados del Ramo de Gobernacion.
198—Pagadores de la Policía Rural y de la del Distrito.
199—Pagadores ó habilitados del Ramo de Justicia.
200—Pagadores ó habilitados del Ramo de Fomento.
201—Pagadores de los cuerpos de Gendarmería Fiscal.
202—Pagador y habilitado de la Secretaría de Hacienda.
203—Pagadores de las clases pasivas civiles.
204—Pagadores de las clases pasivas militares.
205—Pagadores del ejército.
206—Presupuesto de Egresos en el ejercicio fiscal de 1890 á 1891.
207—Pagarés por cobrar de Bienes Nacionalizados.
208—Préstamos de pronto reintegro.
209—Ramo 1º Poder Legislativo.
210—Ramo 2º Poder Ejecutivo.
211—Ramo 3º Poder Judicial.
212—Ramo 4º Secretaría de Relaciones.

213—Ramo 5º Secretaría de Gobernacion.
214—Ramo 6º Secretaría de Justicia.
215—Ramo 7º Secretaría de Fomento.
216—Ramo 8º Secretaría de Hacienda.
217—Ramo 9º Secretaría de Guerra.
218—Responsabilidades por manejo de fondos federales, *hasta 30 de Junio de 1886.*
219—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1886 á 1887).*
220—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1887 á 1888).*
221—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1888 á 1889).*
222—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1889 á 1890).*
223—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1890 á 1891).*
224—Ramos ajenos.
225—Recibos provisionales de certificados del veinte por ciento, del decreto de 2 de Abril de 1888.
226—Recibos provisionales, conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885.
227—Recibos provisionales del medio por ciento, conforme al contrato de 4 de Febrero de 1886.
228—Recibos provisionales de cuatro por ciento, conforme al contrato de 27 de Abril de 1889.
229—Remisiones de bonos á Lóndres para la conversion de la Deuda.
230—Remisiones de bonos del empréstito de seis por ciento, conforme al contrato de 24 de Mayo de 1888.
231—Subvenciones atrasadas al Ferrocarril Mexicano.
232—Tesorero del Congreso de la Union y sus oficinas.
233—Un peso veinticinco centavos por ciento que del derecho de importacion corresponde á los municipios.
234—Vales á cobrar.
235—Valores á pagar.
236—Valores y créditos en depósito.

CUENTAS DE INGRESO.

(Conforme á la Ley de 30 de Abril de 1890.)

1—Derechos de importacion.
2—Dos por ciento adicional para obras en los puertos.

3—Derechos de consumo.
4—Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y faro.
5—Derechos de exportacion de la orchilla.
6—Derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería, y tránsito á las maderas extranjeras.
7—Derechos de tránsito.
8—Derechos de patente de navegacion.
9—Derechos consulares.
10—Productos de la Renta del Timbre.
11—Contribuciones predial, de patente y de profesiones.
12—Derechos de portazgo.
13—Productos de la Lotería Nacional.
14—Impuestos sobre herencias y mandas para la Biblioteca Nacional.
15—Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado.
16—Contribuciones sobre sueldos que paga la Federacion.
17—Productos del Correo.
18—Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.
19—Productos de la oficina impresora del Timbre.
20—Productos de las imprentas del Gobierno federal, suscriciones y ventas del *Diario Oficial, Diario de los Debates y Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.
21—Multas.
22—Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones, que conforme á las leyes corresponden al Erario federal.
23—Productos por arrendamiento, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos.
24—Valores y productos de Bienes Nacionalizados.
25—Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.
26—Certificacion de firmas.
27—Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes y Oficios.
28—Donativos á la Hacienda pública.
29—Fiat de escribanos.
30—Títulos para agentes de negocios.
31—Productos de venta ó arrendamiento de salinas.
32—Premios por situacion de fondos.
33—Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

34—Productos de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

35—Derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas productos análogos.

36—Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

CUENTAS DE EGRESO.

(Ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1890, y Leyes adicionales que se citan.)

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1—Cámara de Diputados *(dietas, y para ambas Cámaras viáticos)*, partidas 1 y 2.

2—Cámara de Senadores *(dietas)*, partida 3.

3—Secretaría de la Cámara de Diputados *(sueldos y gastos)*, partidas 4 á 31.

4—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, partidas 32 á 39.

5—Secretaría de la Cámara de Senadores *(sueldos y gastos)*, partidas 40 á 55.

6—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, partidas 56 á 62.

7—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 63 á 86.

8—Tesorería del Congreso *(sueldos)*, partidas 87 y 88.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

9—Presidente de la República *(sueldos)*, partida 1,001.

10—Secretaría particular del Presidente *(sueldos y gastos)*, partidas 1,002 á 1,004.

11—Estado Mayor del Presidente y servicio *(sueldos)*, partidas 1,005 á 1,011.

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

12—Suprema Corte de Justicia, sus secretarías y servicio *(sueldos y gastos)*, partidas 2,001 á 2,025.
13—Tribunales de Circuito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,026 á 2,078.
14—Juzgados de Distrito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,079 á 2,289.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

15—Secretaría de Relaciones *(sueldos y gastos)*, partidas 3,001 á 3,044.
16—Archivo general de la Nacion *(sueldos y gastos)*, partidas 3,045 á 3,054.
17—Gastos generales del Ramo de Relaciones, partidas 3,055 y 2,056.
18—Cuerpo Diplomático *(sueldos y gastos)*, partidas 3,057 á 3,101, y adicion por la ley de 27 de Mayo de 1890.
19—Cuerpo Consular *(sueldos)*, partidas 3,102 á 3,149.
20—Comision mixta de reclamaciones entre México y Guatemala *(sueldos y gastos)*, partidas 3,150 á 3,157.
21—Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, partidas 3,158 á 3,161.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernacion.

22—Secretaría de Gobernacion *(sueldos y gastos)*, partidas 4,001 á 4,037.
23—Escuela de Ciegos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,038 á 4,075.
24—Escuela de Artes y Oficios para mujeres *(sueldos y gastos)*, partidas 4,076 á 4,089.
25—Casa de Niños expósitos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,090 y 4,091.
26—Consejo Superior de Salubridad *(sueldos y gastos)*, partidas 4,092 á 4,117.
27—Policía del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,118 á 4,130, 4,134 á 4,157 y 4,159 á 4,168.
28—Vestuario para la Gendarmería municipal y Cuerpo de Bomberos, partidas 4,131 á 4,133 y 4,158 á 4,169.

29—Gastos generales de las Inspecciones de Policía, partidas 4,170 y 4,171.

30—Pagaduría de la Policía del Distrito federal, partidas 4,172 á 4,176.

31—Prefecturas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,177 á 4,190.

32—Jefaturas Políticas, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Territorio de la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 4,191 á 4,202, 4,205 á 4,207, 4,209 á 4,214 y 4,217 y 4,218.

33—Fuerza Rural para el Territorio de la Baja-California, partidas 4,203, 4,204, 4,215 y 4,216.

34—Instruccion pública en el Territorio de la Baja-California, partidas 4,208 y 4,219.

35—Gastos generales del Territorio de la Baja-California, partª 4,220.

36—Jefaturas políticas, Prefecturas, Subprefecturas y Juzgados del Estado Civil del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 4,221 á 4,245 y 4,249 á 4,251.

37—Gendarmería para el Territorio de Tepic, partidas 4,246 á 4,248.

38—Gastos generales del Territorio de Tepic, partidas 4,252 á 4,255.

39—Policía rural *(sueldos, gratificaciones y gastos)*, partidas 4,256 á 4,266.

40—Gastos generales del Ramo de Gobernacion, partidas 4,267 á 4,277.

41—Subvencion á vapores por el Ramo de Gobernacion, partida 4,278.

42—Administracion general de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,279 á 4,307.

43—Gastos generales y extraordinarios del Ramo de Correos, partidas 4,308 á 4,320.

44—Administraciones locales de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,321 á 5,738.

45—Servicio de Correos en ferrocarriles y buques subvencionados, partidas 5,739 á 5,744.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

46—Secretaría de Justicia é Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 6,001 á 6,023.

47—Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 6,024 á 6,037.

48—Juzgados de lo civil *(sueldos y gastos)*, partidas 6,038 á 6,044.

49—Juzgados de lo criminal *(sueldos y gastos)*, partidas 6,045 á 6,049.

50—Juzgados correccionales *(sueldos y gastos)*, partidas 6,050 á 6,054.

51—Ministerio público *(sueldos y gastos)*, partidas 6,055 á 6,063.
52—Juzgados menores de la capital *(sueldos y gastos)*, partidas 6,064 á 6,070.
53—Registro público de la propiedad y de comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 6,071 á 6,078.
54—Archivo judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 6,079 á 6,085.
55—Consejo médico-legal y peritos médico-legistas *(sueldos y gastos)*, partidas 6,086 á 6,090.
56—Boletin Judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 6,091 á 6,094.
57—Servicio y gastos del Palacio de Justicia, partidas 6,095 á 6,099.
58—Juzgados foráneos *(sueldos y gastos)*, partidas 6,100 á 6,114.
59—Administracion de Justicia en la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 6,115 á 6,138.
60—Administracion de Justicia en el Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 6,139 á 6,189.
61—Gastos del Ramo de Justicia, partidas 6,190 y 6,191.
62—Junta Directiva de Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 6,192 á 6,195.
63—Escuela Normal y sus anexas para profesoras *(sueldos y gastos)*, partidas 6,196 á 6,260.
64—Escuela Preparatoria *(sueldos y gastos)*, partidas 6,261 á 6,330.
65—Escuela de Jurisprudencia *(sueldos y gastos)*, partidas 6,331 á 6,357.
66—Escuela de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 6,358 á 6,419.
67—Academia de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 6,420 á 6,422.
68—Escuela superior de Comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 6,423 á 6,458.
69—Escuela de Bellas Artes *(sueldos y gastos)*, partidas 6,459 á 6,489.
70—Conservatorio Nacional de Música *(sueldos y gastos)*, partidas 6,490 á 6,546.
71—Escuela de Artes y Oficios *(sueldos y gastos)*, partidas 6,547 á 6,573.
72—Escuela de sordo-mudos *(sueldos y gastos)*, partidas 6,574 á 6,605.
73—Museo Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,606 á 6,620.
74—Biblioteca Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,621 á 6,633.
75—Escuela Normal para profesores *(sueldos y gastos)*, partidas 6,634 á 6,669.
76—Escuelas Nacionales primarias y sus auxiliares *(sueldos y gastos)*, partidas 6,670 á 6,716.
77—Escuelas Nocturnas primarias para adultos y adultas *(sueldos y gastos)*, partidas 6,717 á 6,727.
78—Escuelas que estuvieron á cargo de la Compañía Lancasteriana *(para su sostenimiento, organizacion y reconstruccion y mejora de sus edificios)*, ley de 27 de Mayo de 1890.

79—Gastos generales de instruccion pública, partidas 6,728 á 6,732.
80—Becas y pensiones del Ramo de Justicia, partidas 6,733 á 6,735.
81—Subvenciones del Ramo de Instruccion pública, partidas 6,736 á 6,739.

RAMO SÉTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

82—Secretaría de Fomento *(sueldos y gastos)*, partidas 7,001 á 7,062.
83—Direccion de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística *(sueldos y gastos)*, partidas 7,063 á 7,075.
84—Observatorios *(sueldos y gastos)*, partidas 7,076 á 7,095.
85—Comisiones exploradoras del Territorio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 7,096 á 7,131.
86—Colonizacion, partidas 7,132 y 7,133.
87—Subvenciones á vapores por el Ramo de Fomento, partidas 7,134 á 7,136.
88—Casas de moneda no arrendadas y Ensaye Mayor de la República *(sueldos y gastos)*, partidas 7,137 á 7,146.
89—Palacios Nacional y de Chapultepec, edificio para el Ministerio de Fomento y Monumentos públicos, partidas 7,147 á 7,151.
90—Faros *(sueldos y gastos)*, partidas 7,152 á 7,188.
91—Emolumentos de directores de ferrocarriles, partida 7,189.
92—Inspectores de explotacion y reparacion de líneas concluidas de ferrocarriles, partida 7,190.
93—Subvencion en efectivo á ferrocarriles, partida 7,191.
94—Réditos á ferrocarriles con subvencion en bonos, partidas 7,192 á 7,201.
95—Réditos al ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, partida 7,202.
96—Ferrocarril Central, partida 7,203.
97—Camino de fierro Nacional Mexicano, partida 7,204.
98—Ferrocarril internacional de Acapulco á Veracruz, partida 7,205.
99—Subvencion al ferrocarril mexicano, partida 7,206.
100—Caminos, puentes y mejoras materiales, partidas 7,207 y 7,208.
101—Rios y conservacion de las obras hidráulicas del Valle de México, partidas 7,209 y 7,210.
102—Obras en los puertos, partidas 7,211 y 7,212.
103—Inspeccion de caminos y obras *(sueldos y gastos)*, partidas 7,213 á 7,217.

104—Propaganda minera, agrícola é industrial, partidas 7,218 á 7,222.
105—Escuela Nacional de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 7,223 á 7,274.
106—Escuela práctica de laboreo de minas y de metalurgia en Pachuca *(sueldos y gastos)*, partidas 7,275 á 7,282.
107—Escuela Nacional de Agricultura *(sueldos y gastos)*, partidas 7,283 á 7,353.
108—Pensiones del Ramo de Fomento, partidas 7,354 y 7,355.
109—Telégrafos *(sueldos, gastos, subvenciones, conservacion de nuevas líneas y compra de materiales)*, partidas 7,356 á 8,723.
110—Gastos diversos del Ramo de Fomento, partidas 8,724 á 8,732.
111—Estampillas para legacion de contratos que celebren las Secretarías de Estado con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial. (Ley de 4 de Junio de 1888.)

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

112—Secretaría de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 9,001 á 9,078.
113—Tesorería general de la Federacion *(sueldos y gastos)*, partidas 9,079 á 9,113 y 9,119 á 9,149.
114—Pagadurías del Ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 9,114 á 9,118.
115—Aduanas marítimas y fronterizas *(sueldos)*, partidas 9,150 á 9,699.
116—Gastos de Aduanas marítimas y fronterizas, partidas 9,700 y 9,701.
117—Visitadores de Aduanas, Jefaturas y Pagadurías, partida 9,702.
118—Vapores guarda-costas *(sueldos y gastos)*, partidas 9,703 á 9,729.
119—Gendarmería fiscal *(sueldos y gastos)*, partidas 9,730 á 9,745.
120—Administracion principal de rentas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 9,746 á 9,868.
121—Administracion de rentas del Territorio de la Baja-California *(sueldos y gastos)*, partidas 9,869 á 9,886.
122—Administracion de rentas del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 9,887 á 9,963.
123—Jefaturas de Hacienda *(sueldos)*, partidas 9,964 á 10,116.
124—Gastos de las Jejaturas de Hacienda, partida 10,117.
125—Administracion de la renta del Timbre *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 10,118 á 10,157.
126—Oficina impresora de estampillas *(sueldos y gastos)*, partidas 10,158 á 10,185.

127—Direccion de Contribuciones del Distrito federal *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 10,186 á 10,213.

128—Lotería Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 10,214 á 10,228.

129—Clases pasivas civiles, partidas 10,229 á 10,233.

130—Clases pasivas militares, partidas 10,234 á 10,237.

131—Pago de haberes por cesantías y jubilaciones, partida 10,238.

132—Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 10,239.

133—Gastos de construccion del Palacio Legislativo y otros edificios de propiedad nacional, su conservacion y reparacion, compra de útiles y muebles para las oficinas, compra y compostura de embarcaciones y arrendamiento de casas destinadas al despacho de las Aduanas, partida 10,240.

134—Impresiones y gastos de administracion y libros para las oficinas de Hacienda, partidas 10,241 y 10,242.

135—Gastos de inhumacion de empleados de Hacienda, partida 10,243.

136—Gastos de cambio por situacion de fondos, partida 10,244.

137—Pérdidas del Erario. (Ley de 15 de Mayo de 1886.)

138—Direccion de la Deuda Pública *(sueldos y gastos)*, partidas 10,245 á 10,248.

139—Agencia en Lóndres *(sueldos y gastos)*, partidas 10,249 á 10,253.

140—Amortizacion de la Deuda flotante sin interes, partida 10,254.

141—Servicio de intereses de la Deuda consolidada, partida 10,255.

142—Saldos contra el Erario en el año fiscal de 1889 á 1890, partida 10,256.

143—Amortizacion de títulos de la Deuda Pública en operaciones de desamortizacion, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884. (Art. 10 de la ley de Presupuesto de Egresos de 22 de Mayo de 1890.)

144—Distribuciones rendidas por agentes ó empleados responsables, por el manejo de fondos, dentro del presente año fiscal, por ejercicios anteriores. (Art. 11 de la ley de Presupuesto de Egresos de 22 de Mayo de 1890.)

RAMO NOVENO.

Secretaría de Guerra y Marina.

145—Secretaría de Guerra y Marina *(sueldos y gastos)*, partidas 11,001 á 11,046.

146—Plana Mayor del Ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 11,047 á 11,050.

147—Estados Mayores y Asesores de zonas militares *(sueldos y gastos)*, partidas 11,051 á 11,054.
148—Cuerpo Especial de Estado Mayor y su Departamento *(sueldos y gastos)*, partidas 11,055 á 11,081.
149—Escolta de la Comision Geográfico-Exploradora *(sueldos y gastos)*, partidas 11,082 á 11,092.
150—Jefes de escolta de los ferrocarriles *(sueldos)*, partidas 11,093 á 11,097.
151—Batallon de inválidos, agregados, mutilados y pensionados *(sueldos y gastos)*, partidas 11,098 á 11,156.
152—Gobierno del Palacio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 11,157 á 11,160.
153—Escuela de bandas militares *(sueldos)*, partidas 11,161 y 11,162.
154—Comandancias militares, Mayorías de Plaza y Fortalezas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,163 á 11,250.
155—Vestuario y equipo para el Ejército, partidas 11,251 y 11,252.
156—Departamento y plana mayor de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,253 á 11,274.
157—Colegio militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,275 á 11,375.
158—Batallon de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 11,376 á 11,396.
159—Departamento de Artillería *(sueldos)*, partidas 11,397 á 11,421.
160—Batallones de Artillería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,422 á 11,487.
161—Parque general *(sueldos y gastos)*, partidas 11,488 á 11,506.
162—Maestranza *(sueldos y gastos)*, partidas 11,507 á 11,529.
163—Fábrica de armas *(sueldos y gastos)*, partida 11,530.
164—Fundicion nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 11,531 á 11,553.
165—Fábrica de pólvora *(sueldos y gastos)*, partidas 11,554 á 11,576.
166—Esuela teórico-práctica militar y aumentos *(sueldos y gastos)*, partidas 11,577 á 11,582.
167—Departamento de infantería *(sueldos)*, partidas 11,583 á 11,591.
168—Batallones de infantería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,592 á 11,639.
169—Compañía fija de la Ensenada de Todos Santos *(sueldos y gastos)*, partidas 11,640 á 11,653.
170—Depósito de Jefes y Oficiales, partidas 11,654 á 11,661.
171—Jefes de reemplazos *(sueldos)*, partidas 11,662 á 11,665.
172—Departamento de caballería *(sueldos)*, partidas 11,666 á 11,674.
173—Cuerpo de Gendarmes del ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 11,675 á 11,702.
174—Regimientos de caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,703 á 11,732, y adicion por la ley de 30 de Mayo de 1890.
175—Cuerpos auxiliares de caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 11,733 á 11,762 y 11,768.

176—Rurales de Tamaulipas *(sueldos)*, partidas 11,763 á 11,767.
177—Gratificacion para soldados de primera, de caballería partª 11,769.
178—Suprema Corte de Justicia militar y Juzgados militares de instruccion *(sueldos y gastos)*, partidas 11,770 á 11,804.
179—Departamento del Cuerpo médico-militar *(sueldos)*, partidas 11,805 á 11,811.
180—Servicio médico-militar *(sueldos y gastos)*, partidas 11,812 á 11,819.
181—Hospitales militares *(sueldos y gastos)*, partidas 11,820 á 11,853 y 11,855.
182—Sobreestancias militares, partida 11,854.
183—Servicio veterinario *(sueldos y gastos)*, partidas 11,856 á 11,859.
184—Compañía de enfermeros y tren de ambulancia *(sueldos y gastos)*, partidas 11,860 á 11,877.
185—Departamentos de Marina *(sueldos)*, partidas 11,878 á 11,899.
186—Buques de guerra *(sueldos y gastos)*, partidas 11,900 á 11,981.
187—Arsenales navales y dique flotante *(sueldos y gastos)*, partidas 11,982 á 12,012.
188—Escuelas náuticas *(sueldos y gastos)*, partidas 12,013 á 12,045.
189—Depósito de marineros y embarcaciones en San Juan de Ulúa *(sueldos y gastos)*, partidas 12,046 á 12,060.
190—Capitanías de puerto *(sueldos, gastos y renta de casa)*, partidas 12,061 á 12,176.
191—Aspirantes de primera, pilotines y aprendices mecánicos *(subvenciones y gastos)*, partidas 12,177 á 12,180.
192—Consignaciones y gastos de marina, partidas 12,181 á 12,194.
193—Músicas del ejército, partida 12,195.
194—Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados, partidas 12,196 á 12,198.
195—Compra y reposicion de armamento y material de guerra y reposicion de mulas y caballos para el ejército, partidas 12,199 á 12,200.
196—Exceso de forraje, viáticos para inspectores y oficiales y alojamiento de tropas en Yucatan, partidas 12,201 á 12,203.
197—Gastos extrordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares, partidas 12,204 y 12,205.
198—Servicios imprevistos y gastos de inhumacion de individuos del ejército y empleados de guerra, partidas 12,206 y 12,207.

México, Junio 18 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

(71.)

Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para el año económico de 1890 á 1891.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en cumplimiento de la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1º del próximo Julio y termina el 30 de Junio de 1891, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion X de la citada ley y artículo, para el presente año económico, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el dia 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	Impuestos.	
		Pesos.	Cents.
	A		
1	Aceite de ajonjolí, 100 kilógramos	3	00
2	Aceite de coco, de nabo y de algodon, 100 kilógramos	2	70
3	Aceite de linaza, 100 kilógramos	4	50
4	Aceite de olivo, 100 kilógramos	4	80
5	Aceite de manteca, 100 kilógramos	3	80
6	Aceite de higuerilla blanco, 100 kilógramos	4	85
7	Aceite de higuerilla prieto, 100 kilógramos	2	90
8	Aceite de almendras, 100 kilógramos	10	00
9	Aceite esencial de linaloé, 100 kilógramos	40	00
10	Aceite esencial de naranja, 100 kilógramos	35	00
11	Aceite esencial de toronjil, 100 kilógramos	50	00
12	Aceite no especificado	2	50
13	Aguardiente de uva en barril, con peso de 50 á 70 kilógramos, barril	2	80

	EFECTOS.	Impuestos.	
14	Aguardiente de uva en envases de más de 70 kilógramos y menos de 50, 100 kilógramos	4	00
15	Aguardiente de caña en barril, con peso de 50 á 70 kilógramos, barril	2	00
16	Aguardiente de caña en envase cuyo peso sea de menos de 50 kilógramos ó más de 70, 100 kilógramos	3	30
17	Aguardiente de mezcal de Tequila en barril, con peso de 50 á 70 kilógramos, barril	3	50
18	Aguardiente de mezcal de Tequila en envase con peso de menos de 50 kilógramos y más de 70, 100 kilógramos	5	00
19	Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ú otras materias, con peso de 50 á 70 kilógramos, barril	2	00
20	Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ú otras materias, en envases cuyo peso sea menos de 50 kilógramos ó más de 70 100 kilógramos	3	30
21	Aguarras, 100 kilógramos	2	60
22	Aguas aromáticas, en botella de un litro, botella	0	10
23	Alpargatas de todas clases, par	0	06
24	Ajonjolí, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
25	Albardones corrientes para señora, uno	0	80
26	Algodon en rama para la capital, peso bruto, 100 kilógramos	1	60
27	Almidon, peso bruto, 100 kilógramos	1	60
28	Alumbre, 100 kilógramos	1	00
29	Alpiste, 100 kilógramos	1	00
30	Albayalde, 100 kilógramos	1	00
31	Anis limpio ó sucio, 100 kilógramos	1	60
32	Añil de todas clases, peso bruto, 100 kilógramos	10	00
33	Arena y cascajo de rio, de piedra y de ladrillo, metro cúbico	0	05
34	Arroz, 100 kilógramos, peso bruto	0	70
35	Arvejon, 100 kilógramos	0	30
36	Azúcar, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
37	Azufre, 100 kilógramos	0	50
38	Aventadores y sopladores, 100 kilógramos	0	50
39	Azulejos, ciento	0	15
40	Azarcon, 100 kilógramos	2	00
41	Aperos de cuero para sillas de montar corrientes, 100 kilógramos	6	00
42	Aperos de cuero, con ó sin bordados, para sillas de montar finas, 100 kilógramos	10	00
43	Avena, peso bruto, 100 kilógramos	0	25
	B		
44	Barro ó arcilla, incluso el extranjero, metro cúbico	0	05
45	Barniz de todas clases, 100 kilógramos	5	00
46	Bicarbonato de sosa, 100 kilógramos	2	50
47	Borra sucia de lana ó algodon, peso bruto, 100 kilógramos	0	25
48	Botellas de todos tamaños, damajuanas y garrafones vacíos nuevos, peso bruto, 100 kilógramos	0	90

	EFECTOS.	Impuestos.	
49	Brea, peso bruto, 100 kilógramos	0	25
50	Blanco, color en polvo, del país ó extranjero, 100 kilógramos	0	30
51	Bola ó betun para el calzado, peso bruto, 100 kilógramos	3	00
52	Bronce en bruto, 100 kilógramos	2	00
	C		
53	Cacahuate, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
54	Cacao de Soconusco ó Tabasco, peso bruto, 100 kilógramos.	8	00
55	Café en grano blanco ó manchado, peso bruto, 100 kilógramos	3	00
56	Café molido, 100 kilógramos	4	50
57	Comino, 100 kilógramos	0	80
58	Cal corriente ó hidráulica, inclusa la extranjera, 100 kilógramos	0	25
59	Cemento, incluso el extranjero, peso bruto, 100 kilógramos.	0	25
60	Canastas de mimbre de todos tamaños, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
61	Canastas de otate de todos tamaños, 100 kilógramos	2	00
62	Carbon de madera, incluso el extranjero, peso bruto, 100 kilógramos	0	13
63	Caparrosa, inclusa la extranjera, 100 kilógramos	1	00
64	Carne fresca de carnero del país ó extranjera, 100 kilógramos	1	25
65	Carne fresca de cerdo del país ó extranjera, 100 kilógramos.	1	90
66	Carne fresca de res del país ó extranjera, 100 kilógramos.	1	00
67	Carne fresca de chivo del país ó extranjera, 100 kilógramos.	1	00
68	Carnes secas, chito ó barbacoa, 100 kilógramos	0	75
69	Carnes saladas ó cecina, 100 kilógramos	2	00
70	Carey en hojas, 100 kilógramos	8	00
71	Carton de todas clases, 100 kilógramos	1	50
72	Cascalote ó semilla para curtir, inclusa la extranjera, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
73	Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 kilógramos	0	15
74	Cebada en grano, peso bruto, 100 kilógramos	0	20
75	Centeno, 100 kilógramos	0	50
76	Cepillos para ropa, montados en madera, uno	0	02
77	Cera blanca ó de colmena, en marqueta, labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 kilógramos	8	00
78	Cera mezclada con trementina ó brea, peso bruto, 100 kilógramos	4	50
79	Cera vegetal, peso bruto, 100 kilógramos	3	00
80	Cera de Campeche, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
81	Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 kilógramos	7	00
82	Cerveza en barril de 50 á 72 kilógramos de peso, barril	1	25
83	Cerveza en envases de madera, con peso de menos de 50 kilógramos ó más de 72, 100 kilógramos	1	75
84	Cerveza en botellas de tamaño comun, una	0	01

	EFECTOS.	Impuestos.	
85	Cerveza en medias botellas, una	0	00½
86	Cobre en bruto y pedacería, 100 kilógramos	2	00
87	Cobre laminado nuevo, 100 kilógramos	10	00
88	Cobre labrado nuevo, 100 kilógramos	9	00
89	Cobre labrado viejo, 100 kilógramos	3	00
90	Cobre ligado con cualquiera otro metal que no sea de los preciosos, 100 kilógramos	4	00
91	Colleras para animales de tiro, par	0	10
92	Corteza de quina, 100 kilógramos	5	00
93	Coquito de aceite y coco de agua, 100 kilógramos	2	00
94	Costales nuevos de jarcia, pita ó yute, inclusos los extranjeros, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
95	Cueros y pieles:		
	A.—Badanas de todas clases, exceptuado las charoladas, una	0	05
	B.—Badanas charoladas, una	0	10
	C.—Becerrillos, uno	0	50
	D.—Chagrins, cordobanes, engrasados y cabritillas, una	0	10
	E.—Cueros de res frescos, 100 kilógramos	2	00
	F.—Cueros de res secos, 100 kilógramos	4	50
	G.—Cueros y pieles frescas no especificadas, 100 kilógramos	1	50
	H.—Cueros y pieles secas no especificadas, 100 kilógramos	4	85
	I.—Cueros de puerco curtidos, uno	0	10
	J.—Cueros y pieles de otros animales, curtidos al pelo, 100 kilógramos	1	50
	K.—Cueros curtidos de res al pelo, uno	0	50
	L.—Gamuzas de chivo ó carnero, una	0	10
	M.—Gamuzas de venado, una	0	25
	N.—Pieles de tigre sin curtir, una	1	00
	Ñ.—Pieles de tigre curtidas al pelo, una	2	00
	O.—Pieles de tiburon ó lagarto curtidas, una	0	30
	P.—Tafiletes barnizados, uno	0	10
	Q.—Timbres, uno	0	60
	R.—Vaquetas, una	0	60
	S.—Vaquetas charoladas, una	0	80
	T.—Vaquerillos sin borbados, uno	0	50
	U.—Vaquerillos bordados con pita ú otra materia, uno	1	50
	V.—Suelas blancas ó coloradas de todos tamaños, gruesas ó delgadas, una	0	60
	W.—Zaleas de carnero ó chivo grandes, sin curtir, una	0	04
	X.—Zaleas de carnero ó chivo chicas, sin curtir, una	0	02
	Y.—Zaleas de carneros curtidas al pelo, una	0	20
	Z.—Zaleas de chivo curtidas al pelo, una	0	10
	CH		
96	Chicle blanco, peso bruto, 100 kilógramos	4	00
97	Chicle prieto ó chapopote, 100 kilógramos	1	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
98	Chia, 100 kilógramos..........................	0	90
99	Chocolate, 100 kilógramos..........................	2	00
100	Chile seco de todas clases, peso bruto, 100 kilógramos...	2	00
101	Chorizos y chorizones, 100 kilógramos................	0	50
102	Chaparreras de piel corrientes, una......	0	50
103	Chaparreras de piel bordadas ó adornadas, una.........	1	50
	D		
104	Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillo, guayabates, membrillates y demas pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases no especificados, peso bruto, 100 kilógramos..................................	5	00
105	Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuate, dátil pasado, queso de higo y de tuna, 100 kilógramos..............................	1	75
	E		
106	Estearina en marqueta ó labrada, 100 kilógramos.......	4	00
107	Estribos de madera forrados de fierro, par.............	0	10
108	Espuelas corrientes sin incrustaciones, par............	0	10
109	Espuelas con incrustaciones de metal, par..............	0	20
110	Estaño, peso bruto, 100 kilógramos....................	4	00
	F		
111	Flores medicinales secas, 100 kilógramos...............	0	50
112	Frijol, peso bruto, 100 kilógramos.....................	0	30
113	Frenos corrientes nuevos para caballos, uno............	0	04
114	Frenos adornados nuevos, con incrustaciones de metal, uno.	0	10
115	Fustes para sillas de montar, sin adornos, uno..........	0	20
116	Fustes adornados, uno..................................	0	50
	G		
117	Ganados:		
	A.—Caballos brutos ó mansos, no castrados, para su venta, inclusos los extranjeros, uno.................	1	25
	B.—Carneros y ovejas, inclusos los extranjeros, uno.....	0	35
	C.—Corderos de leche, uno............................	0	05
	D.—Cabritos en pié ó en canal, uno..................	0	05
	E.—Cochinos de leche, uno............................	0	05
	F.—Cerdos de todas clases y edades, inclusos los extranjeros, uno..	2	25
	G.—Chivos y cabras, inclusos los extranjeros, uno......	0	25
	H.—Ganado vacuno de todas edades, incluso el extranjero, una res..	2	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
	I.—Toros para lidia, inclusos los extranjeros, uno......	5	00
	J.—Mulas y machos brutos ó mansos, para su venta, inclusos los extranjeros, uno........................	1	50
	K.—Venados, uno..................................	0	50
	L.—Yeguas brutas ó mansas, con ó sin cría, para su venta, inclusas las extranjeras, una..................	1	00
118	Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, 100 kilógramos..	0	60
119	Goma de todas clases, 100 kilógramos.................	4	00
120	Grana y zacatillo de grana, 100 kilógramos............	1	00
121	Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 kilógramos...........	0	75
122	Greta, 100 kilógramos..............................	1	00
123	Guantes de piel, par................................	0	05
124	Guarniciones corrientes para carruaje, par............	1	00
125	Guarniciones finas para carruaje, par................	4	00
	H		
126	Habas secas, 100 kilógramos.........................	0	40
127	Harina de trigo flor ó en greña, 100 kilógramos........	1	60
128	Harina de trigo en grano, de todas clases, 100 kilógramos..	1	20
129	Harina de trigo en semita, 100 kilógramos............	0	45
130	Harina de maíz, sagú y linaza, 100 kilógramos.........	1	00
131	Henequen, 100 kilógramos...........................	1	00
132	Hilaza de algodon, 100 kilógramos...................	2	25
133	Hilo de algodon torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, 100 kilógramos................................	3	75
134	Hule en pasta ó líquido, 100 kilógramos..............	9	00
135	Huevos, inclusos los extranjeros, peso bruto, 100 kilógramos..	1	50
136	Hielo y nieve, peso bruto, 100 kilógramos............	0	20
137	Hierro colado nuevo, en balaustrado, columnas, rejas, etc., 100 kilógramos..................................	1	00
138	Hierro forjado labrado nuevo, 100 kilógramos.........	2	00
139	Hierro labrado viejo, incluso los rieles viejos, 100 kilógramos..	1	00
140	Hilo ó cordoncillo de lechuguilla, peso bruto, 100 kilógramos..	5	00
	J		
141	Jabon corriente, peso bruto, 100 kilógramos..........	2	00
142	Jabon fino con ó sin aroma, 100 kilógramos..........	4	00
143	Jamon, 100 kilógramos..............................	3	00
144	Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo, aloe, como arpilleras, hilazas, mantas, sobre enjalmas, cables, reatas corrientes, sacos y sogas, y demas artículos de las propias materias, inclusos los extranjeros no cuotizados á su importacion, 100 kilógramos...................	1	50
145	Jugos y zumos de plantas, 100 kilógramos............	1	75

	EFECTOS.	Impuestos.	
146	Jugos y zumos de frutas en barril hasta de 70 kilógramos, barril	0	75
	L		
147	Ladrillos de todas clases, inclusos los extranjeros no cuotizados á su importacion:		
	A.—Ladrillo comun cocido, ciento	0	10
	B.—Ladrillo comun crudo, ciento	0	07
	C.—Ladrillo tabique cocido, ciento	0	15
	D.—Ladrillo tabique crudo, ciento	0	09
	E.—Ladrillo lámina, ciento	0	35
	F.—Ladrillo refractario, ciento	0	15
	G.—Soleras de 21 centímetros, ciento	0	20
	H.—Soleras de 28 centímetros, ciento	0	30
	I.—Soleras de 42 centímetros, ciento	0	40
	J.—Soleras de 84 mentímetros, ciento	1	75
	K.—Arquillo y mocheta, ciento	0	25
	L.—Tejas planas y de canal, ciento	0	30
148	Lana en greña sucia, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
149	Lana limpia, 100 kilógramos	2	40
150	Lana hilada blanca ó de colores, peso bruto, 100 kilógramos.	3	00
151	Lardos de cochino ó pudricion, 100 kilógramos	2	00
152	Leche de vaca ó de cabra, 100 kilógramos	0	37
153	Linaza, peso bruto, 100 kilógramos	0	80
154	Lenteja, 100 kilógramos	0	50
155	Longaniza, 100 kilógramos	0	50
156	Leña, inclusa la extranjera, metro cúbico	0	33
157	Licor de todas clases, en barril hasta de 70 kilógramos, barril	4	00
158	Licor en botellas hasta de un litro, botella	0	06
	M		
159	Maderas, inclusas las extranjeras no cuotizadas á su importacion:		
	Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadillo, chavacano, chicozapote, cocobolo, copite, durazno, ébano, gateado, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palizandro, romerillo, rosa, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas, 100 kilógramos	1	10
160	Maderas de oyamel, ocote y pino:		
	A.—Vigas de metros 4,19, una	0	08
	B.—Vigas de metros 4,20 á 5,03, una	0	10
	C.—Vigas de metros 5,04 á 5,86, una	0	13
	D.—Vigas de metros 5,87 á 6,70, una	0	18
	E.—Vigas de metros 6,71 á 7,53, una	0	20
	F.—Vigas de metros 7,54 á 8,37, una	0	30
	G.—Vigas de metros 8,38 á 9,20, una	0	45

	EFECTOS.	Impuestos.	
	H.—Vigas de metros 9,21 á 10,00, una	0	60
	I.—Vigas de cedro, pagarán dobles derechos que las de oyamel.		
	J.—Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamaniles ó toda pieza pequeña no especificada, 100 kilógramos	0	40
	K.—Cuadrados, planchas y umbrales de más de metros 0,16 de grueso, metro cúbico	2	00
	L.—Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno	0	95
161	Madera labrada en duelas, 100 kilógramos	0	60
162	Madera de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, haya y hayacahuite, 100 kilógramos	0	60
163	Madera de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilógramos	0	80
164	Madera ó palo fofo, 100 kilógramos	0	15
165	Mantoca de cerdo ó vaca, peso neto, 100 kilógramos	4	00
166	Mantequilla, 100 kilógramos	6	00
167	Mármol en piedras labradas, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
168	Mármol en piedras relabradas y pulidas, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
169	Mármol en lositas para piso, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
170	Mascabado, peso bruto, 100 kilógramos	0	60
171	Miel prieta, 100 kilógramos	0	30
172	Miel vírgen, 100 kilógramos	0	25
173	Maíz, 100 kilógramos	0	12
174	Mostaza, 100 kilógramos	0	05
175	Muebles de madera, de ocote y pino no corrientes, 100 kilógramos	4	00
176	Muebles de madera de cedro, nogal y otras finas, 100 kilógramos	8	00
177	Puertas, bastidores, chambranas, etc., de madera corriente, 100 kilógramos	4	00
	Siendo de otras clases de madera, como cedro ú otras, doble cuota de la anterior.		
	N		
178	Naipes, paquete de doce barajas, uno	0	50
179	Nueces encarceladas, 100 kilógramos	2	00
180	Nueces grandes, 100 kilógramos	1	00
	O		
181	Ostiones frescos, inclusos los extranjeros, 100 kilógramos	1	00
	P		
182	Pábilo, peso bruto, 100 kilógramos	2	20
183	Paja, inclusa la extranjera, 100 kilógramos	0	12

	EFECTOS.	Impuestos.	
184	Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, 100 kilógramos..	1	50
185	Panocha, piloncillo y panela, peso bruto, 100 kilógramos.	0	80
186	Papa, peso bruto, 100 kilógramos....................	0	40
187	Papel corriente para envoltura, peso bruto, 100 kilógramos.	0	50
188	Papel de otras clases, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
189	Pasta de ajonjolí, linaza y nabo, 100 kilógramos.........	0	30
190	Pasta de manteca, peso neto, 100 kilógramos...........	2	60
191	Pepita de calabaza ó melon, peso bruto, 100 kilógramos..	0	60
192	Pastas alimenticias, peso bruto, 100 kilógramos.........	0	25
193	Peales corrientes de Orizaba, 100 kilógramos...........	0	30
194	Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, inclusos los extranjeros, 100 kilógramos.......	5	00
195	Pescados mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, inclusos los extranjeros, 100 kilógramos.......	2	50
196	Pescado blanco seco ó salado, 100 kilógramos...........	1	00
197	Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilógramos.	1	30
198	Petróleo refinado, peso neto, 100 kilógramos............	1	00
199	Pólvora y mecha para mina, inclusa la extranjera, no cuotizada su importacion, peso bruto, 100 kilógramos.....	2	00
200	Piedrasde co nstruccion.—Cantería:		
	A.—Atravesados de metros 0,56×0,28×0,21 centímetros, uno...	0	04
	B.—Piedras de metros 0,63 centímetros de largo, una...	0	09
	C.—Piedras de más de metros 0,63 centímetros de largo, metro cúbico....................................	2	50
	D.—Pisietes de metros 0,28×0,14×0,10, uno...........	0	03
	E.—Cantería de colores como la de Guanajuato, Querétaro y Puebla, pagarán los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda, y siendo relabradas pagarán el doble de dichas cuotas.		
201	Piedra artificial pagará los derechos impuestos segun corresponda á la cantera.		
202	Chiluca:		
	A.—Atravesados de metros 0,56×0,28×0,21 centímetros, uno...	0	10
	B.—Escalones de metros 0,84×0,42×0,14 centímetros, uno...	0	25
	C.—Escalones de más de metros 0,84 centímetros de largo, uno	0	35
	D.—Esquina, metro lineal	0	24
	E.—Guarnicion labrada, metro lineal..	0	10
	F.—Guarnicion relabrada, metro lineal...............	0	15
	G.—Sardineles, metro lineal........................	0	30
	H.—Recintos labrados, metro cuadrado...............	0	35
	I.—Recintos relabrados, metro cuadrado	0	50
	J.—Piedras de 0,63×42×28 centímetros, una..........	0	13
	K.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico	4	00
	L.—Pisietes, uno..................................	0	04
203	Piedras diversas que no sean de chiluca:		

	EFECTOS.	Impuestos.	
	A.—Adoquines, metro cuadrado	0	06
	B.—Recinto cuadrado corriente, metro cuadrado	0	25
	C.—Recinto cuadrado relabrado, metro cuadrado	0	30
	D.—Esquinas, metro lineal	0	15
	E.—Guarnicion de banqueta, metro lineal	0	07
	F.—Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una	0	06
	G.—Tapas de más de 84 centímetros, una	0	10
	H.—Sardineles, metro lineal	0	20
	I.—Zócalos para pilastras, metro lineal	0	40
204	Losas:		
	A.—De metros 1.26×0,42 centímetros, una	0	20
	B.—De metros 0,84×0,84 centímetros, una	0	18
	C.—De metros 1,00×0,42 centímetros, una	0	08
	D.—De metros 0,84×0,42 centímetros, una	0	04
	E.—De metros 0,74×0,32 centímetros, una	0	03
	F.—De metros 0,63×0,32 centímetros, una	0	02
	G.—De metros 0,42×0,42 centímetros, una	0	01
	H.—De metros 0,42×0,42 centímetros, una	0	01
	I.—Lositas de Tecali para pisos, peso bruto, 100 kilógramos	0	75
	J.—Diversas de las designadas que no sean de Tecali ó mármol, metro cuadrado	0	12
205	Piedras de chiluca relabradas para monumentos ú otros usos, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
206	Mampostería:		
	A.—Piedra dura, metro cúbico	0	15
	B.—Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúblico	0	20
	C.—Ripio de tezontle, 100 kilógramos	0	05
	D.—Tezontlale, 100 kilógramos	0	03
	E.—Tezontle de 56 centímetros de largo, uno	0	06
	F.—Tezontle de 42 centímetros de largo, uno	0	03
	G.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno	0	02
	H.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno	0	01
	I.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros de largo, uno	0	04
	J.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros de largo, uno	0	02
	K.—Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico	1	00
207	Piedra pomez, inclusa la extranjera, 100 kilógramos	0	30
208	Piedra de Querétaro, Guanajuato y Puebla, labrada en lositas:		
	A.—De metros 0,42×0,42, una	0	03
	B.—De metros 0,28×0,28, una	0	02
209	Piedras de Tecali labradas y pulidas en pequeñas figuras, como frutas ú otras, peso bruto, 100 kilógramos	1	50
210	Piñones, 100 kilógramos	0	50
211	Pita floja ó torcida, peso bruto, 100 kilógramos	5	00
212	Plomo en bruto, 100 kilógramos	1	25
213	Plomo labrado en municion, 100 kilógramos	2	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
214	Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilógramos	0	60
215	Pulque fino:		
	A.—En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto de ceja á ceja por 88 centímetros de diámetro en su mayor anchura, barril	2	50
	B.—En corambre con peso hasta de 50 kilógramos inclusο el peso del envase, corambre	0	45
	C.—En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilógramos	0	65
	D.—En corambre excediendo de 50 kilógramos, incluyendo el peso del envase, 100 kilógramos	0	90
	Q		
216	Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilógramos	4	00
217	Quesito fresco, 100 kilógramos	0	75
	R		
218	Raíz de Jalapa, 100 kilógramos	3	15
219	Reatas para lazar, grandes, una	0	06
220	Reatas para lazar, chicas, una	0	03
	S		
221	Sal catártica beneficiada, 100 kilógramos	2	00
222	Sal catártica sin beneficiar, 100 kilógramos	0	70
223	Sal de Colima, de la mar, de la costa, de San Luis y otros Estados, peso bruto, 100 kilógramos	0	60
224	Sal purificada de los alrededores de la Capital, 100 kilógramos	0	25
225	Salatron, peso bruto, 100 kilógramos	0	35
226	Salvado y salvadillo, peso bruto, 100 kilógramos	0	20
227	Sebo blanco, colado ó mediano, peso bruto, 100 kilógramos	2	50
228	Sebo en greña, 100 kilógramos	2	00
229	Sebo lamparilla, 100 kilógramos	1	25
230	Semilla de alfalfa, 100 kilógramos	9	00
231	Semilla de coachipile ó bálsamo, 100 kilógramos	2	40
232	Semilla de higuerilla, 100 kilógramos	0	50
233	Semillas medicinales no especificadas, 100 kilógramos	0	25
234	Semilla de nabo, peso bruto, 100 kilógramos	0	50
235	Sillas de montar corrientes, con ó sin adornos de metal que no sea plata, una	1	00
236	Sillas de montar finas, sin adornos, una	2	00
237	Sillas de montar con adornos de plata, una	4	80
238	Sombreros de jipi, uno	0	50
239	Sombreros de palma entrefinos, sin adornos, uno	0	03
240	Sombreros de paja de trigo, uno	0	07
241	Sombreros de palma finos, adornados con galon falso, uno	0	10

	EFECTOS.	Impuestos.	
242	Sombreros de palma corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilógramos..........................	1	50
243	Sombreros de fieltro, uno...........................	0	15
244	Sombreros de fieltro adornados con galon falso ó bordado, uno..	0	20
245	Sombreros de fieltro ó castor adornados con galon fino, uno.	0	50
246	Sosa cristalizada corriente, 100 kilógramos.............	0	30
247	Sosa cristalizada purificada, 100 kilógramos...........	0	90
248	Soda cáustica inclusa la extranjera, peso bruto, 100 kilógramos..	1	00
	T		
249	Tabaco en rama de todas clases, exceptuando la punta, peso bruto, 100 kilógramos............................	4	00
250	Tabaco punta, peso bruto, 100 kilógramos..............	2	00
251	Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 kilógramos....	4	00
252	Tabaco granza ó palos, 100 kilógramos.................	0	70
253	Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilógramos	25	00
254	Tababo labrado en puros recortados, 100 kilógramos.....	10	00
255	Tabaco labrado en cigarros, 100 kilógramos	7	00
256	Tamarindo, 100 kilógramos............................	1	00
257	Tompeates de palma de todos tamaños, 100 kilógramos...	1	00
258	Tejidos de algodón:		
	A.—Medias y calcetines, par.........................	0	01
	B.—Camisetas, una..................................	0	02
	C.—Colchas grandes cameras, una	0	12
	D.—Colchas chicas y toallas para baño, una...........	0	06
	E.—Tejido liso blanco llamado calicot, peso bruto, 100 kilógramos..	3	00
	F.—Estampados ó camballas, peso bruto, 100 kilógramos.	2	50
	G.—Tejidos no especificados, peso bruto, 100 kilógramos.	2	20
259	Tejidos de algodon y lana, peso bruto, 100 kilógramos...	3	50
260	Tejidos de lana:		
	A.—Tilmas, gabardinas y ponchos, con ó sin adornos, uno.	0	20
	B.—Tejidos de lana no especificados, peso bruto, 108 kilógramos..	1	75
261	Rebozos:		
	A.—Rebozos corrientes, uno..........................	0	03
	B.—Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno............	0	06
	C.—Rebozos entrefinos de hilaza con mezcla de hilo planchado, uno	0	12
	D.—Rebozos de hilo de bolita, uno....................	0	20
	E.—Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno..	0	30
	F.—Rebozos de seda, uno.............................	0	40
262	Tejidos de lino, peso bruto, 100 kilógramos............	2	50
263	Tequezquite sucio, 100 kilógramos	0	05
264	Tequezquite purificado, 100 kilógramos................	0	80
265	Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 kilógramos..................................	0	80

	EFECTOS.	Impuestos.	
	V		
266	Vainilla, 100 kilógramos	10	00
267	Valeriana fresca ó seca, 100 kilógramos	2	00
268	Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilógramos	0	75
269	Vidrio plano, peso bruto, 100 kilógramos	1	00
270	Vidrio peya, peso bruto, 100 kilógramos	0	10
271	Vino blanco ó tinto en barril ó botella, peso neto, 100 kilógramos	1	00
272	Vino de pulque, botella	0	01
273	Vino medicinal en botella hasta del tamaño comun, botella	0	08
	Y		
274	Yeso en piedra, 100 kilógramos	0	30
275	Yeso calcinado, 100 kilógramos	0	60
	Z		
276	Zarzaparrilla, 100 kilógramos	2	00
277	Zapatos entrefinos, par	0	10

Art. 2º La Administracion principal de Rentas del Distrito, al efectuar el cobro del derecho de portazgo, con sujecion á la anterior Tarifa, aumentará un diez por ciento á las cantidades que tenga que recaudar y el importe de este recargo, que se destina á las obras del desagüe del Valle de México, lo entregará al Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento, sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administracion principal de Rentas.

Art. 4º Las mercancías nacionales cuya introduccion se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones siempre que se practique entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta capital, ó bien de los almacenes de la Administracion á cualesquiera de dichas estaciones.

Art. 5º De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Setiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, despues de los ocho dias de su introduccion, por el primer trimestre, cinco centavos cada mes por bulto de 100 ks., siete centavos por mes en el segundo trimestre, veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre. Concluidos estos plazos, los

efectos depositados causarán los derechos de portazgo ó consumo además del de almacenaje que se liquidará por el tiempo que exceda del año con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentare despues del año á pagar la liquidacion en los términos expresados, se procederá por la Administración á la venta de los efectos en subasta pública, la cual se hará (en una sola almoneda) cobrándose los derechos en los términos prescritos y demas gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

Art. 6º Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administracion principal de Rentas y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

Art. 7º Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administracion principal de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza de haberse verificado la exportacion, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir las guías exigirá en cada caso la Administracion principal de Rentas.

Art. 8º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

A

Acido sulfúrico nacional.
Aceites de abeto y rosado.
Aceite de desperdicios de fábrica de estearina.
Aceitunas fresca, seca, en salmuera ó aderezada.
Achiote y achiotillo.
Adobe crudo y recocido.
Agua de azahar y las compuestas medicinales.
Alfalfa verde.
Alegría, semilla.
Algodon en rama que se introduzca á las municipalidades del Distrito con destino á las fábricas de tejidos.
Almagre.
Almendra amarga.
Alquitran.
Antimonio.
Alholva, semilla.

Aparejos de cuero.
Arenilla para alfarero.
Arenilla ó marmaja.
Arpilleras usadas y atarrias de cuero.
Asnos y burras.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azafrancillo.
Azogue nacional.
Aisladores para telégrafos y teléfonos.

B

Barriles vacíos.
Bateas de todas clases.
Betun de petróleo.
Botijas de barro vacías.
Buche ó cola de pescado.
Botellas vacías usadas.

C

Caballos, mulas y yeguas mansas, que no sean para su venta.
Cabestros, jáquimas, riendas, cerda en greña y demas manufacturas de esta materia.
Canastas de carrizo.
Canoas de todas dimensiones.
Canutillo de Campeche color azul.
Cañafístula.
Carbon de piedra.
Carnaza.
Cebada verde.
Cendrada y demas ligas que resulten de la fundicion de metales.
Cedazos.
Cerote.
Ciruela seca ó pasada.
Chalupas de todas clases y tamaños.
Chiles en vinagre.
Chile verde.
Cohetes.
Cocos sudaderos.
Conejos y liebres.
Cola de pegar corriente.
Carrizo.
Copal blanco.
Copalchi.
Corambre.
Costales usados de jarcia, henequen, ixtle, etc.
Coyundas de cuero.
Cuartas y demas efectos de peal.
Cuerdas para guitarra.
Cucharas y molinillos de madera.
Cuerno.
Cáscara de huisachi.

D

Destiladeras de piedra.

E

Elote de maíz tierno.
Encurtidos de vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
Especias no cuotizadas.
Estribos de solo madera.
Escaleras de mano.
Escobas de todas clases.
Extractos.
Escobetas de todas clases.
Estampas litografiadas y cromos.

F

Flores artificiales, naturales y medicinales frescas.

Frutilla para rosarios.
Fruta con excepcion de la cuotizada.

G

Guantes de hilo ordinarios.
Guitarras y violines ordinarios.

H

Habas verdes.
Hierro nacional, dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y en pedacería inútil.
Hilas.
Hormas para zapatos.
Humo de ocote.
Heno fresco ó seco.

I

Instrumentos de agricultura.
Ixtle en greña.

J

Jaldre.
Jenjibre.
Juguetes de todas clases.
Jícaras en blanco ó pintadas.

L

Lechuguilla en greña.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Liquidámbar.
Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M

Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de silla.
Manganesa en piedra ó molida.
Maquinaria de todas clases cuyo despacho se hará en la aduana.
Mármoles en bruto.
Metates de piedra y sus manos.
Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
Metales de todas clases no cuotizados.
Mirra é incienso.
Modelos, patrones y demas útiles para las artes.
Muebles corrientes de madera, ocote y pino.
Muitle.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.

O

Ocre y ocrillo.
Orégano fino y cimarron.
Otates y tlasistles.

P

Palma.
Pan.
Pedernal de todas clases.
Peines de madera y cuerno.
Pescado blanco y bobo fresco.
Pescado charal.
Petates de tule.
Piedras preciosas.
Piedras de amolar y asentar.
Piedras de Tecali en bruto.
Piedras y polvo mineral de todas clases.
Pimienta de Tabasco.
Productos minerales no cuotizados.

R

Raíz de zacaton.
Rieles nuevos para ferrocarril.
Romero seco.
Rosarios de todas clases.

S

Sacatlaxcale.
Sal tierra.
Salitre de todas clases.
Seda en greña.
Seda torcida.
Semilla de cebolla.
Semilla de culantro.
Sosa calcinada.

T

Talabartería (efectos corrientes), como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demas manufacturas de peal ó vaqueta.
Té.
Tierra y piedras refractarias.
Trigo que vaya á los molinos establecidos en las municipalidades del Distrito federal, cuyo despacho se hará en la aduana.
Tierra roja.
Tiza.
Trementina.
Trapo y cualquiera otra materia para las fábricas de papel.
Tubos para cañerías de todas clases, tamaños y materias.
Turba.
Tipos y demas útiles para imprenta.

U

Untura para carros.
Utiles para litografía.

V

Velas de sebo y de pasta.
Verduras de todas clases.
Vinagre.

Y

Yerba de toda especie.
Yesca.

Z

Zacate de maíz verde ó seco.
Zapatos corrientes de vaqueta ó género.

Derecho municipal.

Art. 9º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México y el veintiocho por ciento á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto del sesenta y setenta y dos por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 10º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.
El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.
El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.
El kilógramo equivale á libras mexicanas 2,17229.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

Art. 11. I. El tránsito de mercancías en el Distrito federal, pero fuera de las poblaciones y que se practique por cualquiera clase de trasportes que no sean los de las vías férreas, durarán solamente el tiempo necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, ó para ponerse al abrigo de las lluvias ó bien para reparar averías.

II. Estas paradas no pueden exceder de veinticuatro horas y excediendo de este término deberá darse aviso á la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el dia ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la Administracion principal de Rentas. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 12. I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algun punto del Distrito federal, fuera de la capital pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó condicion al practicarse la revision respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar á satisfaccion de la Administracion principal de Rentas la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 13. La ocultacion, suplantacion en calidad ó cantidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 14. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1º de Mayo de 1887, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

Art. 15. En caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de los cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 16. La inversion de los valores de los duplos derechos, se hará con arreglo á la órden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion principal de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

Art. 17. I. Los efectos nacionales que se presenten en las Recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentacion de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehension de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en este caso manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento en el cual deben estar asentadas en el órden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de «varios» en el libro de «caudales.»

Art. 18. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

Art. 19. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demas documentos á la Administracion principal de Rentas para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las Recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 19 de Junio de 1890.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José A. Gamboa, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 19 de 1890.—*J. A. Gamboa.*

(72.)

Circular á las aduanas, autorizando el pago de rentas de los locales que ocupen.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,294.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda en órden núm. 25,631, girada por la seccion primera con fecha 21 del actual, queda vd. autorizado en el próximo ejercicio fiscal para seguir haciendo el pago de las rentas del lugar que ocupen esa aduana y las secciones de su dependencia, cuyo importe deberá cargarse á la partida 10,240 del presupuesto del expresado ejercicio fiscal.

Dígolo á vd. para sus efectos, esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 24 de 1890.—*Franscico Espinosa.*—Al......

(73.)

Decreto reformando algunas fracciones de la tarifa de portazgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de la autorizacion que contiene la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Union para el año fiscal entrante, he decretado lo siguiente:

«Artículo único. Se reforman las fracciones 117, 174, 215 y 275 de la tarifa de portazgo para el Distrito federal, expedida con fecha 19 del corriente mes, en los términos siguientes:

117.	Caballos brutos ó mansos para su venta, inclusos los extranjeros no castrados, uno.................$	1 25
174.	Mostaza, 100 kilógramos..........................	0 50
215.	Pulque fino en barril, cuya medida exterior sea hasta de noventa centímetros de alto, de ceja á ceja, por ochenta y ocho centímetros de diámetro, en su mayor anchura, barril.....................	2 20
275.	Yeso calcinado, 100 kilógramos..................	0 50

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José A. Gamboa, Oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 25 de 1890.—*J. A. Gamboa.*

(74.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco			16,816	40	32	41					16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58		Bonos del 5 por ciento			335,451	34	860,022	13					1.196,473	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento			132,051	36	22,491	21					154,542	57
	63		Bonos del cobre			229,964	55							229,964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862			80,713	85							80,713	85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas			192,302	60	136,523	98					328,826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias			1.396,122	70							1.396,122	70
	71		Bonos del 3 por ciento			3.689,587	54	3.570,077	69					7.259,665	23
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento			794,172	15	786,068	08					1.580,240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos			1.987,987	37							1.987,987	37
	23		Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	25		Bonos del fondo de refaccion			556	20							556	20
			SUMAS $			8.856,385	62	5.375,215	50					14.231,601	12
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon			219,094	62							219,094	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.759,217	62	1.421,612	00					2.180,829	62
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos			7.536,126	25							7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion			207,763	82							207,763	82
	155	XIX.	Ministraciones			4.570,801	76	560,200	49					5.131,002	25
			SUMAS $			14.296,130	13	1.981,812	49					16.277,942	62

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	8.856,385	62	5.375,215	50	14.231,601	12
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.296,130	13	1.981,812	49	16.277.942	62
TOTALES $	23,152,515	75	7.357,029	99	30 509,543	74

México, Junio 30 de 1890. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ.—El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(75.)

Circular previniendo que las oficinas del timbre sigan recibiendo la moneda antigua.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 22. —Publicado con fecha 2 del actual el decreto expedido por el Congreso de la Union, prorrogando por el término de diez meses, contados desde el 1º de Julio próximo, el plazo fijado por la ley de 1º de Junio del año anterior, para la completa amortizacion de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso, las oficinas de la renta seguirán recibiendo dicha moneda antigua como de curso legal, en los términos y proporcion que designó la ley de 10 de Mayo de 1886.

Lo comunico á vd. para los efectos que son consiguientes, en concepto de que el decreto al principio citado se publicó en el *Diario Oficial* núm. 138, de 10 del corriente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(76.)

Circular fijando las cuotas que deben abonarse por subvencion á algunas compañías ferrocarrileras.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,295.—De conformidad con lo estipulado en los contratos reformados de las compañías ferrocarrileras que se expresan en seguida, desde 1º de Julio próximo y hasta nueva órden, las cuotas que debe abonárseles por subvencion, serán las siguientes: á la del *Ferrocarril Central* ocho por ciento de la masa total de los derechos de importacion que se causen en esa aduana; seis por ciento de los mismos derechos á la del *Camino de fierro Nacional Mexicano* (antes Compañía Constructora Nacional Mexicana), é igual asignacion á la del *Ferrocarril Mexicano*, en virtud de la suprema órden especial de la Secretaría de Hacienda, fecha 8 de Diciembre de 1886; y respecto á la del *Interoceánico de Acapulco á Veracruz*, seguirá vd. abonándole el tres por ciento, cuya asignacion es la que se le señala, segun el art. 20 de su concesion relativa fecha 1º de Diciembre de 1887.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana......

(77.)

Circular autorizando los gastos de oficio de las aduanas.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,296.—En órden núm. 25,627, de 21 del mes próximo pasado, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«Proceda vd. á hacer el reparto proporcional de los gastos de oficio de las aduanas, con cargo á la partida núm. 9,700 del presupuesto para el nuevo año económico, comunicando las órdenes relativas á las oficinas correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, manifiesto á vd. que queda autorizado para emplear en los gastos de oficio de esa aduana, en el presente ejercicio económico, la cantidad mensual de $......

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana......

(78.)

Circular previniendo que las oficinas pagadoras intervengan en determinado caso en la compra de materiales, construccion, entrega de edificios, etc.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,297.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 18,180, fecho 28 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Secretario de Guerra lo siguiente:—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio que vd. se ha servido dirigirme el 23 del corriente, bajo el núm. 50,210, procedente de la seccion segunda, departamento de ingenieros de esa Secretaría, para que se haga saber á las Jefaturas de Hacienda la contestacion dirigida al jefe de las armas en Paso del Norte, en la cual sustancialmente se declara que la circular

de 11 de Noviembre último no previene que las Jefaturas de Hacienda intervengan en la entrega que se haga al cambiar los ingenieros-directores de obras de reparacion y construccion de edificios militares, ó á la conclusion de las referidas obras, pues dicha circular, lo mismo que el Reglamento de Ingenieros, dispone que las oficinas que funcionan como comisarías de obras, solo intervengan en la compra de materiales y demas gastos que se eroguen en ellas. En respuesta tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del Presidente, que siempre que en algun lugar no haya comisaría especial de obras militares, tiene que ejercer sus funciones la oficina pagadora respectiva, interviniendo en la construccion, compra de materiales, entrega de edificios y demas actos que puedan afectar al Erario nacional.—Comunícolo á vd. para su conocimiento.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(79.)

Circular previniendo que en el nuevo año fiscal se continúe descontando mensualmente tres dias de haber á los generales, jefes y oficiales del ejército.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,298.—El Secretario de Hacienda, en órden número 18,202, fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Dispone el Presidente de la República que en el ejercicio fiscal próximo, á los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional se les continúen descontando tres dias mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicacion de la contribucion sobre sueldos decretada en la ley de presupuestos de ingresos, de 22 de Mayo próximo pasado.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 5 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(80.)

Circular disponiendo que en el nuevo año fiscal se continúe haciendo ministracion destinada á alimentos de reos federales.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1,299.—Con fecha 2 de Julio actual, y bajo el núm. 82, me dice la Secretaría de Hacienda:

«En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernacion lo que sigue:—«Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las Jefaturas de Hacienda ó por quienes corresponda, se ministren durante el corriente año fiscal, con cargo á la partida 4,270, seccion XXXI del presupuesto vigente, y con sujecion á lo dispuesto en las circulares relativas, los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito federal y Territorios de la Baja-California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.»—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, y á fin de que lo comunique tanto á las Jefaturas de Hacienda y aduanas, como á las comandancias de las zonas de la gendarmería fiscal.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos en los términos de la circular de esta Tesorería general, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888, acusándome entretanto el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 8 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(81.)

Circular avisando que el Sr. José Revello se ha encargado interinamente del vice-consulado de México en Panamá.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, que con motivo de haberse concedido una licencia al Sr. D. Tomás Arias, vice-cónsul de México en Panamá, la cual podrá prolongarse hasta el mes de Diciembre de este año, se ha encargado del despacho de aquella oficina consular, con fecha 30 del pasado, el Sr. D. José Revello.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos á que pueda haber lugar. Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana....

(82.)

Circular declarando que deben seguirse pagando, sin necesidad de revalidacion, las órdenes que tienen el carácter de "vales á pagar."

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,300.—Las órdenes que se han expedido por esta Tesorería desde el 1º de Diciembre de 1884 con el carácter de *Vales á pagar*, y cuyo importe no haya sido cubierto aún por las oficinas á cuyo cargo fueron libradas, deben continuarse pagando en el presente año fiscal, por no ser necesaria su revalidacion.

Lo digo á vd. para sus efectos, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(83.)

Circular previniendo que las administraciones principales del Timbre traten separadamente en sus oficios lo relativo á multas que se impongan por órden de la general.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 2.—La práctica seguida por algunas administraciones principales de esta Renta, de dar conocimiento de las multas y consultar su aprobacion, comprendiendo en un solo oficio ó noticia las que ellas y sus dependencias imponen y las que se cobran por órden de esta general, trae el grave inconveniente de que las resoluciones se dictan respecto del conjunto, sin quedar constancia en los expedientes especiales de aquellas que proceden de infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería general, cuyas oficinas con frecuencia piden informe del resultado del cobro; y como en dichos expedientes nada aparece que satisfaga y pueda comunicarse, se reclama sin motivo á las principales, las que contestan haciendo aclaraciones, que si bien las relevan de responsabilidad

por descuido ó negligencia, no subsanan el mal causado por retardo en el despacho y aumento de correspondencia y trámites innecesarios.

Por tales consideraciones, recomiendo á vd. que lo relativo á multas que se impongan por órdenes de esta general, lo trate separadamente y con referencia á los oficios relativos, sirviéndose de pronto acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 14 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(84.)

Circular recomendando á las administraciones principales del Timbre cuiden de que los fabricantes de tabacos lleven su libro de elaboracion.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 3. —Con arreglo al inciso A del art. 2º del decreto de 23 de Diciembre de 1889, en todo establecimiento de elaboracion de tabacos se llevará un libro autorizado, en el cual se asentará diariamente la cantidad de kilógramos elaborados.

Como de los informes que las administraciones principales acompañan á las manifestaciones que les han presentado los fabricantes, aparece que ha habido poca exactitud en llevarlo, lo cual, además de importar una infraccion que no debe permitirse, trae consigo el grave inconveniente de que en su oportunidad no haya un dato seguro para cuotizar á cada fabricante, esta administracion general previene á vd. que al verificarse las visitas que debe mandar practicar en los primeros meses del año fiscal, recomiende muy eficazmente á sus agentes y delegados cuiden de informarse con toda escrupulosidad si el expresado libro ha sido abierto y sigue llevándose en debida forma, imponiendo á los que no lo hagan la pena que determina el art. 15 del decreto referido, sin perjuicio de obligarlos á que lo presenten para su autorizacion.

Las visitas á las fábricas de tabacos se practicarán periódicamente, para que la vigilancia sea eficaz, y las oficinas de esta renta velarán por el más exacto cumplimiento de la ley en este punto.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 15 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador general de esta renta en......

(85.)

Circular previniendo que se siga abonando haber á la tropa excedente de los cuerpos de infantería.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,301.—El Secretario de Hacienda, en órden núm 1,165, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En oficio de 10 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—«Dispone el Presidente de la República que se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio fiscal presente se siga abonando á los cuerpos de infantería que tengan tropa excedente, el haber de ésta con cargo á la seccion respectiva, hasta que por sus bajas naturales queden en la fuerza que les señala el presupuesto de egresos vigente.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para sus efectos.»—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que trascribo á vd. para el propio objeto.

Libertad y Constitucion. México, Julio 15 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(86.)

Circular previniendo que se siga abonando haber á los reemplazos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,302.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 1,175, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en el ejercicio del presente año fiscal, y con cargo á la seccion 134 del presupuesto vigente, se continúe abonando sus haberes correspondientes á los reemplazos que se presenten en revista ante las oficinas de Hacienda respectivas.—Lo que me honro en comunicar á vd. para sus efectos.»—Trasládolo á vd. con los propios fines.»

Lo que inserto á vd. con el objeto indicado.

Libertad y Constitucion. México, Julio 15 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(87.)

Circular previniendo se siga abonando haber á la tropa excedente de los cuerpos de caballería.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,302.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 1,247, fecha 15 del actual, me dice lo siguiénte:

«En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—«Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del presente año fiscal se siga abonando á los cuerpos de caballería que tengan tropa excedente, el haber de ésta con cargo á la seccion respectiva, hasta que por sus bajas naturales queden en la fuerza que les señala el presupuesto de egresos vigente, haciendo lo propio con el forraje de los caballos sobrantes, con cargo á la seccion que le corresponde.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.»—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que trascribo á vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(88.)

Decreto modificando la planta de la seccion aduanal de Tecoanapa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que haciendo uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Desde 15 de Agosto del presente año, la planta de la seccion aduanal de Tecoanapa, dependiente de la aduana de Acapulco, será como sigue:

Un jefe........................$	2 74	$ 1,000 10
Dos celadores, á $ 602,25..........	1 65	1,204 50
Cuatro bogas, á $ 251,85..........	0 69	1,007 40
		$ 3,212 00

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 25 de Julio de 1890.—*Dublan.*

(89.)

Circular señalando el plazo dentro del cual deben satisfacerse las observaciones de glosa.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1,304.—Notando esta Tesorería general que algunas de las oficinas de Hacienda, pagadurías ó agentes que manejan fondos del Erario, no satisfacen en un plazo prudente las observaciones que les son formuladas, con motivo de la glosa que se practica á sus cuentas respectivas, conforme á lo prescrito en la ley de 30 de Mayo de 1881, en su artículo 14, manifiesto á vd. que en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta circular, remita á la oficina de mi cargo una noticia pormenorizada de todas las observaciones pendientes de liquidar, y el motivo por el cual no se hayan contestado, á cuyo efecto deben servirle de base los pliegos mensuales que se le han remitido dándole conocimiento del resultado de la glosa de sus cuentas.

Para lo sucesivo esta Tesorería señala el plazo de un mes, á fin de que las observaciones que se les formulen queden satisfechas ó informadas; en concepto de que si las referidas observaciones no afectaren la responsabilidad personal de los actuales jefes de algunas oficinas, no por eso deberán considerarse dispensados de dar todos los informes y explicaciones que se les pidieren ó hubieren ya pedido, supuesto que deben encontrar los datos y antecedentes necesarios para verificarlo, en los archivos y libros de las mismas oficinas.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Julio 31 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(90.)

Circular previniendo que se ministren viáticos á los diputados y senadores al XV Congreso.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,305.—La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 1,970, de 22 del mes que hoy termina, me dice lo que sigue:

«El Presidente de la República se ha servido disponer que esa Tesorería general libre las órdenes correspondientes para que con cargo á la partida número 2 del presupuesto de egresos vigente, reciban sus viáticos de ingreso por las oficinas respectivas, los ciudadanos que hayan resultado electos diputados ó senadores al XV Congreso Constitucional, conforme á las disposiciones comunicadas á esa Tesorería, en órden número 1,633, de 18 de Julio de 1882.—Lo digo á vd. para los efectos correspondientes.»

Insértolo á vd. con los propios fines, sujetándose esa oficina á las disposiciones vigentes que constan detalladas en la circular de esta Tesorería, núm. 1,197, fecha 11 de Julio de 1888, de la cual incluyo á vd. un ejemplar.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Julio de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(91.)

Disposiciones citadas en la circular anterior.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,197.—En órden núm. 703, fecha 6 del mes actual, me dice la Secretaría de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«El Presidente de la República dispone que esa Tesorería libre las órdenes correspondientes, para que con cargo á la partida número 2 del presupuesto de egresos vigente, reciban sus viáticos de las oficinas respectivas los ciudadanos que hayan resultado electos diputados ó senadores al XIV Congreso constitucional, conforme á las disposiciones comunicadas á esa Tesorería en órden núm. 1,633, de 18 de Julio de 1882.—Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.»

Y lo inserto á vd. para sus efectos, en la inteligencia de que los viáticos de que se trata, deberá ministrarlos esa oficina segun la noticia que reciba del Gobierno del Estado, á razon de dos pesos por legua, contadas desde el lugar de la residencia que tengan los ciudadanos electos al tiempo de la eleccion, hasta esta capital, por el camino más corto y segun los itinerarios de Alvarez y Durán, ó conforme á los datos que faciliten las oficinas de correos, cuidando de remitir á esta Tesorería una noticia *por duplicado*, que contenga los nombres de los ciudadanos electos, tanto propietarios como suplentes, los distritos electorales, el lugar en que residian los propios ciudadanos al tiempo de la eleccion y la distancia que deba computarse para el abono de los viáticos.

Recomiendo á vd. la exactitud en esos pormenores, y que venga con separacion, tambien *por duplicado*, la noticia referente al Senado.

Espero se servirá vd. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 11 de 1888.—*Francisco Espinosa.*

***

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Seccion 4ª—Mesa 1ª—Núm. 1,633.—Dispone el Présidente de la República que por esa Tesorería general se libren las órdenes conducentes para que reciban sus viáticos de ingreso por las oficinas respectivas, los ciudadanos que hayan resultado electos diputados ó senadores al XI Congreso constitucional, en concepto de que esos viáticos no se ministrarán á los senadores ó diputados reelectos, á los suplentes cuyo llamamiento no conste haberse hecho por el referido Congreso, á los de los distritos donde resultaren dobles elecciones, ni á los ciudadanos que se encontraban residiendo en esta capital al tiempo de la eleccion.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad. México, 18 de Julio de 1882.—*Jesús Fuentes y Muñiz.*—Rúbrica.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.»

(92.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	....	..	400	00	....	..	....	..	....	..	400	00
	58		Bonos del 5 por ciento	....	..	335,851	34	860.022	13	....	..	....	..	1.195,873	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	132,051	36	22,401	21	....	..	....	..	154,542	57
	63		Bonos del cobre	....	..	229,964	55	....	..	....	..	....	..	229,964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	....	..	80,713	85	....	..	....	..	....	..	80,713	85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.408,618	42	....	..	....	..	....	..	1.408,618	42
	71		Bonos del 3 por ciento	....	..	3.094,158	82	3.570,077	69	....	..	....	..	7.264,236	51
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	794,172	15	786,068	08	....	..	....	..	1.580,240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos	....	..	2.096,747	05	....	..	....	..	....	..	2.096,747	05
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	25		Bonos del fondo de refaccion	....	..	556	20	....	..	....	..	....	..	556	20
	71		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del presente año	....	..	1.484,510	00	....	..	....	..	....	..	1.484,510	00
			SUMAS.......$	....	..	10.467,122	90	5.375,215	50	....	..	....	..	15.842,338	40
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	219,094	62	....	..	....	..	....	..	219,084	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.759,217	62	1.421,612	00	....	..	....	..	2.180,829	62
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.536,126	25	....	..	....	..	....	..	7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	158	XIX.	Ministraciones	....	..	4.830,632	87	560,200	49	....	..	....	..	5.390,833	37
			SUMAS.......$	....	..	14.555,961	24	1.981,812	49	....	..	....	..	16.537,773	73

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	10.467,122	90	5.375,215	50	15.842,338	40
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.555,961	24	1.981,812	49	16.537,773	73
TOTALES.........$	25.023,084	14	7.357,027	99	32.380,112	13

México, Julio 31 de 1890. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ. — El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN. — El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(93.)

Noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital en el mes de Julio.

Administracion principal de Rentas del Distrito federal.—Seccion de estadística.

Nº de orden de la tarifa.	Mercancías según la nomenclatura de la tarifa.	Cuota con arreglo á la tarifa.	Cantidades en peso, medida ó bultos.	Derechos causados.
1	Aceite de ajonjolí, 100 kilógramos.	3 00	9,387	281 61
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $ 3 25; de la cantidad de los efectos, $ 2,651 74.			
2	Aceite de coco y nabo...........	2 70	820	22 14
3	Aceite de linaza................	4 50	16	0 72
4	Aceite de olivo	4 80	6	0 29
5	Aceite de manteca...............	3 80	8	0 30
7	Aceite de higuerilla negro........	2 90	35	1 02
14	Aguardiente de uva en otros envases, 100 kilógramos...........	4 00	1,045	41 80
15	Aguardiente de caña en barril, uno.	2 00	2,899	5,798 00
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, barril, $ 14; de la cantidad de los efectos, $ 40,586.			
16	Aguardiente de caña en otros enses, 100 kilógramos...........	3 30	1,401	46 23
17	Aguardiente de Tequila en barril, uno........................	3 50	327	1,144 50
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, barril, $ 17; de la cantidad de los efectos, $ 5,559.			
18	Aguardiente de Tequila en otros envases, 100 kilógramos.......	5 00	428	21 40
19	Aguardiente de pulque en barril, uno........................	2 00	57	114 00
20	Aguardiente de pulque en otros envases, 100 kilógramos.........	3 30	1,204	39 73
21	Aguarras......................	2 60	2,634	68 48
24	Ajonjolí.......................	0 80	255,061	2,040 49
	Valor de plaza: de la unidad de las			

	cuotas, carga, $13 50; de la cantidad de los efectos, $24,940 80.			
27	Almidon	1 60	41,889	670 22
28	Alumbre	1 00	4,590	45 90
29	Alpiste	1 00	6,920	69 20
30	Albayalde	1 00	300	3 00
31	Anis	1 60	146	2 34
32	Añil	10 00	363	36 30
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, libra, 95 centavos; de la cantidad de los efectos, $749 55.			
33	Arena y cascajo, metro cúbico	0 05	12,300.60	615 03
34	Arroz, 100 kilógramos	0 70	86,870	608 09
35	Arvejon	0 30	3,400	10 20
36	Azúcar	1 00	449,445	4,494 45
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $2; de la cantidad de los efectos, $78,130 40.			
37	Azufre	0 50	50	0 25
38	Aventadores	0 50	3,651	18 26
39	Azulejos, ciento	0 15	287	0 43
40	Azarcon, 100 kilógramos	2 00	2,212	44 24
41	Aperos corrientes	6 00	106	6 36
42	Idem finos	10 00	40	4 00
43	Avena	0 25	1,455	3 64
44	Barro, metro cúbico	0 05	2,955	147 75
47	Borra de lana, 100 kilógramos	0 25	8,496	21 24
48	Botellas vacías	0 90	15,812	142 31
49	Brea	0 25	21,275	53 19
50	Blanco de España (color en polvo)	0 30	4,160	12 48
53	Cacahuate	0 80	290	2 32
54	Cacao	8 00	1,436	114 88
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, libra, 64 centavos; de la cantidad de los efectos, $1996 16.			
55	Café en grano	3 00	35,579	1,067 37
56	Café molido	4 50	28	1 26
57	Comino	0 80	384	3 07
58	Cal comun	0 25	1.687,833	4,219 58
59	Cemento	0 25	10,676	26 69
60	Canastas de mimbre	4 00	1,232	49 28

61	Canastas de otate	2 00	1,931	38 62
62	Carbon	0 13	4.314,347	5,608 65
64	Carne fresca de carnero	1 25	322	4 03
65	Idem idem de cerdo	1 90	392	7 45
66	Idem idem de res	1 00	2,701	27 01
68	Idem seca	0 75	572	4 29
69	Idem salada	2 00	469	9 38
71	Carton	1 50	510	7 65
72	Cascalote	0 80	22,695	181 56
73	Cáscara de aile	0 15	1,540	3 31
74	Cebada	0 20	1.033,879	2,067 76
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, carga, $4 50; de la cantidad de los efectos, $33,698 82.			
75	Centeno	0 50	14,800	74 00
77	Cera blanca	8 00	9,414	753 12
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $19 00; de la cantidad de los efectos, $15,546 56.			
80	Cera de Campeche	5 00	280	14 00
81	Cerillos	7 00	730	51 10
82	Cerveza en barril, uno	1 25	4	5 00
83	Idem en otros envases, 100 kilóg	1 75	1,995	34 91
84	Idem en botellas, una	0 01	7,824	78 24
85	Idem en medias botellas, una	0 05	88,852	444 26
89	Cobre labrado viejo, 100 kilóg	3 00	32	0 96
93	Coco y coquito	2 00	5,859	117 18
94	Costales nuevos	1 00	35,288	352 88
95	*Cueros y pieles:*			
	A.—Badanas, una	0 05	884	44 20
	C.—Becerrillos, uno	0 50	26	13 00
	D.—Chagrins, uno	0 10	71	7 10
	E.—Cuero fresco de res, 100 kilóg.	2 00	4,136	82 87
	F.—Idem seco de res	4 50	6	0 27
	G.—Idem frescos no especificados	1 50	14	0 21
	H.—Idem seco no especificado	4 85	5	0 24
	L.—Gamuzas de chivo, una	0 10	7	0 70
	Q.—Timbres	0 60	429	257 40
	R.—Vaquetas, una	0 60	150	90 00
	V.—Suelas	0 60	4.25	2 55
	W.—Zaleas grandes sin curtir	0 04	2,057	82 28

	X.—Idem chicas sin curtir......	0 02	253	5 06
	Z.—Idem de chivo curtidas......	0 10	39	3 60
96	Chicle blanco, 100 kilógramos....	4 00	80	3 20
99	Chocolate.....................	2 00	201	4 02
100	Chile seco....................	2 00	18,338½	366 77
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $3 50; de la cantidad de los efectos, $5,578 86.			
101	Chorizos......................	0 50	550	2 75
102	Chaparreras corrientes, una......	0 50	12	6 00
104	Dulces de primera clase, 100 kilóg.	5 00	602	30 10
105	Idem de segunda idem..........	1 75	42	0 74
106	Estearina.....................	4 00	15	0 60
107	Estribos, par.................	0 10	14	1 40
110	Estaño, 100 kilógramos..........	4 00	634	25 36
111	Flores medicinales..............	0 50	100	0 50
112	Frijol.........................	0 30	91,520	274 56
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, carga, $11 00; de la cantidad de los efectos, $7,291 90.			
113	Frenos corrientes, uno..........	0 04	10	0 40
114	Frenos adornados...............	0 10	12	1 20
115	Fustes corrientes...............	0 20	16	3 20
117	*Ganados:*			
	A.—Caballos, uno..............	1 25	85	106 25
	B.—Carneros..................	0 35	9,558	3,345 30
	C.—Corderos de leche..........	0 05	16	0 80
	D.—Cabritos..................	0 05	443	22 15
	E.—Cochinos de leche..........	0 05	339	16 95
	F.—Cerdos....................	2 25	5,130	11,542 50
	G.—Chivos y cabras............	0 25	36	9 00
	H.—Reses.....................	2 00	6,978	13,956 00
	I.—Mulas.....................	1 50	4	6 00
	K.—Venados..................	0 50	4	2 00
	L.—Yeguas, una...............	1 00	15	15 00
118	Garbanzo, 100 kilógramos.......	0 60	36,697	220 18
119	Goma.........................	4 00	966	38 64
122	Greta.........................	1 00	1,052	10 52
126	Habas secas...................	0 40	2,239	8 96
127	Harina flor....................	1 60	466,879	7,460 06
	Valor de plaza: de la unidad de las			

	cuotas, arroba, $1 37; de la cantidad de los efectos, $55,595 32.			
128	Harina grano	1 20	234,962	2,819 54
129	Idem semita	0 45	72,988	328 44
132	Hilaza	2 25	40,698	915 71
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, libra, $0 45; de la cantidad de los efectos, $39,796 20.			
133	Hilo de algodon	3 75	1,073	40 23
135	Huevos	1 50	92,548	1,388 22
136	Hielo	0 20	81,850	163 70
137	Hierro colado	1 00	14,795	147 95
138	Idem forjado	2 00	19,878	397 56
139	Idem viejo	1 00	748	7 48
140	Hilo de lechuguilla	5 00	32	1 60
141	Jabon corriente	2 00	9,055	181 10
142	Idem fino	4 00	6	0 24
143	Jamon	3 00	165	4 95
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $5 50; de la cantidad de los efectos, $78 98.			
144	Jarcia	1 50	16,268	244 02
146	Jugos de frutas en barril, uno	0 75	6	4 50
147	*Ladrillos:*			
	A.—Comun cocido, ciento	0 10	363,845	363 85
	B.—Idem crudo	0 07	200	0 14
	C.—Tabique cocido	0 15	378,826	568 24
	D.—Idem crudo	0 09	3,200	2 88
	E.—Lámina	0 35	1,005	3 52
	G.—Soleras de 21 centímetros	0 20	7,400	14 80
	H.—Idem de 28 idem	0 30	1,733	5 20
	I.—Idem de 42 idem	0 40	265	1 06
	K.—Arquillo y mocheta	0 25	3,240	8 10
	L.—Tejas	0 30	500	1 50
148	Lana sucia, 100 kilógramos	0 80	78,254	626 03
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $6; de la cantidad de los efectos, $40,810 32.			
149	Lana limpia	2 40	113	2 71
150	Idem hilada	3 00	152	4 56
152	Leche	0 37	611,652	2,263 11

153 Linaza	0 80	34,712	277 70
154 Lenteja	0 50	8,956	19 78
155 Longaniza	0 50	390	1 95
156 Leña, metro cúbico	0 33	17,590.14	5,804 75
157 Licor en barril, uno	4 00	3	12 00
158 Licor en botella, una	0 06	97	5 82
159 Madera fina, 100 kilógramos	1 10	1,094	12 03
160 *Oyamel, ocote y pino:*			
A.—Vigas de metros 4,19, una	0 08	6,732	538 56
B.—Idem de metros 4,20 á 5,03	0 10	3,491	349 10
C.—Idem de metros 5,04 á 5,86	0 13	2,065	268 45
D.—Idem de metros 5,87 á 6,70	0 18	1,084	195 12
E.—Idem de metros 6,71 á 7,53	0 20	105	21 00
F.—Idem de metros 7,54 á 8,37	0 30	37	11 10
G.—Idem de metros 8,38 á 9,20	0 45	1	0 45
J.—Viguetas, columnas, etc., 100 kilógramos	0 40	1.155,479	4,621 92
K.—Cuadrados, planchas, etc., metro cúbico	2 00	60.30	120 60
L.—Postes para teléfono, uno	0 95	5	4 75
161 Madera labrada en duelas, 100 kil.	0 60	108,081	648 48
162 Madera de cedro	0 60	102,776	616 66
163 Madera de encino	0 80	67,870	542 96
165 Manteca	4 00	1,345	53 80
166 Mantequilla	6 00	2,828	169 68
167 Mármol labrado	0 50	1,745	8 73
168 Mármol relabrado	1 00	15,539	155 39
170 Mascabado	0 60	85,010	510 06
171 Miel prieta	0 30	9,430	28 29
173 Maíz	0 12	3.216,880	3,860 26
Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, carga, $ 5; de la cantidad de los efectos, $ 116,503 07.			
175 Muebles corrientes	4 00	252	10 08
176 Muebles finos	8 00	428	34 24
180 Nueces grandes	1 00	1,279	12 79
181 Ostiones frescos	1 00	432	4 32
182 Pábilo	2 20	2,807	61 75
183 Paja	0 12	754,126	904 95
184 Palo de tinte	1 50	33,857	507 86
185 Panocha	0 80	73,231	585 85

Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, carga, $8 50; de la cantidad de los efectos, $4,508 65.			
186 Papa	0 40	268,430	1,073 72
187 Papel corriente	0 50	4,083	20 42
188 Papel de otras clases	1 00	70	0 70
191 Pepita de calabaza	0 60	4,456	26 74
192 Pastas alimenticias	0 25	4,091	10 23
194 Pescados frescos	5 00	4,028	201 40
196 Idem blanco	1 00	160	1 60
197 Petates de palma	1 30	47,252	614 28
198 Petróleo	1 00	63,236	632 36
199 Pólvora	2 00	382	7 64
200 *Cantería:*			
A.—Atravesados de 0,56×28×21 centímetros, uno	0 04	1,150	46 00
B.—Piedras de 63 centímetros de largo, una	0 09	2,941	264 69
C.—Idem de más de 63 idem de idem, metro cúbico	2 50	32.88	82 20
D.—Pisietes de 28×14×10 centímetros, uno	3 00	3	0 09
202 *Chiluca:*			
A.—Atravesados de 56×28×21 centímetros, uno	0 10	832	83 20
B.—Escalones de 84×42×14 id.	0 25	267	66 75
C.—Idem de más de 84 idem	0 35	113	39 55
G.—Sardineles, metro lineal	0 30	1	0 30
J.—Piedras de 63×42×28 idem, una	0 13	711	92 43
K.—Piedras de más de 63 centímetros, metro cúbico	4 00	25.07	100 28
203 *Piedras diversas:*			
A.—Adoquines, metro cuadrado	0 06	9	0 54
B.—Recinto cuadrado corriente	0 25	1,078.50	269 63
D.—Esquinas, metro lineal	0 15	157	23 55
E.—Guarnicion de banqueta	0 07	553	38 71
F.—Tapas hasta de 84 centímetros, una	0 06	613	36 78
G.—Tapas de más de 84 centímetros, una	0 10	359	35 90

	H.—Sardineles, metro lineal.....	0 20	40	8 00
	I.—Zócalos para pilastras.......	0 40	10	4 00
204	*Losas:*			
	A.—De metros 1,26×0,42, una....	0 20	73	14 60
	C.—De metros 1,00×0,42.......	0 08	158	12 64
	D.—De metros 0,84×0,42.......	0 04	1,345	53 80
	E.—De metros 0,74×0,32.......	0 03	6,506	195 18
	F.—De metros 0,63×0,32.......	2 00	84	1 68
	G.—De metros 0,42×0,42.......	0 01	5,327	53 27
	H.—De metros 0,42×0,32.......	0 01	687	6 87
	J.—Diversas de las designadas, metro cuadrado...........	0 12	6	0 72
205	Chiluca relabrada, 100 kilógramos.	0 50	13,283	66 42
206	*Mampostería:*			
	A.—Piedra dura, metro cúbico..	0 15	4,794.50	719 18
	C.—Ripio de tezontle, 100 kilóg..	0 05	54,510	27 26
	G.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno.............	0 02	17,277	345 54
	H.—Tepetates de 42 centímetros de largo................	0 01	179,968	1,799 68
	K.—Tepetates de Apam de más de 56 centímetros, metro cúb°	1 00	10	10 00
207	Piedra pómez, 100 kilógramos....	0 30	450	1 35
208	*Piedras de Querétaro, Puebla, etc.:*			
	B.—De metros 0,28×0,28, una...	0 02	179	3 58
210	Piñones, 100 kilógramos.........	0 50	1,056	5 28
211	Pita floja......................	5 00	50	2 50
212	Plomo en bruto.................	1 25	85,386	1,067 33
214	Pulque tlachique...............	0 60	416,240	2,497 44
215	*Pulque fino:*			
	A.—En barril de 90 centímetros de alto por 88 de diámetro, uno..	2 20	24,607	54,135 40
	B.—En corambre de 50 kilóg....	0 45	1,770	796 50
	B.—En idem de 50 idem........	0 40	413	165 20
	C.—En barril de diversas dimensiones, 100 kilógramos......	0 65	408	2 65
	C.—En barril de diversas dimensiones.................	0 55	4,300	23 65
	D.—En corambre...............	0 90	39,735	357 62
	D.—En idem...................	0 80	7,191	57 52
216	Queso seco......................	4 00	9,948	397 92

	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $6 50; de la cantidad de los efectos, $5,620 42.			
217	Quesito	0 75	25,785	193 39
219	Reatas grandes, una	0 06	220	13 20
220	Reatas chicas	0 03	102	3 06
223	Sal de la mar, 100 kilógramos	0 60	154,287	925 72
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, 81 cs.; de la cantidad de los efectos, $10,862 46.			
224	Sal de los alrededores de la capital.	0 25	13,675	34 19
226	Salvado	0 20	419,561	839 12
227	Sebo blanco	2 50	1,010	25 25
228	Sebo en greña	2 00	540	10 80
230	Semilla de alfalfa 100 kilógramos.	9 00	1,633	146 97
232	Semilla de higuerilla	0 50	1,200	6 00
234	Semilla de nabo	0 50	21,049	105 25
239	Sombreros de palma entrefinos, uno	0 03	5,359	160 77
242	Sombreros de palma corrientes, 100 kilógramos	1 50	6,115	91 73
246	Sosa cristalizada, corriente	0 30	12,260	36 78
248	Soda cáustica	1 00	52,765	527 65
249	Tabaco en rama	4 00	151,006	6,040 24
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, arroba, $6 00; de la cantidad de los efectos, $78,751 68.			
250	Tabaco en punta	2 00	114,389	2,287 78
251	Tabaco cernido	4 00	5,523	220 92
252	Tabaco gransa	0 70	660	4 62
253	Idem labrado en puros de perilla.	25 00	3,183	795 75
254	Idem labrado en puros recortados.	10 00	18	1 80
255	Idem idem en cigarros	7 00	149	10 43
256	Tamarindo	1 00	785	7 85
257	Tompeates	1 00	9,726	97 26
258	*Tejidos de algodon:*			
	A.—Medias y calcetines, par	0 01	73	0 73
	B.—Camisetas, una	0 02	33	66 00
	C.—Colchas grandes, una	0 12	165	19 80
	D.—Idem chicas	0 06	2,400	144 00
	E.—Tejido liso (calicot), 100 kil.	3 00	1,783	53 49
	F.—Estampados	2 50	40,492	1,012 30

	G.—Tejidos no especificados....	2 20	453,984	9,987 65
259	Tejidos de algodon y lana........	3 50	238	8 33
260	*Tejidos de lana:*			
	A.—Tilmas y ponchos, una.......	0 20	181	36 20
	B.—Tejidos no especificados, 100 kilógramos...............	1 75	59,029	1,033 01
261	*Rebozos:*			
	A.—Corrientes, uno............	0 03	2,547	76 41
	B.—Entrefinos de solo hilaza....	0 06	728	43 68
	C.—Idem con mezcla de hilo planchado..................	0 12	1,144	137 28
	D.—Idem de hilo de bolita......	0 20	2	0 40
263	Tetezquite sucio, 100 kilógramos.	0 05	174,080	87 04
264	Idem purificado................	0 80	300	2 40
265	Trigo.........................	0 80	254,910	2,039 28
	Valor de plaza: de la unidad de las cuotas, carga, $10 00; de la cantidad de los efectos, $18,463 73.			
268	Vidrio hueco..................	0 75	23,535	176 52
269	Idem plano....................	1 00	49,037	490 37
270	Idem pella....................	0 10	2,810	2 81
271	Vinos de todas clases..........	1 00	7,350	73 50
273	Vino medicinal en botellas, una..	0 08	182	14 56
274	Yeso en piedra, 100 kilógramos...	0 30	18,830	56 49
275	Yeso calcinado.................	0 50	25,862	129 31
277	Zapatos, par...................	0 10	70	7 00
32	Arroz, 100 kilógramos...........	0 80	3,470	27 76
34	Azúcar.........................	1 25	55,013	687 66
47	Café en grano...................	3 50	10,331	361 59
89	Chile seco......................	2 50	42,409	1,060 23
97	Frijol.........................	0 40	12,074	48 30
	Suma el portazgo.......$			198,592 27

Efectos al cuarenta por ciento municipal.

		Cuotas.	Cantidades del efecto.	Derechos causados.
71	Carton, 100 kilógramos..........$	0 60	17,750	106 50
85	Cerveza en medias botellas, una..	0 02	16,370	32 74
141	Jabon corriente, 100 kilógramos..	0 80	1,140	9 12
	Al frente............$			148 36

	Del frente			148 36
187	Papel corriente	0 20	32,840	65 68
188	Idem de otras clases	0 40	67,540	270 16
198	Petróleo	0 40	98,802	395 21
260	Tejidos de lana no especificados	0 70	7,463	52 24
	Suma el cuarenta por ciento municipal		$	931 65

Recaudado por el ocho por ciento sobre aforo.

		Valores.	Derechos.
1	Cabezadas adornadas, 72 piezas $	36 00	2 88
2	Camisas de hombre, 189 idem	94 50	7 56
3	Cajas de madera, 60 idem	75 00	6 00
4	Drogas medicinales, 20 kilos	45 00	3 60
5	Idem idem, 72 botellas	72 00	5 76
6	Huesos en bruto, 6,600 kilos	132 00	10 56
7	Lavaderos de piedra, 2 piezas	3 56	0 29
8	Madera corriente labrada, 160 kilos	20 00	1 60
9	Idem de cedro, 883 idem	88 30	7 06
10	Idem de tlaxistle, 269 idem	15 50	1 24
11	Semilla de algodon, 90 idem	2 70	0 22
12	Idem de cacahuananche, 8,370 idem	167 00	13 36
13	Tapextles, 2 piezas	60 00	4 80
	Suma $		64 93

Recaudado por igualas.

En la administracion principal.—Segunda quincena de Junio que dejó pendiente Serrano y Castillo $	3,000 00
En la receptoría de San Angel	222 75
En la receptoría de Guadalupe	61 25
En la receptoría de Mexicaltzingo	343 20
En la receptoría de Tacubaya	484 10
En la receptoría de Tlalpam	170 23
En la receptoría de Xochimilco	600 23
Suma $	4,881 76

RESUMEN.

Importa lo recaudado:

Por derecho de portazgo	$ 198,592 27
Por el cuarenta por ciento municipal	931 65
Por el ocho por ciento sobre aforo	64 93
Por igualas	4,881 76
Total	$ 204,470 61

COMPROBACION.

Recaudado:

En la administracion principal de rentas	$ 63,254 77
En la garita de Arteaga	775 94
En la garita de Belem	1,134 55
En la garita de Chapultepec	4,560 86
En la garita de Hidalgo	9,314 99
En la garita de Morelos	11,118 22
En la garita de Ocampo	11,598 09
En la garita de Peralvillo	6,889 56
En la garita de Romero	6,589 34
En la garita de Tlaxpana	11,049 83
En la garita de Vallejo	536 32
En la garita de La Viga	5,671 81
En la garita de Zaragoza	8,100 17
En la seccion de pulques	56,129 68
En la receptoría de San Angel	1,732 29
En la receptoría de Guadalupe	737 76
En la receptoría de Mexicaltzingo	521 36
En la receptoría de Tacubaya	2,816 35
En la receptoría de Tlalpam	983 59
En la receptoría de Xochimilco	955 13
Igual	$ 204,470 61

México, Agosto 1º de 1890.—Vº Bº: el Administrador, *C. Zenteno.* —El contador, *L. García Ramirez.*—El jefe de la seccion, *Alejo A. Camarillo.*

(94.)

Circular para que continúen abonándose haberes á los desertores aprehendidos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,306.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 2,382, fecha 2 del que cursa, me dice lo siguiente:

«En oficio de 28 de Julio próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del presente año fiscal se continúen abonando, por las oficinas de Hacienda respectivas, los haberes correspondientes á los desertores aprehendidos que les fueren presentados, haciendo el cargo á la seccion 134 del presupuesto vigente.—Lo que me honro en comunicar á vd. para sus efectos.»—Trasládolo á vd. con los propios fines.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 4 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(95.)

Circular declarando que las empresas de vapores no causan el dos por ciento de timbre sobre movimiento de pasajeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—Mesa 3ª—El Presidente de la República se ha servido disponer que esa administracion libre órden á las principales para que no exijan manifestacion sobre movimiento de pasajeros, á las empresas de vapores que hacen el tráfico en los puertos del país. Para dictar este acuerdo ha tenido en cuenta el Sr. Presidente la resolucion que con fecha 3 de Setiembre de 1887 expidió esta Secretaría, declarando que el tráfico de los vapores está sujeto á reglas especiales, y que, por lo mismo, no les comprende la obligacion establecida en el art. 57 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 11 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador general del timbre.

(96.)

Circular previniendo que las aduanas practiquen una liquidacion de lo recaudado y pagado á los municipios.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion de glosa.—Mesa 2ª—Circular núm. 1,307.—En circular de esta Tesorería general, núm. 1,074, de 21 de Diciembre de 1886, se previno á las aduanas marítimas y fronterizas que en 31 de dicho mes practicaran una liquidacion de lo recaudado y pagado á los municipios respectivos, remitiendo á esta Tesorería un tanto de la citada liquidacion, así como que desde el 1º de Enero siguiente en adelante se hiciera constar en el corte de caja, y en la actualidad por medio de una noticia, segun la circular de esta Tesorería, núm. 1,280, de 24 de Febrero último.

Como varias de las aduanas no cumplieron con el envío de la liquidacion á que se hace referencia, y es de todo punto indispensable que la oficina de mi cargo tenga en conocimiento el saldo que resultó al municipio de cada lugar en 31 de Diciembre de 1886, formará vd. á la mayor brevedad la referida liquidacion, comprendiendo desde Enero de 1887 á Junio de 1890, en que conste lo recaudado y pagado al municipio en cada mes, y el saldo que resultó en 31 de Diciembre de 1886, y el producido en 30 de Junio de 1890.

Tambien se ha notado que algunas de las oficinas mencionadas no enteran al municipio la misma cantidad que para él recaudan; y como en los documentos no se explica claramente el por qué de la diferencia, en la liquidacion que se ordena anotará vd., en su final, en qué consiste ésta en los meses que la produzcan, y para lo sucesivo en la noticia mensual prevenida en la circular de esta Tesorería, núm. 1,280, ya citada, cuyas notas servirán de base para las aplicaciones al practicarse la glosa de la cuenta respectiva.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 25 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(97.)

Direccion de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.	Réditos liquidados.	Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.
			Seccion primera.						
	15		Bonos del tabaco		16.816 40	32 41			16,848 81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua		1.004 80				1,004 80
	58		Bonos del 5 por ciento		335,851 34	860.022 13			1.195,873 47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento		132,051 36	22,491 21			154,542 57
	63		Bonos del cobre		229,964 55				229,964 55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862		80,713 85				80,713 85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas		192,302 60	136,523 98			328,826 58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias		1.413,161 65				1.413,161 65
	71		Bonos del 3 por ciento		3.698,225 90	3.570,077 69			7,268.303 59
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento		794,172 15	786,068 08			1.580,240 23
	8		Saldos de presupuestos vencidos		2.267,524 47				2,267,524 47
	23		Certificados relativos á la Tesorería General		259 56				259 56
	25		Bonos del fondo de refaccion		556 20				556 20
	71		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del presente año		3.904,953 49				3,904,963 49
			Sumas $		13.157,558 32	5.375,215 50			18.532,773 82
			Seccion segunda.						
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon		219,094 62				219,094 62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias		3,011 06				3,011 06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos		1.759,217 62	1.421,612 00			2.180,829 63
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua		160 00				160 00
	115	XVI.	Alcances por sueldos		7.536,126 25				7.536,126 25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion		207,763 82				207.763 82
	160	XIX.	Ministraciones		4.877,854 23	560,200 49			5.438,054 72
			Sumas $		14.603.182 60	1.981.812 49			16.584.995 09

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	13.157,558	32	5.375,215	50	18.532.773	82
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.603,182	60	1.981,812	49	16 584,995	09
Totales $	27.760,740	92	7.357,027	99	35.117,768	91

México, Agosto 31 de 1890.—El Director, Cayetano Gomez y Perez.—El Jefe de la Seccion primera, Emilio Alemán.—El Jefe de la Seccion segunda, Nicolás Pizarro.

(98.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Mayo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,308.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Mayo último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 11 de 1890.—El Tesorero general, *F. Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Mayo último.

33,812 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Abril de 1890, que suman......................$ 47.805,325 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Mayo último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
66	1ª	A	3,760 á 3,825....de á $	25..$	1,650 00
235	2ª	B	4,251 ,, 4,485.... ,, ,,	50..	11,750 00
54	3ª	C	3,947 ,, 4,000.... ,, ,,	100..	5,400 00
34	4ª	D	3,895 ,, 3,928.... ,, ,,	500..	17,000 00
20	5ª	E	3,147 ,, 3,166.... ,, ,,	750..	15,000 00
65	6ª	F	2,345 ,, 2,409.... ,, ,,	1,000..	65,000 00
14	7ª	G	3,070 ,, 3,083.... ,, ,,	1,250..	17,500 00
56	8ª	H	4,164 ,, 4,219.... ,, ,,	2,500..	140,000 00
47	9ª	I	5,245 ,, 5,291.... ,, ,,	5,000..	235,000 00

34,403 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Mayo..... 508,300 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 48.313,625 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	396,061 01	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	1.130,205 39	1.526,266 40
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..............		69 11
Suma............$		1.526,335 51
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25...........	775 23	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento de los certificados de réditos.............	1.017,260 28	1.018,035 51
Cantidad líquida convertida en el mes de Mayo último......................................		508,300 00

México, Septiembre 12 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(99.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Junio.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,309.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo primero estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Junio último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1890.—El Tesorero general, *F. Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Seccion quinta.—*Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Junio último.*

34,403 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Mayo de 1890, que suman. ....$ 48.313,625 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Junio último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	VALOR DE CADA UNO.	TOTAL.	
210	1ª	A	3,823 á 4,035... de á $	25............$	5,250 00	
43	2ª	B	4,486 ,, 4,528... ,, ,,	50............	2,150 00	
81	3ª	C	4,001 ,, 4,081... ,, ,,	100............	8,100 00	
23	4ª	D	3,929 ,, 3,951... ,, ,,	500............	11,500 00	
32	5ª	E	3,167 ,, 3,198... ,, ,,	750............	24,000 00	
74	6ª	F	2,410 ,, 2,483... ,, ,,	1,000............	74,000 00	
12	7ª	G	3,084 ,, 3,095... ,, ,,	1,250............	15,000 00	
13	8ª	H	4,220 ,, 4,232... ,, ,,	2,500............	32,500 00	
15	9ª	I	5,292 ,, 5,306... ,, ,,	5,000............	75,000 00	
34,906 bonos.			Valor de los Bonos emitidos en el mes de Junio.........			247,500 00
			Total emision que ha hecho la Tesorería............$			48.561,125 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden...............................$	248,172 60	
Importan los certificados de réditos diferidos que se convierten al 10 por ciento de su valor en Bonos....................	5,352 26	253,524 86
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $ 25....................................		71 58
Suma.........................$		253,596 44
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25............................	1,269 18	
Importe del 90 por ciento que queda á favor del Erario en la conversión al 10 por ciento de los certificados de réditos....	4,827 26	6,096 44
Cantidad líquida convertida en el mes de Junio último.............................$		247,500 00

México, Septiembre 12 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(100.)

Decreto mandando expedir certificados de importacion por el doce por-ciento de los derechos que se causen en las aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme él decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 14 de Mayo del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º de Noviembre próximo, el doce por ciento de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el art. 3º de este decreto.

«Art. 2º No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su importe á disposicion del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

«Art. 3º Segun lo dispuesto en el art. 1º, la Tesorería general de la Federacion emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien y los de la cuarta de quinientos, emitiéndose de cada serie las sumas que vaya ordenando el mismo Ministerio.

«Art. 4º La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortizacion.

«Art. 5º Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y

á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 17 de 1890.—*Dublan.*

(101.)

Circular remitiendo modelos para estados relativos á reacuñacion de moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 7ª—Circular.—A fin de uniformar los estados que las casas de moneda remiten á la seccion 7ª de esta Secretaría, conteniendo los datos relativos á la reacuñacion de monedas, que han efectuado, remito á vd. un esqueleto modelo, para que cuando haya introducciones con tal objeto, se asienten en la forma indicada los datos á que se refieren los encabezados de las columnas del modelo; remitiendo ese estado en union de las noticias de amonedaciones é introducciones de metales preciosos y sin omitir en éstas, por tal motivo, el peso, ley y valor de las cantidades de monedas recibidas para su reacuñacion, como hasta hoy se ha practicado.

Para obtener los datos expresados por todo el año fiscal corriente, se servirá vd. formar y remitir los estados correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos, así como los que se refieran á los subsiguientes, verificándolo con la puntualidad prevenida para el envío de sus demas noticias.

Acuse vd. recibo de esta disposicion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 19 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al interventor de la casa de moneda de......

CASA DE MONEDA DE..

NOTICIA de la reacuñación de monedas practicada en el mes de .... *de 18* ....

FECHA EN QUE SE HIZO LA INTRODUCCION.	Peso de la moneda recibida antes de fundida.		Peso de la moneda recibida después de fundida.		Ley de la pieza después de fundida.	Valor de las monedas contadas		Valor según su peso y ley ya fundidas		Fundición á .... por kilógramos		Derechos. Ensaye á $		Medio por ciento de renta interior en estampillas.		Valor líquido deducidos los derechos.		Pérdida por ciento.	
	Ks.	Gs.	Ks.	Gs.	Milésimos.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos	Cs.	Pesos.	Cs.
Total....																			

Lugar y fecha.

El Interventor.

(102.)

Circular sobre devolucion de descuentos hechos á la tropa.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,310.—La Secretaría de Guerra y Marina ha expedido con fecha 1º del actual la siguiente circular:

«Circular núm. 126.—El Presidente de la República se ha servido disponer se suspendan hasta nueva órden los efectos de la circular de 11 de Mayo de 1889 y su aclaratoria de 14 de Diciembre del propio año; debiendo en consecuencia hacerse la devolucion por quien corresponda, de los descuentos hechos á la tropa en virtud de las citadas circulares. —Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Trasládolo á vd. para que inmediatamente proceda á la devolucion de los descuentos hechos desde la fecha en que comenzó á formarse este fondo; en la inteligencia de que para comprobar el pago que se haga á los interesados, exigirá vd. nóminas por duplicado, suscritas por los comandantes de compañías ó escuadrones, con el cónstame del jefe de detall y Vº Bº del coronel, para que su importe sea en el acto abonado á Caja, por el débito de la cuenta *Descuento á la clase de tropa, etc.*, que tiene abierta en el Mayor, á fin de que ésta quede definitivamente saldada dentro del presente año fiscal. Asimismo se previene á vd., que como pudieran quedar algunas cantidades insolutas por desercion, muerte de los interesados ó por no existir persona caracterizada que las reclame legítimamente, procederá vd. á cargarlas á la cuenta antes referida, con abono á la de *Fondo de desertores*, para que su importe ingrese á la Nacion, de conformidad con las leyes vigentes; y á fin de que no se entorpezca por esta ú otras causas la liquidacion final del fondo de que se trata, se autoriza á vd. para que si algun individuo de los comprendidos en esta circular, ha pasado á otro cuerpo sin recibir el importe de sus descuentos, los remita desde luego al pagador respectivo para que éste haga la devolucion, exigiendo en cambio un documento que exprese el individuo ó individuos á que pertenezca la cantidad remitida, y comprobando la salida mientras recibe el citado documento con la constancia que le dé la casa de comercio por cuyo conducto se haya hecho el giro.

México, Setiembre 23 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(103.)

Decreto suprimiendo la plaza de comandante en jefe de la Gendarmería Fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se suprime la plaza de comandante en jefe del cuerpo de Gendarmería Fiscal, creada por la ley de 21 de Marzo de 1885.

«Art. 2º Las funciones que dicha ley designó al comandante en jefe, serán ejercidas directamente por la Secretaría de Hacienda, por medio de una mesa que se establecerá en la seccion 1ª de dicho Ministerio, el cual se entenderá con los comandantes de las tres zonas respectivas, para todos los asuntos relativos á este ramo, quedando en este sentido reformada dicha ley de 21 de Marzo de 1885.

«Art. 3º Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el dia 1º del próximo mes de Octubre.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 25 de 1890.—*Dublan.*

(104.)

Circular estableciendo las reglas á que deben sujetarse las oficinas del Timbre en la imposicion de multas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 8. —Habiéndose notado que algunas administraciones principales, sin te-

ner presentes las diversas disposiciones que rigen sobre la materia, han adoptado el sistema de imponer multas sin hacerlas efectivas desde luego, ó de dar cuenta con ellas despues de trascurrido mucho tiempo, y esto haciéndolo en largas y confusas relaciones, en las que se encuentran comprendidas las correspondientes á diversas épocas y á distintos negocios, relaciones que se remiten con un solo oficio, en el que por lo general no se hacen las debidas explicaciones; y considerando que con tal procedimiento se perjudica el buen servicio y se retarda la pronta conclusion de los negocios, por las noticias y aclaraciones que se hacen indispensables para el perfecto conocimiento de los hechos; esta administracion general, con el fin de facilitar el exámen de las multas que se someten á su aprobacion, y con el de uniformar los procedimientos de todas las oficinas de su dependencia, ha tenido á bien dictar las prevenciones que en seguida se expresan, y á las cuales deberán sujetarse las administraciones principales al dar cuenta con las multas que impongan en sus respectivas demarcaciones.

1ª Luego que una multa se imponga por infraccion cometida y juiciosamente calificada, se hará ejecutiva por medio de depósito ó de fianza, y se dará cuenta con ella sin demora á esta administracion general, acompañando el respectivo registro, en el que deberá constar la clase del documento penado, su valor, fecha del otorgamiento, el artículo infringido y el penal que se aplica, á fin de evitar dudas y la necesidad de nuevos informes.

2ª De cada multa que se imponga y haga efectiva, se dará cuenta por separado, sin que en ningun caso se comprendan en una relacion ó noticia las que correspondan á diversas épocas ó á personas distintas, ni se remitan bajo un solo oficio, pues el buen órden exige que de cada negocio se forme el expediente respectivo. Solo en el caso de que se trate de una infraccion de que resulten responsables dos ó más personas, se dará conocimiento en una misma comunicacion.

3ª Cuando las multas fueren impuestas por oficinas subalternas, las administraciones principales no se limitarán á consultar su aprobacion refiriéndose á los informes que las primeras produzcan, sino que emitirán el suyo particular sobre cada caso.

4ª Siempre que con motivo de las gestiones que hagan los multados á la Secretaría de Hacienda ó á esta general, para que se les exonere de la pena, se pida informe á las administraciones principales, lo rendirán con precision y claridad, acompañando original el acta respectiva y ministrando todos los datos que puedan servir para formar un juicio exacto del asunto y poder resolver con la debida justificacion.

5ª De las multas que las administraciones principales tengan que im-

poner por infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda ó por la Tesorería general, llevarán un registro en que se hará constar la fecha en que recibieron el oficio relativo de esta general, y la oficina á quien toque hacer efectivas dichas multas. Cada quince dias darán cuenta del estado que guarde el cobro, y cuando llegue la vez de hacer la distribucion, se acreditará á esta general lo que corresponda á descubridores que residan en esta capital por pertenecer á las oficinas glosadoras, dando aviso desde luego para que pueda hacerse el pago.

6ª Las administraciones principales cuidarán muy escrupulosamente de la aplicacion que hagan de los artículos penales de la ley, fijando su atencion sobre los que hubieren sido infringidos, para no incurrir en equivocaciones que provoquen dudas, rectificaciones y retardos inútiles.

7ª Se recuerda á los administradores principales, que para la distribucion de las multas se requiere la autorizacion expresa de esta general, y que el hecho de comunicarse el resultado de la glosa preventiva de las cuentas, en las que aparecen los registros como comprobantes, ó la opinion que emite la seccion de que pueden aprobarse, no importa aquella autorizacion, sino solo que no ha habido lugar á observacion, ó que la multa ha sido impuesta con arreglo á la ley; requiriéndose siempre la consulta especial.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 25 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(105.)

Circular previniendo que por fallecimiento de algun empleado puede firmar su viuda la nómina para percepcion de sueldo.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,311.—La Secretaría de Hacienda, con fecha 24 del presente, me dice lo siguiente:

«En respuesta á su oficio núm. 237, seccion 2ª, mesa 6ª, de 22 del actual, en que consulta si la resolucion de 4 de Mayo de 1889, comunicada á vd. bajo el núm. 17,929, y por la que se dispuso que por fallecimiento de algun empleado puede firmar la nómina su viuda, siempre que conste de una manera evidente este carácter, se hace extensiva á todos

los empleados de los ramos civil y militar y si se circula á las oficinas de la Federacion, digo á vd. que sí.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

(106.)

Circular estableciendo las reglas con que deben devolverse las estampillas de renta interior adheridas á las facturas de exportacion de metales.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 9. —En órden fecha 26 del presente dice á esta administracion general la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

«Ordene vd. á las administraciones principales de esa Renta, que en lo sucesivo devuelvan el importe de las estampillas adheridas á las facturas con que se exporten metales, exigiendo para esa devolucion los mismos requisitos y verificándola en la propia forma que establece respecto de productos de la industria agrícola, el decreto de 2 de Mayo de 1888.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que, con vista de los certificados que expidan las aduanas marítimas y fronterizas, verifique las devoluciones que se autorizan.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 30 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(107.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	....	..	1.004	80	....	..	....	..	....	..	1 004	80
	58		Bonos del 5 por ciento	....	..	335,851	34	860.022	13	....	..	....	..	1.195,873	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	132,156	98	22,491	21	....	..	....	..	154,648	19
	63		Bonos del cobre	....	..	229,964	55	....	..	....	..	....	..	229,964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	....	..	80,713	85	....	..	....	..	....	..	80,713	85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.418,189	31	....	..	....	..	....	..	1.418,189	31
	71		Bonos del 3 por ciento	....	..	3.698,225	90	3.570,077	69	....	..	....	..	7.268,303	59
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	794,172	15	786,068	08	....	..	....	..	1.580,240	23
	8		Saldos de presupuestos vencidos	....	..	2.431,748	95	....	..	....	..	....	..	2,431,748	95
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	25		Bonos del fondo de refaccion	....	..	556	20	....	..	....	..	....	..	556	20
	71		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del presente año	....	..	4.105,262	24	....	..	....	..	....	..	4.105,262	24
			SUMAS......$	....	..	13.437,224	83	5.375,215	50	....	..	....	..	18.812,440	33
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	219,049	62	....	..	....	..	....	..	219,049	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	139	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.759,217	62	1.421,612	00	....	..	....	..	3.180,829	62
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.536,126	25	....	..	....	..	....	..	7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	162	XIX.	Ministraciones	....	..	4.907,058	54	560,200	49	....	..	....	..	5.467,259	03
			SUMAS......$	....	..	14.632,386	91	1.961,812	49	....	..	....	..	16.614,199	40

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	13.437,224	83	5.375,215	50	18.812,440	33
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.632,386	91	1.981,812	49	16.614,199	40
TOTALES......$	28.069,611	74	7.357,027	99	35.426,639	73

México, Septiembre 30 de 1890. — El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ. — El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN. — El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(108.)

Circular sobre formacion de inventarios en las oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Dispone el Presidente de la República, que para el mejor órden y conservacion de los archivos de las oficinas públicas que dependen de esta Secretaría, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de esta circular, formará cada oficina un inventario por triplicado de los expedientes, leyes, decretos, reglamentos, circulares y demas piezas que lo formen, con la especificacion necesaria para que pueda notarse la falta de cualquiera pieza y período en que ocurra, para perseguir al responsable, conforme á las leyes. De estos tres ejemplares, uno conservará la oficina respectiva, otro se remitirá á la Tesorería general de la Federacion y el otro á esta Secretaría.

2ª Cada oficina irá asentando en el ejemplar que le corresponde del inventario, todo lo que vaya ingresando á su archivo.

3ª En cada entrega que hubiere de hacerse de la oficina, por cambio definitivo ó temporal de su jefe, la entrega se hará por riguroso inventario, con arreglo al general á que se refiere la primera de estas prevenciones y á las partidas que se le hayan agregado con posterioridad, hasta la fecha de la entrega de que se trata, firmando de conformidad el entrante y el saliente, en dicho ejemplar, si resultare tal conformidad, ó previas las notas que de comun acuerdo hubieren de asentarse por falta de alguna ó algunas piezas, las cuales se detallarán suficientemente.

4ª Cuando ocurra alguna entrega de oficina, se formarán dos ejemplares del inventario, á contar desde la última entrega que se hubiere hecho de la misma oficina ó desde donde termine el inventario general, si la entrega de que se trata es la primera que ocurra despues de formado dicho inventario general. De estos dos ejemplares, uno se remitirá á esta Secretaría y el otro á la Tesorería general.

5ª Siempre que en la entrega de una oficina ocurra la falta de alguna ó algunas piezas del inventario, se formará un ejemplar más, que deberá llevar, como los dos citados, las anotaciones relativas, y será remitido de oficio al Juzgado de Distrito respectivo, para que proceda á lo que haya lugar, cuyo trámite se anotará en el inventario mismo de la oficina, al cual se agregará tambien el acuse de recibo que expidiere el juzgado, y de todo se dará conocimiento á esta Secretaría, por la oficina respectiva.

6ª Los jueces de Distrito darán noticia á esta Secretaría, de la fecha en que abran la averiguacion respectiva, y darán cuenta con copia de la sentencia que recayere.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 2 de 1890.—*Dublan.*

(109.)

Circular disponiendo que cesen las asignaciones que tenian sobre las aduanas los ferrocarriles "Mexicano" y "Central."

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,312.—En órden núm. 1,247, de 8 del actual, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

«Dispone el Presidente de la República, que por medio de circular á las aduanas marítimas y fronterizas, les prevenga esa Tesorería general que desde el 1º de Noviembre próximo venidero, fecha en que ha de comenzar á regir el decreto de 17 de Setiembre de 1890, cesen las asignaciones de que disfrutan los ferrocarriles *Central* y *Mexicano*, respectivamente de ocho y seis por ciento, sobre los ingresos de aduanas, con arreglo al decreto de 8 de Junio de 1886 y suprema órden de 8 de Diciembre de 1886, pues con arreglo á contratos celebrados con estas dos empresas, de comun consentimiento queda retirada desde esa fecha la asignacion mencionada.»

Lo que se hace saber á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1890.—El Tesorero eneral, *Francisco Espinosa.*—Al administrador......

(110.)

Decreto para el establecimiento de un Banco en Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el dia 6 de Setiembre último, entre el C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo, y los CC. Cárlos Bracho y Juan Gonzalez Asúnsolo, para que en nombre de la compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

«*F. Mejía*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion, México, 16 de Octubre de 1890.—*Dublan.*

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. D. Cárlos Bracho y D. Juan Gonzalez Asúnsolo, para que, en nombre de la compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un banco de emisión, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. D. Cárlos Bracho y D. Juan Gonzalez Asúnsolo, en nombre de la compañía limitada que organicen, para establecer en la ciudad de Durango, bajo las bases de este contrato, un banco de emision, depósito, descuento y circulacion, que se denominará *Banco de Durango.*

La sociedad será anónima, compuesta de cinco socios cuando menos, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Durango, y podrá establecer sucursales ó agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios dentro de los límites del Estado de Durango.

Art. 3º La duracion de este contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Union.

Art. 4º El capital social del Banco será por lo menos de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, pudiendo aumentarse, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario el cuarenta por ciento del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría, dentro del término de ocho meses que al efecto se le conceden.

Art. 5º El Banco de Durango podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder en ningun caso el monto total de la emision, del importe del capital exhibido.

Los billetes serán de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos. La emision de billetes de á un peso no podrá exceder del diez por ciento del monto total.

Art. 6º Estos billetes serán pagados á la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

Art. 7º El Banco garantizará su circulacion de billetes con un depósito en efectivo ó en bonos de la deuda consolidada al treinta y tres por ciento de su valor nominal, por una tercera parte del importe de su emision; ó con fianzas por las dos terceras partes de dicho importe, á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de cinco por ciento, hasta que alcance por lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

Art. 9º El Banco de Durango podrá practicar las siguientes operaciones:

1ª Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, en la República ó en el extranjero.

2ª Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3ª Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

4ª Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimientos de mercancías á la órden ó legalmente endosados.

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno federal, del Estado de Durango, de los demas Estados de la Federacion ó de las municipalidades de la República.

D. Depósitos de monedas ó metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

5ª Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes ó de cheques, con el interes y condiciones que acuerde el Consejo de administracion.

6ª Encargarse de la recaudacion de impuestos públicos por cuenta del Gobierno del Estado de Durango, del de la Federacion ó de las municipalidades del propio Estado, con sujecion al contrato que en cada caso se estipule.

7ª Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes, y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad ó entidades que se valgan del Banco para sus operaciones; desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades ó corporaciones.

8ª Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú objetos preciosos.

9ª Suscribirse á los empréstitos abiertos por el Gobierno del Estado de Durango, por el de la Federacion, por los demas Estados y por las municipalidades de la República. Encargarse de la colocacion y cobro de suscriciones públicas, de la emision y cobros de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco ó por cuenta ajena y del servicio de la deuda pública que pudiera tener el Estado de Durango, siempre que á este respecto se celebrase el contrato correspondiente.

10ª Aceptar como caucion de solvencia, confirmando los valores de cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías, que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades ú obligaciones que se contraigan á favor del Banco.

11ª Hacer préstamos y anticipos á las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares de cualquiera parte que

sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará el Consejo de administracion.

12ª El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisicion que no sea para este objeto; pero si por el pago de algun crédito ú otras obligaciones fuese necesario que se adjudiquen inmuebles á dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administracion, obligándose á enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados á remate por la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. A más tardar, seis meses despues de promulgada esta concesion, quedará definitivamente organizada la Compañía del Banco y remitirá para su aprobacion los Estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

Art. 11. Dentro de tres meses de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

Art. 12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Union nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia.

La remuneracion del interventor no excederá de un mil quinientos pesos anuales, que serán pagados por el Banco. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

Art. 13. Cada mes formará el Banco de Durango una balanza de su activo y pasivo revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se publicará en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de la Union y en el Periódico Oficial del Estado de Durango. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

Art. 14. El Gobierno federal concede al Banco de Durango las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras á su favor, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, estarán exentos, durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales, ordinarias y extraordinarias, existentes ó que se decreten en lo sucesivo, con excepcion de la del timbre, que se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de manda-

tos ú órdenes de la direccion á los empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que los determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demas valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribucion alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y antes bien el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas de vender sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos ú otras mercancías de plazo cumplido; de vender por corredor y á precio de plaza, ó adjudicarse, los títulos de la deuda ó acciones que se le den en garantía y que se hará transferir al celebrar el contrato, y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro; y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia despues del fisco: de obligar á sus deudores á mejorar su garantía de efectos si éstos bajan de valor, ó de lo contrario venderlos en remate dando por vencido el plazo del préstamo, y procediendo por la diferencia contra el deudor; y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público con treinta dias de anticipacion en el *Diario Oficial* y otro periódico, bastando la protocolizacion ante

notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

V. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningun interes; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso al fisco.

VI. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demas operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido, y mediante órden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligacion que le impone el art. 13.

Art. 15. Esta concesion, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el Consejo de administracion, una vez aprobados y publicados formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco y las personas que con él contraten; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los bancos de emision.

Art. 16. Si antes de cumplir el término de esta concesion el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, y de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

Art. 17. La sociedad que se forme con el nombre de *Banco de Durango* será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Durango se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Durango.

Art. 18. Esta concesion no se podrá traspasar ni enajenar en manera

alguna á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

Art. 19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesion á otras sociedades ó compañías particulares, siempre que obtuvieren para ello la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Al terminar los veinticinco años de este contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulacion, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

Art. 21. Los concesionarios, á los seis meses de promulgada la aprobacion de este contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la deuda consolidada ó en certificados de alcances, los cuales perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el art. 11. Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente contrato.

Art. 22. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1º Por no exhibir el capital fijado en este contrato.

2º Por no constituir el fondo de reserva.

3º Por exceso ó traslimitacion en la circulacion de sus billetes.

4º Por suspension por más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5º Por quiebra declarada judicialmente.

6º Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7º Por no constituir los depósitos ó fianzas á que se refieren los artículos 7º y 21.

Art. 23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la Legislacion Bancaria vigente ó en leyes y concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este contrato.

Art. 24. Los timbres de este contrato serán expensados por los concesionarios.

TRANSITORIO.

Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Union, segun lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á seis de Setiembre de mil ochocientos noventa.—*Manuel Dublan.*—*Cárlos Bracho.*—*Juan Gonzalez Asúnsolo.*

Es copia. México, 16 de Octubre de 1890.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(111.)

Circular estableciendo reglas para el cumplimiento del decreto que manda pagar en certificados especiales el dóce por ciento de los derechos de exportacion.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,313.—Conforme al art. 1º del decreto fecha 17 de Setiembre próximo pasado, desde el 1º de Noviembre próximo, el doce por ciento de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, se pagará con certificados especiales que debe emitir esta Tesorería, y que venderán las sucursales ó agentes del Banco Nacional de México, con arreglo á las prescripciones de dicho decreto, que consta al reverso de cada certificado.

En el caso previsto por el mencionado decreto en su art. 2º, de que en el lugar en que se paguen los derechos no hubiere certificados, las cantidades que por el doce por ciento admitan las aduanas en numerario, las entregarán á las sucursales ó agentes del Banco en cambio de recibos provisionales, que como comprobantes de su cuenta mandarán á esta Tesorería, cuya oficina se encargará de hacer el cambio por certificados, como se practica actualmente con los recibos del veinte por ciento.

Las oficinas cuidarán de no hacer anotaciones en los certificados, pues cuando al pagarse los derechos hubiere fracciones que no lleguen al valor de un certificado, se admitirán tambien recibos provisionales por dichas fracciones, con los cuales se procederá como en el caso anterior.

Se abrirán dos cuentas, una con el título de *Certificados del doce por ciento, conforme al decreto fecha 17 de Setiembre de 1890*, y otra con el de *Recibos provisionales en sustitucion de certificados del doce por ciento*, á las cuales se cargarán respectivamente las cantidades que se amorticen en cada uno de esos documentos.

Al terminar cada mes, las oficinas darán aviso á esta Tesorería, por medio de un oficio, de la cantidad que en todo el mes hubieren amortizado, tanto en recibos como en certificados, con la debida separacion, y sin incluir estos avisos en los que actualmente dan sobre amortizaciones del veinte por ciento y cuatro por ciento.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 20 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al administrador de la aduana......

(112.)

Decreto aumentando la partida 6,736 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta á doce mil pesos la partida 6,736 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, 29 de Octubre de 1890.—*F. Mejía*, diputado presidente. —*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 31 de 1890.—*Dublan.*

(113.)

Direccion de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	....	..	1,004	80	....	..	....	..	....	..	1,004	80
	58		Bonos del 5 por ciento	....	..	335,851	34	860,022	13	....	..	....	..	1.195,873	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	132,156	98	22,491	21	....	..	....	..	154,648	19
	63		Bonos del cobre	....	..	229,964	55	....	..	....	..	....	..	229,964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	....	..	80,713	85	....	..	....	..	....	..	80,713	85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.418,189	31	....	..	....	..	....	..	1.418,189	31
	71		Bonos del 3 por ciento	....	..	3.698,225	90	3.570,077	60	....	..	....	..	7.268,303	59
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	706,132	15	787,065	28	....	..	....	..	1.582,197	43
	8		Saldos de presupuestos vencidos	....	..	2.509,778	52	....	..	....	..	....	..	2.509,778	52
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	25		Bonos del fondo de refaccion	....	..	556	20	....	..	....	..	....	..	556	20
	71		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del presente año	....	..	4.412,021	93	....	..	....	..	....	..	4.412,021	93
			SUMAS.........$	....	..	13.882,974	09	5.376,212	70	....	..	....	..	19.259,186	79
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	219,049	62	....	..	....	..	....	..	219,049	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.797,855	88	1.458,942	65	....	..	....	..	3.256,798	53
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.536,126	25	....	..	....	..	....	..	7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	164	XIX.	Ministraciones	....	..	4.949,573	77	560,200	49	....	..	....	..	5.509,774	26
			SUMAS.........$	....	..	14.713,540	40	2.019,143	14	....	..	....	..	16.732,683	54

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	13.882,974	09	5.376,212	70	19.259,186	79
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.713,540	40	2.019,143	14	16.732,683	54
TOTALES.........$	28.596,514	49	7.395,355	84	35.991,870	33

México, Octubre 31 de 1890.—El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ.—El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

(114.)

Decreto adicionando varias partidas del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Seccion 5ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, **decreta:**

«Artículo único. Se adicionan las siguientes partidas al ramo noveno del presupuesto de egresos vigente, quedando en esta forma:

11,685	Doce sargentos segundos, á $481 80.......	1 32	5,781 60
11,686	Veintiseis cabos, á $423 40...............	1 16	11,008 40
11,689	Doscientos veintiseis gendarmes, á $361 25.	0 99	81,665 10
11,695	Forraje para doscientos setenta y cinco caballos, á $98 55........................	0 27	27,101 25
11,053	Un asesor más, á $2,715 60, en doscientos setenta y tres dias.....................	7 44	2,031 12
11,054	Para el anterior, gastos de escritorio, á $288, cada mes $24, en los nueve meses que faltan para la terminacion del presente año fiscal..................................		216 00

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 7 de Noviembre de 1890.—*F. Michel*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1890.—*Dublan.*

(115.)

Decreto reformando la fraccion II de la tarifa de portazgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Union para el presente ejercicio fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma la fraccion II de la Tarifa de portazgo para el Distrito federal, expedida en 19 de Junio último, en los siguientes términos:

2 Aceite de coco y de nabo, 100 kilógramos........$ 2 70

«Art. 2º El aceite de semilla de algodon, de produccion nacional, que se introduzca á la ciudad de México, pagará por cada 100 kilos, $0 05.

«Art. 3º Este decreto principiará á regir desde el dia 1º de Enero de 1891.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional, en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1890.—*Dublan.*

(116.)

Circular declarando que causa renta interior la exportacion de maderas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 10. —En circular núm. 13, de 25 de Agosto de 1888, se declaró por la Secretaría de Hacienda, que las maderas finas de construccion y las de tinte, procedentes de los buques nacionales y destinadas á la exportacion,

no están comprendidas en la franquicia concedida por el decreto de 2 de Mayo del año referido; y como posteriormente se han suscitado algunas dudas sobre la aplicacion que en ciertos casos debiera darse al referido decreto, la propia Secretaría de Hacienda, en órden de 14 del que rige, núm. 2,214, ha tenido á bien disponer: que esta administracion general, con el fin de fijar la verdadera inteligencia de aquella declaracion, haga saber á las oficinas de su dependencia, por medio de la presente circular, que las maderas de construccion y de tinte, ya sean procedentes de buques nacionales ó de particulares, no deben considerarse comprendidas en la excepcion del impuesto á que se refiere el ya citado decreto de 2 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento de lo mandado, lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del Timbre en......

(117.)

Circular previniendo que se hagan con la debida claridad los cargos en las libretas de los pagadores.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,314.—Habiendo notado esta Tesorería que las Jefaturas de Hacienda, y en su caso las aduanas marítimas y fronterizas ó administraciones de rentas, al cargar en la libreta de los pagadores de los cuerpos del ejército y armada nacional alguna cantidad, no cuidan de hacer la clasificacion respectiva de si el cargo reconoce por orígen ministracion en efectivo numerario por cuenta de haberes del mes en que se hace el asiento, ó por percepcion de vestuario, por cargo virtual en documentos, etc., etc., se recomienda por medio de la presente á los jefes de las oficinas expresadas vigilen, bajo su más estrecha responsabilidad, que al practicar cargos en libreta se hagan con la mayor posible claridad, conforme lo previene el art. 40 del Reglamento de 31 de Mayo de 1885, reformado en 30 de Noviembre de 1887, para evitar las dificultades que se pulsan al efectuar la glosa del ramo militar. Asimismo se previene á los pagadores, agentes habilitados que reciban de dichas oficinas efectivo, valores ó cargos, lo expresen con la mayor claridad en los recibos que otorguen.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

(118.)

Decreto suprimiendo las partidas 7,203 y 7,207 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Art. 1º Se suprimen como innecesarias las partidas 7,203 y 7,207 del Presupuesto de Egresos vigente, designadas para el pago de réditos por subvenciones á los Ferrocarriles Central y Mexicano.

«Art. 2º Se amplía hasta cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos, la partida núm. 10,255 que dicho presupuesto fijó en cuatro millones para el servicio de intereses de la Deuda consolidada.

«Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 25 de Noviembre de 1890.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 27 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1890.—*Dublan.*

(119.)

Decreto exceptuando del pago de derechos de importacion el kiosco destinado á la plaza principal de Cuernavaca.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importacion el kiosco destinado á la plaza principal de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

F. Michel, diputado presidente.—*Alberto García*, senador presidente. —*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1890.—*Dublan.*

(120.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion á los muebles destinados á los Poderes del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion á los muebles y demás enseres encargados á París por el Gobierno de Veracruz, y que vienen destinados á las oficinas de los poderes del mismo Estado, segun la factura adjunta.

F. Michel, diputado presidente.—*Alberto García*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

Un sello que dice:—Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Union.—Un sello que dice: República Mexicana. Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.

Noticia del pedido hecho á París, para decorar los departamentos que ocupan los Poderes del Estado.

1 Alfombra hecha de Esmirna con 76 metros 50 centímetros cuadrados.
1 Idem hecha con cenefa, de Bruselas, con 38 metros 50 centímetros idem.
1 Idem idem idem con 79 metros 25 centímetros idem.
1 Idem idem sin cenefa, de Bruselas, con 36 metros 72 centímetros idem.
1 Idem idem sin cenefa, de Bruselas, con 40 metros 92 centímetros idem.
1 Idem idem idem con 33 metros 50 centímetros idem.
1 Idem idem idem con 86 metros 25 centímetros idem.
500 Metros lineales alfombra.
220 Idem idem pasillo.
40 Idem idem hule para piso.
15 Tapetes de piso, pequeños, para el frente de las puertas.
5 Tapetes medianos, para estrados.
3 Idem grandes para escritorios.
50 Metros género de lana doble ancho color solferino para doseles.
6 Juegos cortinas dobles, blancas unas y de lana y seda otras, con sus respectivos flecos, cordones y abrazaderas de lana y seda tambien.
6 Galerías para dichas cortinas.
8 Juegos cortinas blancas, con galerías y goteras.
230 Rollos de papel tapiz.
430 Metros guarda, de 5 centímetros de ancho.
400 Idem idem de 20 centímetros de ancho.

80 Idem friso de 53 centímetros de ancho.
13 Trasparentes con el monograma E. V.
2 Arañas de cristal blanco, 30 luces cada una.
1 Idem idem 5 luces, para mesas.
10 Candelabros de 5 á 7 luces, para columnas.
4 Idem idem 5 luces, para mesas.
8 Albortantes para pared con 5 luces cada uno.
2 Lámparas para mesa.
1 Idem para colgar.
1 Farola grande cilíndrica con vidrios blancos de refaccion y demás accesorios.
2 Escritorios mesa Ministro, nogal, doble faz, con los sillones correspondientes.
2 Mesas, para acuerdos, nogal, con carpeta de paño embutido.
1 Barandal de laton niquelado, dividido en dos tramos.
8 Columnas imitando bronce, para ángulos de salones.
4 Columnas imitando nogal, para ángulos de salones.
3 Columnas con estatuas de guerreros, para frentes de puertas.
1 Tarjetero cristal Bacarat y Christofle.
2 Libreros biblioteca, medianos.
4 Aguamaniles con mármol.
21 Sillones nogal, asientos con resortes, espaldar alto, monograma E. V. en el copete y forrados con cuero de búfalo liso ú otro equivalente.
2 Docenas escupideras grandes, laton, niqueladas.
1 Ajuar nogal, asiento con resortes, tapizado con género y compuesto de 2 sofás, 4 sillones firmes, 2 docenas sillas, 1 mesa grande de centro con mármol y 2 mesas pequeñas de estrado.
1 Ajuar nogal, asientos con resortes, tapizado de cuero de búfalo, y compuesto de 1 sofá, 2 sillones fijos y 2 docenas de sillas.
1 Ajuar austriaco, compuesto de 1 sofá, 2 sillones fijos y 1 docena sillas.
10 Docenas sillas austriacas corrientes.

Jalapa, 26 de Septiembre de 1890.—*A. Güido*, secretario.—México, á 26 de Noviembre de 1890.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1890.—*Dublan.*

(121.)

Decreto ampliando la partida núm. 33 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A de la Constitucion federal, decreta:

«Art. 1º Se amplía en la cantidad de diez mil pesos la partida núm. 33 del presupuesto de egresos.

«Art. 2º Agotada la partida núm. 35, los pagos que deba hacer la Tesorería por impresion del *Diario de los Debates*, los hará con cargo á la citada partida núm. 33.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 27 de Noviembre de 1890.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 29 de 1890.—*Dublan.*

(1°22.)

Direccion de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
			Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	15		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	....	..	1,004	80	....	..	....	..	....	..	1,004	80
	41		Bonos del 5 por ciento	....	..	335,851	34	860,022	13	....	..	....	..	1.19.. 873	47
	58		Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	132,156	98	22,491	21	....	..	....	..	154,648	19
	60		Bonos del cobre	....	..	229,964	55	....	..	....	..	....	..	229,964	55
	63		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	....	..	80,713	85	....	..	....	..	....	..	80,713	85
	67		Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	68		Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.418,189	31	....	..	....	..	....	..	1.418,189	31
	70		Bonos del 3 por ciento	....	..	3.698,225	90	3.570,077	69	....	..	....	..	7.268,303	59
	71		Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	795,132	15	787,065	28	....	..	....	..	1.582,197	43
	72		Saldos de presupuestos vencidos	....	..	2.800,047	82	....	..	....	..	....	..	2.800,047	82
	8		Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	23		Bonos del fondo de refaccion	....	..	556	20	....	..	....	..	....	..	556	20
	25 71		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del presente año	....	..	4.462,574	49	....	..	....	..	....	..	4.462,574	49
			Sumas $	....	..	14.166,795	95	5.376,212	70	....	..	....	..	19.543,008	65
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	221,353	62	....	..	....	..	....	..	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.797,855	88	1.458,942	65	....	..	....	..	3.256,798	53
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.536,126	25	....	..	....	..	....	..	7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	168	XIX	Ministraciones	....	..	5.153,441	98	560,200	49	....	..	....	..	5.713,642	47
			Sumas $	....	..	14.919,712	61	2.019,143	14	....	..	....	..	16.938,855	75

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	14.166,795	95	5.376,212	70	19.543,008	65
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	14.919,712	61	2.019,143	14	16.938,855	75
Totales $	29.086,508	50	7.395,355	84	36.481,864	40

México, Noviembre 30 de 1890. — El Director, Cayetano Gomez y Perez.—El Jefe de la Seccion primera, Emilio Alemán.—El Jefe de la Seccion segunda, Nicolás Pizarro.

(123.)

Circular declarando que los donativos para la instruccion pública no causan la contribucion federal.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 12. —El Secretario de Hacienda y Crédito público me ha dirigido, con fecha 4 del que cursa, la comunicacion que sigue:

«De conformidad con la opinion de vd., manifestada en su informe núm 1,626, de 2 del corriente, sobre la consulta del subalterno de esa renta en Calpulalpam, Estado de Tlaxcala, se declara que los donativos en numerario hechos en favor de la instruccion pública, están comprendidos en la excepcion XX del art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887, y no causan por lo mismo la contribucion federal.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(124.)

Decreto aprobando el uso hecho por el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para el arreglo y conversion de la deuda por subvenciones á ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Union ha hecho de las facultades que se le concedieron por la ley de 14 de Mayo del corriente año, para liquidar y mandar pagar los créditos que las compañías de ferrocarril representaban á cargo del Erario nacional.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador pre-

sidente.—*Rosendo Pineda,* diputado secretario.—*Ignacio T. Chavez,* senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Diciembre de 1890.—*Dublan.*

(125.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion el material para un techo del mercado de Allende.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se exime del pago de los derechos de importacion, el material de fierro comprado en los Estados Unidos del Norte, para el techo del mercado «Ignacio Ramirez,» que se está construyendo en la ciudad de Allende, consistiendo dicho material en lámina de fierro, pequeñas piezas para el ajuste de ésta y clavazon, todo para cubrir una superficie de dos mil cuatrocientos metros cuadrados.

«*Justino Fernandez,* diputado presidente.—*Joaquin Redo,* senador presidente.—*Rosendo Pineda,* diputado secretario.—*Enrique María Rubio,* senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 13 de 1890.—*Dublan.*

(126.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion tres verjas de fierro para la plaza y parques de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que á su importacion causarán, tres verjas de hierro con sus juegos de puertas y demas accesorios, que el Gobierno del Estado de Campeche ha encargado á Bélgica y vienen destinadas á los parques «Pedro Baranda» y á la plaza «Zaragoza» del mismo Estado.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 13 de 1890.—*Dublan.*

(127.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion un kiosco para la plaza de Colima.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion, al kiosco destinado á la plaza principal de la ciudad de Colima.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzónis*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 13 de 1890.—*Dublan.*

(128.)

Decreto ampliando las partidas números 3,055 y 3,159 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Art. 1º Se aumenta en la cantidad de cincuenta mil pesos la partida núm. 3,055 del presupuesto de egresos.

«Art. 2º Se aumenta en quince mil pesos la partida núm. 3,159 del presupuesto vigente, que corresponde á viáticos y establecimiento de Ministros y viáticos de los demas empleados diplomáticos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 13 de Diciembre de 1890.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1890.—*Dublan.*

(129.)

Decreto ampliando la partida núm. 7,199 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en ochenta y siete mil pesos la partida núm. 7,199 del presupuesto de egresos, sobre los cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos que señaló para pago de intereses por subvencion al ferrocarril de Monterrey al Golfo.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 13 de Diciembre de 1890.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1890.—*Dublan.*

(130.)

Decreto reformando la planta de la aduana de Tonalá.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Desde el 1º de Enero del año próximo de 1891, el personal y sueldos de los empleados de la aduana marítima de Tonalá será el siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un administrador......................$	6 58	2,401 70
Un contador, vista....................	3 29	1,200 85
Un escribiente, alcaide................	2 20	803 00
Un escribiente........................	1 65	602 25
Un mozo de oficios....................	0 42	153 30
Un comandante de celadores...........	3 29	1,200 85
Diez celadores, á $803................	2 20	8,030 00
Un primer patron......................	0 99	361 35
Un segundo idem para la seccion de Paredon..........	0 83	302 95
Ocho bogas para ambos servicios, á $251 85 centavos..........	0 69	2,014 80
Total................		$17,071 05

« *Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Pesa*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublan.*

(131.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion dos puentes de fierro para el Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

« Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos aduanales que deberán causar á su importacion dos puentes de hierro encargados al extranjero por el Gobierno del Estado de Campeche, y que se destinan á sustituir los de mampostería colocados sobre el rio de San Francisco y Zanja de Guadalupe.

« *Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublan.*

(132.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion los materiales para el teatro y mercados de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importacion á los materiales de fierro y cristal destinados al teatro y los dos mercados que se están construyendo en la capital de San Luis Potosí, segun las listas adjuntas que se remitirán á la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes respectivas.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublan.*

Lista del material de fierro destinado al teatro de San Luis Potosí.

Viguetas soportando las bóvedas, en lámina, de los pisos de los palcos primeros, segundos, terceros y de la galería.

Viguetas del techo de la galería.

Viguetas uniendo las columnas del techo de la galería.

Viguetas uniendo las columnas de los techos de los palcos y de la galería.

Columnitas de fierro estirado para la galería y los palcos primeros, segundos y terceros.
Estribos para viguetas.
Tornillos y tuercas.
Fierros escuadra, tornillos y tuercas para las viguetas y las columnas.
Bases, capiteles y anillos para las columnas.
Mochetas.
Arcos de galería.
Separaciones para palcos.
Piezas de fijacion.
Fierro escuadra para pisos.
Lámina galvanizada ondulada de Jowa para los pisos de los palcos y de la galería.
Lámina galvanizada ondulada para el techo de la galería.
Molduras de fierro decorando las viguetas de union de las columnas.
Armaduras de fierro del cielo de la sala.
Piezas de fijacion para dichas armaduras.
Vigueta remacha para recibir el techo ante el cintro de la *ante escena* (avant scene).
Viguetas de las mochetas.
Fierros formando el cintro de la cúpula.
Fierros escuadra bajo los pisos de los palcos de *avant scene.*
Lámina ondulada derecha bajo los pisos de los palcos de *avant scene.*
Techumbre y cúpulas.
Armaduras para techos.
Fierro ángulo de fijacion.
Lámina galvanizada y ondulada.
Tirantes uniendo la techumbre.
Armadura para el domo.
Media armadura contra el domo.
Peso total del fierro, 150,000 kilógramos.
Barandales de fierro colado y niquelados para los palcos y la galería, 205 metros.

Juan de Dios Peza, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1890.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

Factura de los siguientes materiales que deben importarse para la construccion de dos mercados en la ciudad de San Luis Potosí, segun contrato celebrado con el Ayuntamiento de aquella capital, con fecha 16 de Junio del corriente año.

112,500	kilos,	fierro forjado en columnas y armazones.
112,500	„	acero forjado en columnas y armazones.
157,500	„	fierro forjado para casillas y mostradores.
33,750	„	acero galvanizado, corrugado para techos y laterales.
33,750	„	fierro galvanizado, corrugado para techos y laterales.
34,000	„	cristal.
11,250	„	herramientas.

Juan de Dios Peza, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1890.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(133.)

Decreto dispensando del pago de derechos de importacion 45,000 cargas de maíz que se introduzcan para el Distrito Norte de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se permite la importacion libre de derechos de cuarenta y cinco mil cargas de maíz, procedente de los Estados Unidos de América, y que se introduzcan por las aduanas de Laredo de Tamaulipas, Guerrero, Mier, Camargo y Matamoros, para el consumo de los habitantes del Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.

«Art. 2º El Ejecutivo reglamentará el uso de esta concesion.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Ignacio T. Chavez*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y por acuerdo del Presidente, de conformidad con lo que previene el art. 2º, se expide el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La introduccion se verificará por las aduanas que expresa el decreto, en las cantidades siguientes:

35,000 cargas por Matamoros.
2,500 idem por Camargo.
3,500 idem por Mier.
2,000 idem por Guerrero y
2,000 idem por Laredo de Tamaulipas.

45,000 cargas.

Art. 2º El peso de cada carga se considerará á razon de 150 kilógramos, 565 gramos.

Art. 3º Las aduanas respectivas remitirán á esta Secretaría, conforme termine la importacion asignada á cada una de ellas, un estado que manifieste la fecha de cada importacion, el nombre del importador, la cantidad de bultos y peso de ellos, el número del pedimento de despacho y las cantidades que sean para el consumo de la zona libre ó para la internacion.

Art. 4º Para dar cumplimiento á la parte final del artículo anterior, exigirán las aduanas que en los pedimentos de despacho se haga la declaracion de las cantidades que vengan para internarse ó para consumirse en la zona libre.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1890.—*Dublan.*

(134.)

Circular pidiendo á los Estados algunos datos para que los utilice la Conferencia de Representantes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—El Sr. Presidente de la República desea que sin pérdida de tiempo se acopien todos los datos que puedan facilitar la acertada resolucion de las cuestiones encomendadas al estudio de la Conferencia de Representantes de los Estados, que ha de reunirse en esta capital el 5 de Febrero próximo. Con ese objeto ha tenido á bien disponer que me dirija, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del merecido cargo de vd., recomendándole se sirva dirigir á esta Secretaría las leyes conforme á las cuales se halle organizado el sistema rentístico de ese Estado, la última cuenta de su erario, las noticias oficiales que hubiere sobre valor de la propiedad é importancia del movimiento industrial y mercantil, y todos los demas informes que á juicio de vd. convenga que conozca y tome en cuenta la Conferencia de Representantes.

Me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1890.—*Dublan.*—Al Sr. Gobernador del Estado de......

(135.)

Decreto aprobando el contrato para el establecimiento de un banco de ahorros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo, y

los Sres. A. J. Morris, F. A. Manzanares, José Castillo, C. H. Dietrich y J. H. Hampson, en representacion de la compañía *Pan-Americana de Bancos é Inversiones*, para establecer en la ciudad de México un Banco de ahorros y depósitos.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Redo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1890.—*Dublan*.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. A. J. Morris, F. A. Manzanares, José Castillo, C. H. Dietrich y J. H. Hampson, en representacion de la Compañía Pan-Americana de Bancos é Inversiones.—Pan-American Banking and Trust Company, *organizada conforme á las leyes vigentes, del Estado de Virginia Oeste en los Estados Unidos del Norte América, para el establecimiento, en la ciudad de México, de un Banco de Ahorros y Depósitos, con cajas de seguridad anexas para los mismos.*

Art. 1º La Compañía *Pan-Americana de Bancos é Inversiones.—Pan-American Banking and Trust Company*, radicada en la ciudad de Kansas, Condado de Jackson del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, queda autorizada para fundar en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos, con facultad de establecer sucursales ó agencias en las poblaciones de los Estados de la República que dicha Compañía considere conveniente y propio.

La constitucion del Banco se ajustará á las prescripciones especiales del Código de Comercio vigente, en todo cuanto concierna á su establecimiento dentro del territorio nacional, á sus Estatutos, á la inscripcion ó matrícula y á la jurisdiccion de los tribunales, de todo lo cual se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

El Banco se denominará *Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos*, y tendrá su radicacion y domicilio legal en la ciudad de México.

Art. 2º El capital autorizado de la Compañía será por ahora de doscientos mil pesos, en acciones de cien pesos cada una, de los cuales está ya cubierto el cincuenta por ciento, ó sean cien mil pesos; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno.

El capital social del Banco podrá ser aumentado segun lo requiera el desarrollo de sus negocios, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El Banco formará su fondo de reserva apartando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado lo menos á la quinta parte del capital social.

Art. 4º El Banco recibirá depósitos desde cincuenta centavos de peso en adelante, que pagará en moneda corriente legal en la República, abonando un interes que no bajará de tres por ciento anual; pero cuando los depósitos se dejen por más de seis meses, el interes anual podrá ser de cuatro por ciento ó más, aumentándose en ambos casos por la Junta Directiva, de conformidad con los Estatutos del Banco.

A.—Los intereses de los depósitos comenzarán á correr el 10, el 20 y el 30 de cada mes. En consecuencia, las sumas depositadas comenzarán á ganar interes desde el primer dia de la década siguiente á aquella en que el depósito tuvo lugar.

B.—En los casos de reembolso, sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último dia de la década que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato.

Si por razon de la suma cuyo reembolso se solicite se hace necesario el aviso de que habla el inciso *D*, los intereses dejarán de correr desde el último dia de la década que preceda al vencimiento del aviso. A partir de este dia, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin interes.

C.—Al verificar el primer depósito se entregará al depositante una libreta en la cual se asentará la fecha de su primer depósito, las subsecuentes y los reembolsos sucesivos, que con el cálculo de intereses formarán la cuenta corriente acreedora de los depositantes.

D.—Los reembolsos que no excedan de cien pesos se harán á la vista. Para las sumas mayores de cien pesos y menores de seiscientos, se debe dar aviso con quince dias de anticipacion. Para las que excedan de seiscientos el aviso se dará un mes antes. La fecha del aviso se anotará en la libreta respectiva del depositante.

E.—El 31 de Diciembre de cada año se hará la liquidacion general de los intereses, y éstos podrán ser entregados á los depositantes si lo solicitaren antes de esa fecha. En caso contrario serán abonados como capital y comenzarán á ganar interes á partir del 1º de Enero siguiente.

F.—Las libretas entregadas á los depositantes tendrán los requisitos y contraseñas que determinen los Estatutos, y estarán exentas del impuesto del timbre.

G.—Las libretas serán consideradas como títulos de crédito nominativo, y podrán ser cedidas por endoso ó por anotacion en los libros del Banco.

El pago de intereses al 31 de Diciembre podrá hacerse, cuando se solicitare, al simple tenedor de la libreta.

El reembolso del capital solo se hará á la persona cuyo nombre indique la libreta, ó á quien legítimamente la represente en conformidad con la fraccion *D.*

H.—En el caso de pérdida de una libreta, se dará aviso al Banco y se pedirá su reposicion en los términos que dispone el Código de Comercio para la reposicion de las acciones de las sociedades anónimas.

El aviso de que habla el párrafo anterior constituirá al Banco responsable de los pagos que hiciere.

I.—Los créditos que representen las libretas prescribirán á favor del Banco á los veinte años de la fecha de la última operacion escrita.

J.—El Banco responde de los créditos de sus cajas de ahorros con su capital social y con el total importe de sus demas operaciones.

K.—Las libretas serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de todas las ventajas que á éstos concede la ley civil.

Art. 5º Independientemente de las operaciones de cajas de ahorros, el Banco podrá:

I. Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la capital, en la República ó en el extranjero.

II. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazo que no exceda de seis meses y suscritos por dos firmas solventes.

III. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

IV. Descontar obligaciones de toda especie garantizadas con:

A.—Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno federal, de los demas Estados y Territorios de la Federacion ó de las municipalidades de la República.

B.—Depósitos de moneda ó metales preciosos.

C.—Y por último, acciones mercantiles, de minas ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

V. Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes ó de cheques con el interes y condiciones que acuerde la Junta Directiva.

VI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad ó entidades que se valgan de él para sus operaciones: desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias, de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades ó corporaciones.

VII. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú otros objetos preciosos.

VIII. Aceptar como caucion de solvencia confirmando la de los valores en cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades ú obligaciones que se contraigan á favor del Banco.

IX. Hacer préstamos y anticipos á las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares, de cualquier parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará su Junta Directiva.

Art. 6º En el edificio que el Banco queda autorizado á construir para la *Caja de Ahorros y Depósitos*, habrá un departamento especial llamado *Cajas de seguridad para depósitos*, construido segun se expresará en la seccion relativa de los Estatutos generales.

Esas cajas se arrendarán á las personas que las soliciten, cobrándose un arrendamiento anual mínimo de diez pesos y máximo de doscientos pesos, segun la capacidad de las cajas, como se expresará en los Estatutos.

Art. 7º Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, con las atribuciones y facultades que se expresarán en los mismos Estatutos, quien recibirá un honorario de novecientos pesos anuales los tres primeros años, un mil doscientos pesos en los tres años siguientes, y un mil quinientos pesos en lo sucesivo, pagados por el Banco.

Art. 8º El Banco de Ahorros y Depósitos publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general y especificado de su activo y pasivo. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca y la exactitud de los valores de cartera.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 9º Si antes de cumplirse el término de esta concesion el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida ú otras, puede el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

Art. 10. A más tardar, á los dos meses de promulgada esta concesion se presentarán á la Secretaría de Hacienda, para su aprobacion, los Estatutos que deben regir, tanto al gobierno interior del Banco como sus transacciones con el público, formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez sancionados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. Los Estatutos podrán ser modificados ó adicionados en lo futuro, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Esta concesion y los Estatutos y Reglamentos que forme la Junta Directiva, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco de Ahorros y Depósitos y las personas que con él contraten.

Art. 11. El Gobierno federal concede al Banco de Ahorros y Depósitos las exenciones y franquicias siguientes:

I. Exencion de toda contribucion federal ordinaria y extraordinaria existente ó que en lo sucesivo se impusiere, tanto sobre su capital en giro como sobre sus edificios y mobiliario destinados exclusivamente á sus oficinas y almacenes, con excepcion de la predial y de la del timbre, que se causarán y pagarán con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se les hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre las libretas de depósito, los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la direccion á sus empleados, la de informes de éstos á la direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administracion central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á su capital sus-

crito en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, miéntras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expide otra que lo determine.

III. El Banco podrá introducir, libres de derechos de importacion, las casas completas de fierro y madera que haya de construir en esta capital y en los demas Estados de la República, así como todo el material de fierro, de acero ó de cualquiera otra especie que sea necesario para la construccion del edificio y del departamento de cajas de seguridad de que trata el art. 6º: un agente de la Secretaría de Hacienda intervendrá las construcciones de los edificios y departamentos de depósitos, para el solo hecho de comprobar que el material importado con ese objeto fué en él empleado. Los muebles indispensables para sus oficinas, así como los útiles de escritorio que vendrán con la viñeta impresa de la compañía para su uso exclusivo, serán libres de derechos durante el término de un año despues de promulgada esta concesion.

La Junta Directiva presentará en cada caso una factura detallada de lo que se propone importar, para que sea préviamente aprobada por la Secretaría de Hacienda.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demas operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante órden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligacion que le impone el art. 8º

V. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en su caja y cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá contribucion extraordinaria ni se exigirá servicio de ningun género á sus empleados y dependientes, y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que fuere posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

Art. 12. La sociedad formada con el nombre de *Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos* será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter,

serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros, en lo que se refiera al *Banco de Ahorros y Depósitos.*

Art. 13. La compañía concesionaria no podrá traspasar ni enajenar en manera alguna, las concesiones de este contrato á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibicion.

Para traspasar esta concesion á otra sociedad ó compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. Dentro de dos meses de aprobados los Estatutos dará el Banco principio á sus operaciones.

Art. 15. La compañía concesionaria, á los dos meses de promulgada la aprobacion de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de seis mil pesos en bonos de la deuda consolidada ó en certificados de alcances, los cuales perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede definitivamente establecido dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los seis mil pesos del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente contrato.

Art. 16. Este contrato terminará á los cuarenta y nueve años, contados desde la fecha de su promulgacion.

Art. 17. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes.

1º Por no exhibir el capital fijado.

2º Por no constituir el fondo de reserva.

3º Por suspension durante más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.

4º Por quiebra declarada judicialmente.

5º Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. Si en lo futuro se diere ó decretare alguna ley sobre Bancos de ahorros y depósitos, que tenga alguna franquicia de que no disfrute el Banco que es objeto de este contrato, queda convenido que éste la aprovechará en su beneficio, así como tambien aprovechará cualquiera otra

ventaja no concedida al mismo, si la Secretaría de Hacienda la otorga en otra concesion del género de ésta á algun particular ó corporacion diversos.

Art. 19. Los timbres de este contrato serán expensados por los concesionarios.

TRANSITORIO.

Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Union, segun lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Manuel Dublan.*—*A. J. Morris.*—Por J. H. Hampson, *A. J. Morris.*—*José Castillo.*—*O. H. Dietrich.*—*F. A. Manzanares.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1890.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*

(136.)

Circular declarando que causa el impuesto de renta interior la cesion de pagarés de desamortizacion.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 13. —El Secretario de Hacienda y Crédito público en oficio fecha 16 del actual me dice:

«Hoy digo al Sr. Eduardo Valdez lo que sigue:—Impuesto del ocurso de vd., de 3 del presente, en que consulta si en la cesion de pagarés de desamortizacion y nacionalizacion se causa el impuesto de la renta interior del timbre, en contestacion le manifiesto que en la cesion á que se refiere se causa el impuesto mencionado, con arreglo al art. 33, fraccion II del inciso cuarto de la ley de la materia vigente.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y con relacion á su informe núm. 1,705, de 10 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(137.)

Decreto erigiendo en Tlaxiaco una administracion principal del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorizacion que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en Tlaxiaco (Estado de Oaxaca) una administracion principal de la Renta del Timbre, á la cual quedarán sujetas las subalternas de Huajuapam, Coixtlahuaca, Nochistlán, Juxtlahuaca, Silacayoapam, Teposcolula, Juquila y Pinotepa del Estado.

«Art. 2º La nueva administracion principal de Tlaxiaco comenzará á funcionar el 1º de Febrero próximo, dictando al efecto la administracion general del ramo las órdenes conducentes.

«Art. 3º El Ejecutivo fijará los honorarios que desde la expresada fecha de 1º de Febrero deben disfrutar los administradores principales de Oaxaca y Tlaxiaco.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 22 de 1890.—*Dublan.*

(138.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Julio.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,315.—Acompaño á vd. el cuatrigésimo segundo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Julio último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para esas operaciones la circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de...

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Julio último.

34,906 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Junio de 1890, que suman....................... $ 48.561,125 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Julio último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	Total.
50	1ª	A	4,036 á 4,085.....de á $	25..$	1,250 00
42	2ª	B	4,529 ,, 4,570.... ,, ,,	50..	2,100 00
135	3ª	C	4,082 ,, 4,216.... ,, ,,	100..	13,500 00
42	4ª	D	3,952 ,, 3,993.... ,, ,,	500..	21,000 00
50	5ª	E	3,199 ,, 3,248.... ,, ,,	750..	37,500 00
17	6ª	F	2,484 ,, 2,500.... ,, ,,	1,000..	17,000 00
85	7ª	G	3,096 ,, 3,180.... ,, ,,	1,250..	106,250 00
249	8ª	H	4,233 ,, 4,481.... ,, ,,	2,500..	622,500 00
194	9ª	I	5,307 ,, 5,500.... ,, ,,	5,000..	970,000 00

35,770 bonos. Valor de los bonos emitidos en el mes de Julio..... 1.791,100 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 50.352,225 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los bonos que les corresponden......$	1.788,243 51	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	37,089 11	1.825,332 62
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos.............		50 99
Suma...........$		1.825,383 61
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25...........	883 41	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en la conversion al diez por ciento de los certificados de réditos............	33,400 20	34,283 61
Cantidad líquida convertida en el mes de Julio último......................................		1.791,100 00

México, Diciembre 27 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(139.)

Direccion de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversion practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidacion.	Número de la fraccion.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Seccion primera.												
	15		Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41		Certificados de amortizacion del cobre de Chihuahua	....	..	1,004	80	....	..	....	..	....	..	1,004	80
	58		Bonos del 5 por ciento	....	..	335,851	34	860,022	13	....	..	....	..	1.195,873	47
	60		Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	132,156	98	22,491	21	....	..	....	..	154,648	19
	63		Bonos del cobre	....	..	229,964	55	....	..	....	..	....	..	229,964	55
	67		Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862	....	..	80,713	85	....	..	....	..	....	..	80,713	85
	68		Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70		Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.420,589	31	....	..	....	..	....	..	1.420,589	31
	71		Bonos del 3 por ciento	....	..	3.698,225	90	3.570,077	69	....	..	....	..	7.268,303	59
	72		Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	795,132	15	787,065	28	....	..	....	..	1.582,197	43
	8		Saldos de presupuestos vencidos	....	..	2.887,782	69	....	..	....	..	....	..	2,887,782	69
	23		Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	25		Bonos del fondo de refaccion	....	..	556	20	....	..	....	..	....	..	556	20
	71		Bonos de la Convencion Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo del presente año	....	..	4.465,574	49	....	..	....	..	....	..	4.465,574	49
			SUMAS....$	....	..	14.256,930	82	5.376,212	70	....	..	....	..	19.633,143	52
			Seccion segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	221,353	62	....	..	....	..	....	..	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	165	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.797,855	88	1.458,942	65	....	..	....	..	3.256,798	53
	91	XIV.	Certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	115	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.536,126	25	....	..	....	..	....	..	7.536,126	25
	117	XVII.	Operaciones de nacionalizacion	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	172	XIX.	Ministraciones	....	..	5.505,222	42	560,200	49	....	..	....	..	6.065,422	91
			SUMAS....$	....	..	15.271,493	05	2.019,143	14	....	..	....	..	17.290,636	19

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la seccion primera hasta la fecha. $	14.256,930	82	5.376,212	70	19.633,143	52
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	15.271,493	05	2.019,143	14	17.290,636	19
TOTALES....$	29.528,423	87	7.395,355	84	36.923,779	71

México, Diciembre 31 de 1886.—El Director, CAYETANO GOMEZ Y PEREZ.—El Jefe de la Seccion primera, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Seccion segunda, NICOLÁS PIZARRO.

ÍNDICE DEL TOMO V.

